



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALAS DE JUSTICIA  
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS  
SUBSALA A ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN

**Resolución No. 2522**  
**Bogotá D.C., 12 de julio de 2022**

<b>Número expediente SAJ:</b>	9000258-79.2019.0.00.0001
<b>Solicitante:</b>	Trino Luna Correa
<b>Situación jurídica:</b>	Investigado / En juzgamiento – en libertad
<b>Delitos:</b>	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

### ASUNTO

Procede la Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) a pronunciarse sobre la solicitud de sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) presentada por el señor Trino Luna Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.635.659.

### ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2019, el señor Trino Luna Correa radicó ante la Corte Suprema de Justicia, a través de su apoderado, una solicitud de sometimiento voluntario a la JEP en calidad de tercero civil y agente de Estado no integrante de la fuerza pública (AENIFPU), respecto de los procesos penales con radicados 11001020400020170062700 (identificado también con los radicados 12153 y 50184) y 11001020400020190009 (identificado también con los

radicados 11088-11 y 00116)<sup>1</sup>. Esta solicitud fue igualmente presentada ante la JEP el día 5 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

2. En su solicitud, el abogado del señor Luna Correa hizo mención a tres procesos adicionales adelantados contra este último ante la Fiscalía General de la Nación, a saber, (i) radicado 13285, ante la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (Aguas del Magdalena); (ii) radicado 12418 (también identificado con el radicado 110010248000202000007), ante la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (Hospitales); y (iii) radicado 1840 (10263), ante la Fiscalía 76 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos (homicidio de Fernando Pisciotti Van Strahlen). Adicionalmente, explicó que su poderdante fue condenado en el año 2007 por el delito de concierto para delinquir agravado, como consecuencia del apoyo que le otorgaron las AUC, y particularmente los comandantes alias “Jorge 40” y Hernán Giraldo, en la campaña en la cual resultó electo gobernador del Magdalena en el año 2003<sup>3</sup>.

3. Mediante Resolución 7034 del 13 de noviembre de 2019, el despacho sustanciador asumió el conocimiento de esta actuación y comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para que (i) adelantara las labores de ubicación y contacto con las víctimas en los casos relacionados con el solicitante, y (ii) presentara un informe de las investigaciones o procesos penales adelantados en contra suya. Así mismo, solicitó a las Fiscalías 2 y 11 Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia que informaran sobre los procesos que conocen respecto del solicitante y allegaran copia de las decisiones de fondo proferidas en su contra.

4. Adicionalmente, el despacho sustanciador reconoció personería jurídica al abogado Camilo Alfonso Sampedro Arrubla para representar los intereses del solicitante. Finalmente, requirió a este último que expresara de manera escrita su compromiso concreto, programado y claro -CCCP- en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, a la reparación integral y a la no repetición.

<sup>1</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3 – 5.

<sup>2</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1 – 2.

<sup>3</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 4.



5. Posteriormente, mediante Resolución 7430 del 29 de noviembre de 2019, el despacho reconoció personería jurídica a los abogados William F. Torres Tópaga y Laura Andrea Rodríguez Sánchez, para que representaran ante la JEP los intereses del señor Luna Correa, en calidad de apoderados principal y suplente, respectivamente. De esta forma, el abogado Sampedro Arrubla fue desplazado del encargo anteriormente conferido.

6. El 5 de diciembre de 2019, la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en respuesta a lo solicitado en Resolución 7034 del 13 de noviembre de 2019, remitió copias de varias decisiones proferidas en el marco de procesos que se seguían en contra del solicitante<sup>4</sup>, a saber:

RADICADO	FECHA DE DECISIÓN	TIPO DE DECISIÓN
11001609925220050009552	29 de septiembre de 2006	Resolución inhibitoria
110016099252200601636	5 de febrero de 2009	Resolución inhibitoria
110016000102200600007 - 11001609925220050010105	12 de febrero de 2009	Resolución inhibitoria
1100160992522060010211	29 de julio de 2009	Resolución inhibitoria

7. A su vez, el 13 de enero de 2020, el apoderado del solicitante remitió un escrito de “aclaración de radicados procesos ordinarios en curso”<sup>5</sup>, en el cual allegó un listado de los procesos que cursan en contra de su prohijado, así:

ASUNTO	RADICADO	AUTORIDAD QUE CONOCE
Homicidio de Fernando Pisciotti	10623	Fiscalía 76 de Derechos Humanos y DIH
Enriquecimiento ilícito – Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (hospitales)	12418 (110010248000202000007)	Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema Justicia
Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Aguas del Magdalena)	13285	Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

<sup>4</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3121 – 3210.

<sup>5</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3211.



Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Puente Tucurinca)	11001020400020170062700 N.I. CSJ 50184 – 11213 y 12153	Corte Suprema de Justicia -Sala de Primera Instancia
Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Parque Tayku)	11001020400020190000900 N.I. CSJ 00116 – 11088	Corte Suprema de Justicia -Sala de Primera Instancia

8. Posteriormente, en escrito del 15 de enero de 2020, el señor Luna Correa presentó su escrito de compromiso concreto, programado y claro -CCCP<sup>6</sup>. Por su parte, mediante solicitudes del 15 de julio<sup>7</sup> y 7 de septiembre de 2020<sup>8</sup>, su apoderado requirió la suspensión de los procesos que cursan contra el solicitante en la jurisdicción ordinaria.

9. Mediante Resolución 4228 del 3 de noviembre de 2020, el despacho sustanciador solicitó ajustes al CCCP presentado por el solicitante.

10. Con oficio del 9 de noviembre de 2020, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia remitió copia de las decisiones de fondo adoptadas en el proceso con radicado 11001020400020190000900 (11088-11, N.I. 00116)<sup>9</sup>.

11. El 18 de noviembre de 2020, el Ministerio Público presentó un concepto en el cual señaló que compartía las solicitudes de ajuste al compromiso del solicitante realizadas por el despacho sustanciador en la Resolución 4228 de 2020. Además, expuso que, dada la naturaleza del cargo que ostentaba, las disculpas que presente el señor Luna Correa deben ser públicas, y que su reconocimiento de responsabilidad debe versar sobre hechos específicos, como aspecto central de la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación inmaterial y a tener una verdadera garantía de no repetición<sup>10</sup>.

12. Posteriormente, por medio de oficio del 24 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia informó al despacho que el proceso 13285 se encontraba ya inactivo, con ocasión de la resolución

<sup>6</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3212 – 3269.

<sup>7</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 408 – 419.

<sup>8</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 445 – 449.

<sup>9</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 517 – 867.

<sup>10</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1869 – 1886.

<sup>11</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1887 – 1914.



de preclusión proferida el 25 de junio de 2020 y ejecutoriada el 22 de julio del mismo año. Adicionalmente, informó que en su despacho cursaron los procesos con radicados 12418-11, 11213-11 y 11088-11, los cuales se encuentran actualmente en juzgamiento ante la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

13. Por su parte, el solicitante presentó su propuesta de CCCP ajustada el día 26 de noviembre de 2020<sup>12</sup>. Luego, a través de escrito de 4 de mayo de 2021, su abogado solicitó que se resolviera favorablemente su solicitud de sometimiento y suspensión de los procesos en la jurisdicción ordinaria<sup>13</sup>.

14. A través de la Resolución 3236 del 1 de julio de 2021, el despacho citó al señor Luna Correa a diligencia de aporte temprano a la verdad, la cual se llevó a cabo los días 30 y 31 de agosto y 1º de septiembre de 2021. Este mismo día, la abogada Laura Andrea Rodríguez presentó renuncia a su designación como apoderada suplente del solicitante<sup>14</sup>.

15. Posteriormente, mediante Resolución 5818 de 10 diciembre de 2021, el despacho informó al solicitante que no era procedente, en este estadio procesal, resolver de fondo su solicitud de suspensión de los procesos ordinarios adelantados en su contra y le requirió una vez más a la UIA que (i) adelantara las labores de ubicación y contacto con las víctimas en los casos relacionados con el solicitante, y (ii) presentara un informe de las investigaciones o procesos penales adelantados en contra suya.

16. A su vez, el despacho solicitó al Ministerio Público rendir un nuevo concepto sobre el presente caso, en atención a los ajustes realizados por el solicitante a su compromiso y a la diligencia de aporte temprano a la verdad rendida por él. Por último, solicitó también a (i) la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia remitir copia de la resolución de preclusión proferida el 25 de junio de 2020 en el marco del radicado 13285, y (ii) la Sala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia enviar copia de las resoluciones de acusación proferidas dentro de los radicados 12418 (110010248000202000007) y 12153 (11001020400020170062700).

<sup>12</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1915 – 2033.

<sup>13</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2243 – 2270.

<sup>14</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2287 – 2288.



17. El Ministerio Público presentó el concepto solicitado el día 5 de enero de 2022<sup>15</sup>.

18. Por su parte, mediante correo electrónico de 12 de enero de 2022, la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia anunció la remisión de la resolución de preclusión proferida dentro del radicado 13285<sup>16</sup>. Sin embargo, dicha decisión no fue adjuntada al correo en mención. A su vez, la Corte Suprema de Justicia remitió copia de las decisiones solicitadas mediante oficios de fechas 11<sup>17</sup> y 26<sup>18</sup> de enero de 2022.

19. En paralelo, a través de correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022<sup>19</sup>, el señor Luis Enrique Ramos Nieto manifestó haber sido designado como dependiente judicial del abogado William Fernando Torres Tópaga y, en tal calidad, solicitó copia de los audios de la diligencia de aporte temprano a la verdad celebrada los días 30 y 31 de agosto y 1° de septiembre de 2021.

20. Por medio de la Resolución 451 de 9 de febrero de 2022, el despacho sustanciador reiteró a la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y a la UIA las pruebas ya referidas.

21. En esa misma resolución, el despacho sustanciador solicitó a la Fiscalía 76 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos informar el estado actual del proceso con radicado 10623 (1840), adelantado en relación con el homicidio del señor Fernando Pisciotti Van Strahlen, y remitir copia de las decisiones de fondo proferidas dentro del mismo. Finalmente, se requirió al apoderado del solicitante que dada su condición, de manera directa pidiera la copia de los videos de las versiones y no su dependiente judicial, lo cual efectivamente hizo mediante escrito del día 15 de febrero de 2022<sup>20</sup>.

22. Ante ello, mediante Resolución 1234 de 18 de abril de 2022, el despacho sustanciador ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de

<sup>15</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2339 – 2348.

<sup>16</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2349 – 2380.

<sup>17</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2381 – 2684.

<sup>18</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2991 – 3102.

<sup>19</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2988 – 2990.

<sup>20</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3292 – 3304.



Situaciones Jurídicas otorgar al letrado las credenciales necesarias para efectos de acceder al expediente del presente proceso.

23. Por último, a través de oficio de 28 de marzo de 2022, la Fiscalía 225 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos informó que el solicitante fue versionado dentro del radicado 11001606606420030001840 (10623), adelantado por el homicidio del señor Fernando Pisciotti Van Strahlen, los días 29 y 30 de abril de 2014<sup>21</sup>. Adicionalmente, remitió copia de las resoluciones de fondo proferidas al interior de dicho radicado.

## CONSIDERACIONES

24. Con el fin de resolver la solicitud de sometimiento voluntario del señor Trino Luna Correa a la JEP, la Subsala se referirá a: i) los patrones de macrocriminalidad que han sido identificados hasta el momento en relación con el accionar de las AUC en el departamento del Magdalena, ii) los hechos específicos por los cuales el señor Luna Correa ha sido procesado por la justicia ordinaria, iii) el cumplimiento de los requisitos necesarios para resolver sobre la solicitud de sometimiento voluntario presentada por este, iv) la suspensión de los procesos en la jurisdicción ordinaria y v) otras determinaciones.

### I. Patrones de macrocriminalidad relacionados con el accionar de las AUC en el departamento del Magdalena

25. En la Resolución 8017 de 24 de diciembre de 2019 de Presidencia de la SDSJ, se dispuso la acumulación de las investigaciones y procesos de los cuales conoce actualmente la Subsala A, pues uno de los objetivos de la justicia transicional en Colombia es develar los patrones de macrocriminalidad<sup>22</sup>, entendiendo por tales, como lo señala el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013:

<sup>21</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3378 – 3878.

<sup>22</sup> De acuerdo con la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas el término patrón hace referencia a “la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas”. Por su parte, el término “política” indica el “conjunto de planes o directrices de la organización armada que se reflejan en los patrones identificados”. La función de estos dos conceptos



[E]l conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

26. Adicionalmente, se expuso en las consideraciones que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, uno de los objetivos en la investigación de delitos de competencia de la JEP es:

Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP.

[...] describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.

27. En tal sentido, la Corte Constitucional, insistió que la verdad que se busca a la luz del Acuerdo Final de Paz implica conocer: “los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización”<sup>23</sup>.

28. Fue con tal perspectiva que el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la JEP elaboró tres informes relacionados con los hechos de conocimiento

---

“es la de identificar a los máximos responsables de los crímenes bajo estudio. Son estos quienes ordenan las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar de la organización armada, y son sus órdenes, junto con el control que tienen sobre la organización armada, las que fundamentan su responsabilidad individual”. Cfr. Auto 19 del 26 de enero de 2021. Págs. 81-82.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.



de esta Subsala A, a saber, las relaciones de los terceros civiles y AENIFPU con el Bloque Norte de las AUC. Entre ellos, se encuentra el “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: Frentes Guerreros de Baltazar, William Rivas y Tomás Freyle Guillén del Bloque Norte de las AUC”<sup>24</sup>.

29. Pues bien, en línea con lo señalado por esta Subsala en anteriores oportunidades<sup>25</sup>, este informe constituye un insumo valioso con miras a determinar tanto la verosimilitud de los aportes ofrecidos por los solicitantes ante esta Jurisdicción, como el valor de dichos aportes para efectos de esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad relacionados con el conflicto armado en una forma que supere el umbral de lo ya esclarecido en la jurisdicción ordinaria. A continuación, se expondrán las principales conclusiones alcanzadas en el mismo.

- **Informe del GRAI “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: Frentes Guerreros de Baltazar, William Rivas y Tomás Freyle Guillén del Bloque Norte de las AUC”**

30. En primer lugar, el GRAI hizo una caracterización de la periodización de las estructuras armadas de las AUC en el departamento del Magdalena, denotando que su incursión fue progresiva, producto de las alianzas con actores políticos y económicos que permitieron no solo que se consolidara, sino que adquiriera control territorial. Así, aparecieron inicialmente grupos armados privados que operaban en este territorio desde los años 80, producto de la lucha contrainsurgente y ya en 1996 incursionaron las AUC en el departamento del Magdalena. Al respecto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, sostuvo lo siguiente:

En 1996 Salvatore Mancuso, quien era efectivamente un integrante de las Autodefensas de Córdoba y Urabá -ACCU-, liderada por los hermanos

<sup>24</sup> Este informe fue elaborado a partir del análisis preliminar de sentencias de la Corte Suprema de Justicia; sentencias y resoluciones de acusación proferidas contra AENIFPU y terceros civiles que han solicitado su sometimiento ante la JEP; providencias de los jueces especializados en restitución de tierras; bases de datos del Observatorio de Memoria y Conflicto; reportes de entidades como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Repùblica; e informes allegados por la sociedad civil y organizaciones de víctimas a la JEP.

<sup>25</sup> Ver Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión, Resolución 609 de 21 de febrero de 2022.



Carlos y Vicente Castaño Gil, se reunió en varias ocasiones con un reconocido comerciante del Departamento [sic] del Cesar, de nombre Jorge Gnecco Cerchar, con el fin de que enviara un grupo de autodefensas a los departamentos del Cesar y el departamento del Magdalena, debido a que varios ganaderos de esos departamentos estaban siendo azotados por extorsiones que les hacían grupos subversivos<sup>26</sup>.

31. De acuerdo con las decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de Justicia y Paz, se identifican tres etapas principales en la consolidación de las estructuras del Bloque Norte de las AUC en el departamento del Magdalena, así: i) 1996 – 1997: incursión del grupo en Magdalena-Cesar, evidenciando una importante capacidad militar; ii) 1997-2000: organización del grupo armado y expansión en territorio; y iii) 2000-2006: “consolidación del control territorial, social y político”<sup>27</sup>.

32. Valga señalar que hacia el año 2000 tuvo lugar un proceso de organización de estos grupos de autodefensa, que dio origen a la creación de tres frentes principales: i) Tomás Guillén; ii) Guerreros de Baltazar; y iii) William Rivas, con los que se consolidó el control territorial y la capacidad de establecer alianzas políticas con los actores locales. Luego se establecieron los siguientes: vi) José Pablo Díaz; v) Resistencia Motilona; vi) Tomás Freyle Guillén<sup>28</sup>.

33. Ahora, respecto del relacionamiento de terceros civiles y AENIFPU con las AUC, fueron identificados cuatro patrones principales de macrocriminalidad: i) control político-electoral; ii) captación o cooptación de las administraciones públicas; iii) el financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos a las estructuras de las AUC; y iv) la participación de terceros civiles y AENIFPU en la legalización del despojo de tierras por parte de los Frentes Guerreros de Baltazar -FGB-, William Rivas -FWR- y Tomás Freyle Guillén -FTFG-. A continuación, se desarrollan.

<sup>26</sup> JEP. CRAI. Informe “Frentes Guerreros de Baltazar -FGB-, William Rivas – WR- y Tomás Freyle Gullén – FTFG”. Pág. 7. Tribunal Superior de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Edmundo Guillén Hernández y otros, Rad. 08-001-22-52-003-2013-83279, 4 de noviembre de 2020, p. 43.

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 7. Tribunal Superior de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Edmundo Guillén Hernández y otros, op. cit, p. 44

<sup>28</sup> Ibid. Págs. 11 y 12. Tribunal Superior de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra José Gregorio Mangonez Lugo y otro, op. cit. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez y otros.



## i) Control político electoral

34. A partir del análisis de sentencias proferidas por la justicia ordinaria sobre los vínculos entre terceros civiles y las AUC, se estableció que para el año 2000 el Bloque Norte de las AUC había consolidado su poder militar y económico en el departamento del Magdalena, por lo que buscó afianzar un proyecto político, para lo cual se alió con líderes y empresarios de la región, con quienes acordaron la distribución electoral. En consecuencia, varios AENIFPU antes de acceder a los cargos públicos realizaron pactos y alianzas con ese grupo armado ilegal, que incidió en los certámenes democráticos nacionales, locales y regionales. Entre estos pactos se encuentran los de (i) Chibolo, (ii) Pivijay, y (iii) El Difícil, conocido también como la “Lista del Planchón”, con lo cual lograron un dominio político y social total en la región estableciendo candidaturas únicas concertadas para las elecciones a concejos, alcaldías, asamblea departamental y la gobernación.

35. Las estrategias desarrolladas para obtener el control político fueron sintetizadas por el GRAI así: i) “la repartición de circunscripciones electorales”<sup>29</sup>; ii) “fraude electoral mediante suplantación a los sufragantes a través de los jurados electorales”<sup>30</sup>; iii) la selección de candidatos a diferentes corporaciones públicas; y iv) el control de los recursos públicos.

36. Adicionalmente, los compromisos adquiridos consistieron en: i) la participación en la inversión social y burocrática; ii) financiación de la campaña electoral; iii) reposición de votos; y iv) alternancia en el ejercicio de la función pública con cada una de las fórmulas para el segundo renglón; entre otros<sup>31</sup>. De lo anterior dan cuenta las condenas o acusaciones proferidas en contra de los senadores y representantes a la Cámara por el Magdalena electos en el año 2006, entre ellos, Luis Eduardo Vives, Miguel Pinedo Vidal,

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia contra José Domingo Dávila Armenta, op. cit. Universidad de los Andes. Bases de datos electorales, Fecha de corte: 2 de junio de 2017.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Resolución de situación jurídica Dieb Maloof Cuse y otros, op. cit.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia contra José Domingo Dávila Armenta, op. cit.



Karely Lara, Rodrigo Roncallo Fandiño, Fuad Rapaj y Alfonso Campo Escobar<sup>32</sup>.

ii) Captación o cooptación de la administración pública

37. Cuando los agentes del Estado se posesionaban en los cargos públicos o se aliaban con el grupo paramilitar, la organización ilegal ejercía control sobre ellos y sobre los asuntos propios de la administración pública en favor de sus intereses ilícitos. Tal política de las AUC fue denominada jurisprudencialmente como la captación o cooptación de la administración pública, y con ella el grupo armado pretendía controlar el ejercicio del poder público en cargos de elección popular, obtener financiación a través de recursos públicos, posicionarse políticamente y obtener apoyo en su posterior proceso de desmovilización.

38. La cooptación tanto de las administraciones territoriales como del Congreso de la República fue estratégica para aumentar el poder político en distintos niveles de las corporaciones públicas e incidir en el manejo y control en temas de su interés, entre ellos, la contratación estatal y proyectos legislativos. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al proferir resolución de acusación en contra del señor Rodrigo de Jesús Roncallo Fandiño, señaló:

[N]o queda duda de que las organizaciones paramilitares, cuyos principales cabecillas se concertaron con el fin de sustituir la autoridad legítimamente constituida so pretexto de confrontar a los grupos subversivos, constituyeron una modalidad de crimen organizado y el principal factor de desestabilización social durante el tiempo en que se consolidó el mal llamado proyecto político, puesto que para satisfacer sus inmoderados deseos de lucro, poder político y burocrático, realizaron una serie indiscriminada de actos de violencia y corrupción administrativa en los lugares de su incidencia, en cuyo designio también manipularon los mecanismos de participación democrática para imponer sus candidatos en los diferentes cargos de elección popular, con quienes ciertamente realizaron pactos o convenios de reciprocidad<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Resolución de situación jurídica Dieb Maloof Cuse y otros, op. cit. Misión de Observación Electoral. op. cit.

<sup>33</sup> JEP. Expediente Legali N° 9003263-12.2019.0.00.0001. fl. 192.



39. Para la cooptación de servidores públicos de elección popular, las AUC escogían candidatos cercanos a la organización y valiéndose de distintos mecanismos de corrupción electoral aseguraban su elección:

Ya fuera como producto de amenazas o de manera concertada, la lógica restrictiva en materia electoral que impusieron los paramilitares en las zonas norte y centro del Magdalena se pone de manifiesto en las figuras, durante las elecciones locales, de candidatos únicos y votaciones anómalas, entendidas como una concentración casi absoluta del voto en un candidato<sup>34</sup>.

40. De otra parte, en lo que ataña a la injerencia de las AUC en el ejercicio de la función pública fueron empleados diversos mecanismos, de los cuales se destacan los siguientes:

a. **La red de contratación:** estaba integrada por miembros o aliados del grupo armado ilegal que se encargaba de asegurar que un determinado porcentaje de los recursos públicos se destinara a las AUC. Al respecto, el GRAI concluyó que se trató de una red que funcionó aproximadamente entre 2002 y 2006, operando de manera articulada entre políticos, funcionarios públicos locales y paramilitares<sup>35</sup>. Al respecto, señaló lo siguiente:

Los pactos para el apoyo electoral por parte de las AUC a actores políticos locales implicaron el otorgamiento por los políticos “favorecidos” de beneficios burocráticos y financieros dirigidos a la organización armada. Numerosas declaraciones de exparamilitares dan cuenta del manejo concertado de la nómina de contratistas y funcionarios públicos entre la estructura armada y los políticos locales, así como de la existencia de un “impuesto a la contratación pública”, o en general, a actos administrativos financieros públicos [...]

Las exacciones económicas y el desfalco a los dineros públicos fueron una repartición de mutuo beneficio para las partes de la alianza políticos – paramilitares. Ciertamente, los recursos se repartieron, aunque en diferentes proporciones, entre todos quienes participan de estas componendas.

<sup>34</sup> JEP. GRAI. “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: frentes Guerreros de Baltazar -FGB-, William Rivas – WR- y Tomás Freyle Gullén – FTFG”. Pág. 34.

<sup>35</sup> Ibid. Verdad Abierta. La red anticorrupción de Jorge 40, 27 de agosto de 2008, Disponible en: <https://bit.ly/3d5YU1o>.



La versión de JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, miembro del FWR, permite esclarecer cómo funcionó, en una dimensión regional, uno de los mecanismos de control de la contratación: el denominado impuesto a la contratación pública

Sobre el 10 por ciento del valor total de un contrato: 3.33 por ciento para el frente que la reporta; 3.33 por ciento para el alcalde, gobernador, parlamentario, diputado o concejal que así lo exigiera; 1 por ciento para los tesoreros municipales, departamentales o de la entidad territorial (llámese hospital, organismo descentralizado, corporaciones ambientales etc) que les colaboraban, pues gracias a la información que suministraban los tesoreros se sabía qué contratos se iban a pagar; y el 2.33 por ciento para la Red (sic) de Contratación (sic), que a su vez la reportaba a la organización. En total, el 5.6 por ciento del impuesto se quedaba en manos de las autodefensas.

La red de contratación, que de hecho era presentada como una “red de vigilancia de los contratos públicos”, fue un área estructurada dentro de los Frentes (sic) de las AUC que operaban en la región objeto de análisis. Esta controlaba de forma directa el cumplimiento de los acuerdos burocráticos y financieros establecidos por la estructura armada con los políticos durante los períodos electorales. La red de contratación funcionó aproximadamente entre 2002 y 2006 a lo largo de las zonas de presencia del Bloque Norte. La contratación, ARS y proveedores fueron los tres frentes de acción en la exacción de recursos públicos que funcionó de manera articulada entre políticos y funcionarios públicos locales, y los paramilitares<sup>36</sup>.

41. En el mismo sentido, el GRAI encontró también que:

Además de la designación de personal favorable a la estructura paramilitar, la contratación pública constituyó una fuente de captación de recursos. Malos manejos, enriquecimiento ilícito, licitaciones irregulares, entre otras, son rastreables en numerosos casos ocurridos durante el dominio paramilitar en la región<sup>37</sup>.

b. **Control de las entidades públicas del sector salud:** con esta práctica los municipios no solo desviaban los recursos económicos públicos con destino a las AUC, sino que sus integrantes recibían “atención médica<sup>38</sup>”. Dentro de los

<sup>36</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2190 – 2191.

<sup>37</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2193.

<sup>38</sup> Tribunal Superior de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra José Gregorio Mangonez Lugo y otros. Pág. 66.



mecanismos de penetración se destacan la “celebración de contratos”<sup>39</sup> y la “selección de los directores de los hospitales<sup>40</sup>”. Respecto de este punto, el GRAI señaló lo siguiente:

De acuerdo con lo determinado por el Tribunal Superior de Barranquilla, la penetración del sector salud tuvo una importancia estratégica para los paramilitares en el departamento del Magdalena, no solo como fuente de recursos sino también en aras de la construcción de una propia clientela social y política.

Uno de los primeros mecanismos de penetración fue a través de la celebración de contratos. En este tipo de prácticas se destaca el rol de la Fundación Mujeres de la Provincia como contratistas relativos al Plan de Atención Básica en Salud (PABS) en municipios como Concordia, Zapayán, Sabanas de San Ángel, Algarrobo, Cerro de San Antonio, Pivijay, Chibolo, entre otros.

[...]

Un segundo mecanismo de control de este sector consistía en la revisión y selección de las hojas de vida de los directores de hospitales, manteniendo, no obstante, la cuota política respectiva, de tal modo que políticos y paramilitares obtenían beneficios en este acuerdo. [...]

En lo que concierne la designación de cuotas burocráticas en la dirección de los hospitales, cabe mencionar que en 2016, la Fiscalía General de la Nación formuló orden de captura a 13 funcionarios que fungieron como directores de hospitales en el departamento y que estarían implicados en la desviación de recursos hacia la organización armada.

**Tabla 5. Directores de hospitales con presuntos vínculos con las AUC:  
subregiones norte, centro y del río del Magdalena**

Hospital	Director
Chibolo	Carlos Danilo Barrios Sierra
7 de Agosto de Plato	María Guadalupe Mendoza
Fray Luis de León de Plato	Yusif Antonio Atala Elías
Tenerife	José Onofre Cortina Cervantes
Remolino	Ruby Elena Barreto Olivera Diógenes Romero Rodríguez
Centro de salud Paz del Río de Fundación	Indira Sierra Carmona
Zapayán	Carlos Mario De la Cruz Pacheco
Sitionuevo	Margarita Rosa Rodríguez Ojeda

<sup>39</sup> Ibíd.

<sup>40</sup> Verdad Abierta. La red anticorrupción de Jorge 40, op. cit.



Salamina	William Enrique Orozco Orozco
Pedraza	Lourdes Ospino Ospino
El Piñon	José Antonio de la Cruz Orozco

La injerencia en el sistema de salud local también significó para las AUC apoyo médico y contribuciones financieras, las cuales serían contraprestaciones a las que se comprometían los directores o gerentes de hospitales en la zona de operación de los Frentes del Bloque Norte analizados en el Magdalena.

Es de destacar así mismo que, si bien no en las mismas dimensiones que en otros departamentos donde operó el Bloque Norte, los paramilitares emplearon violencia selectiva sobre personal de la salud y directores de instituciones, quienes se manifestaran opuestos a sus directrices o se constituyeran en un obstáculo a la apropiación de recursos o servicios<sup>41</sup>.

iii) Financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos locales a las estructuras de las AUC

42. Se estableció judicialmente también que, en el departamento del Cesar, donde hizo presencia el Bloque Norte de las AUC, empresas del sector minero y agrícola contribuyeron con apoyo financiero a las AUC bajo acuerdos que suponían garantizar la seguridad en las zonas de trabajo de las empresas y el traslado de los productos, así como coadyuvar a controlar a quienes se oponían a la presencia de las empresas en la región o a las condiciones laborales de las mismas<sup>42</sup>. Un caso ilustrativo de esta situación fue el del señor Jaime Blanco Maya, compareciente a la JEP, respecto del cual esta Subsala concluyó que:

[E]ntre el señor Blanco Maya, contratista de la multinacional Drummond, y el Frente 'Juan Andrés Álvarez' del Bloque Norte de las AUC existía una relación de financiamiento y auspicio en la medida que, como lo mencionó el juez ordinario, este contribuía económicamente al referido grupo armado ilegal y les suministraba alimentos<sup>43</sup>.

iv) Participación de terceros civiles y AENIFPU en la legalización de tierras despojadas por los Frentes Guerreros de Baltazar –FGB–,

<sup>41</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2195 – 2198.

<sup>42</sup> Ibíd. Págs. 38-47.

<sup>43</sup> JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución N° 5015 del 19 de octubre de 2021. Pág. 42.



William Rivas - FWR - y Tomás Freyle Guillén – FTFG- del Bloque Norte de las AUC.

43. De acuerdo con las decisiones de Justicia y Paz, dentro de los patrones de macrocriminalidad con mayor relevancia asociados al Bloque Norte de las AUC se encuentran el desplazamiento forzado y el despojo de tierras. Este último fenómeno se desarrolló con particular fuerza en el departamento del Magdalena, que se ubicó como la segunda región con más casos reportados después del departamento de Bolívar<sup>44</sup>. A partir de diferentes modalidades de despojo se advierte que fueron favorecidos los comandantes de las estructuras paramilitares, mandos medios y civiles<sup>45</sup>.

## II. Hechos por los cuales el señor Trino Luna Correa ha sido procesado por la justicia ordinaria

44. De acuerdo con la información disponible en el expediente, en contra del solicitante cursan actualmente los siguientes procesos penales: (i) radicado 11001020400020170062700 (12153, N.I. 50184), por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales; (ii) radicado 11001020400020190000900 (11088-11, N.I. 00116), por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales; y (iii) radicado 110010248000202000007 (12418-11), por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y enriquecimiento ilícito. Estos tres procesos se encuentran actualmente en juzgamiento ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

45. Amén de lo ya referido, el solicitante ya fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por promover grupos armados al margen de la ley. Lo anterior, mediante sentencia anticipada de 5 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del radicado 2007-00104 luego de que el señor Luna Correa reconociera

<sup>44</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez y otros. Rad. 110012252000201400027. 20 de noviembre de 2014.

<sup>45</sup> Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Santa Marta. Sentencia de restitución y formalización de tierras solicitantes Corporación Yira Castro. Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras. Sentencia de restitución y formalización de tierras solicitantes Cesar Augusto Ariza Lafaurie, rad. 47001312100220130000200, 26 de septiembre de 2018. // Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras. Sentencia de restitución y formalización de tierras solicitantes Emilio Carreño Méndez, rad. 47001312100220130000200, 29 de noviembre de 2018.



haber recibido el apoyo de las AUC y, particularmente, de los comandantes Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” y Hernán Giraldo Serna, en la campaña en la cual resultó elegido para el cargo de gobernador del Magdalena para el periodo 2004 – 2007<sup>46</sup>. En dicha sentencia se le impuso al solicitante una pena de prisión de 44 meses y 15 días, la cual fue efectivamente cumplida por él, quedando en libertad el día 17 de octubre de 2008<sup>47</sup>.

46. Sea del caso advertir que, ni el compareciente ni su apoderado han solicitado a esta Jurisdicción pronunciamiento o beneficio alguno en relación con esta condena, lo cierto es que siendo el concierto para delinquir el delito base a partir del cual se puede entender las relaciones del solicitante con las AUC y dado que el sometimiento a la JEP tiene un carácter integral<sup>48</sup>, se partirá el estudio de este asunto a través de su análisis.

47. Siendo así, es esta Jurisdicción la encargada de determinar si debe o no ejercer su competencia prevalente en relación con cada uno de los procesos penales adelantados en contra del solicitante. Ello resulta particularmente relevante en el presente caso, teniendo en cuenta que la providencia condenatoria proferida en su contra dentro del radicado 2007-00104 constituye un antecedente clave a la hora de analizar tanto (i) la competencia de la JEP para conocer de los procesos que actualmente se adelantan en contra del señor Luna Correa, como (ii) el valor de los aportes ofrecidos por él ante esta Jurisdicción.

48. Adicionalmente, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el solicitante se encuentra vinculado también al proceso con radicado 11001606606420030001840, anteriormente a cargo de la Fiscalía 76 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y actualmente en cabeza de la Fiscalía 225 adscrita a la misma Dirección, por el homicidio del señor Fernando Pisciotti Van Strahlen. Si bien dicha Fiscalía remitió copias de algunas decisiones proferidas al interior de ese proceso, la Subsala

<sup>46</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 42 – 73.

<sup>47</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 74 – 76.

<sup>48</sup> Para la Sección de Apelación, Auto TP-SA 725 de 2021, párr. 16-18, la integralidad y el carácter irrestricto del sometimiento consiste en que la competencia de la JEP no puede limitarse a los delitos o procesos que el compareciente voluntario ponga en conocimiento de esta Jurisdicción, sino que se extiende a todas aquellas conductas a él atribuibles que cumplan los factores competenciales de esta Justicia Especial.



considera necesario obtener copia de otras decisiones adicionales antes de pronunciarse de fondo en relación con la procedencia de aceptar o rechazar el sometimiento del señor Luna Correa a la JEP en relación con este proceso. Sobre este asunto se ahondará en el capítulo final de esta decisión.

49. En vista de lo anterior, a continuación se expondrán los hechos sobre los cuales versan los procesos 2007-00104, 11001020400020170062700, 11001020400020190000900 y 110010248000202000007.

- **Radicado 2007-00104**

50. Según se desprende de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá el día 5 de octubre de 2007, los hechos objeto del presente proceso son los siguientes:

[E]n diversos lugares de la geografía nacional, desde pasadas décadas han operado grupos armados al margen de la ley [...] haciéndose llamar paramilitares [...] Gran parte de la clase política de algunas regiones, al afán de mantenerse en el poder, se incorporaron a esas bandas de malhechores, logrando por tal medio, mediante intimidación colectiva, afectar el régimen electoral y ser elegidos congresistas, gobernadores, disputados (sic), alcaldes, etc. Fue así, haciendo parte de grupos paramilitar[es], como en las elecciones para el periodo 2003 (sic) – 2007, el señor TRINO LUNA CORREA fue elegido gobernador del Departamento (sic) del Magdalena, bajo égida de RODRIGO TOVAR PUPO (a. JORGE 40) y HERNAN (sic) GIRALDO SERNA, líderes de los bloques “Norte” y “Resistencia Taironas (sic)”, respectivamente<sup>49</sup>.

51. En desarrollo de estas consideraciones, el juzgado expuso lo siguiente:

4.6. Según lo declaró la testigo MAGALI PATRICIA ORTIZ RIOS (sic), el jefe paramilitar HERNAN (sic) GIRALDO SERNA reunía a los líderes comunales de la Sierra Nevada de Santa Marta y disponía por quien había que votar [...] que en “Machete Pelao” en “... una reunión que tuvimos con el señor HERNAN (sic) GIRALDO” recibieron la orden de votar por TRINO LUNA CORREA a la gobernación (sic) del Magdalena [...]

4.7 MAGALI PATRICIA ORTIZ contó también que [...] ellos, los líderes, tenían claro que sobre sus hombros recaía la responsabilidad de procurar

<sup>49</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 43.



el cumplimiento de la orden, porque aunque "... no nos dijeron los vamos a matar si no votan por TRINO LUNA...", "... nosotros los líderes sabíamos que al no cumplir una orden ya estábamos en los objetivos de ellos [...]" . Eso lo sabían (sic) TRINO LUNA, porque según la testigo "... se reunía con nosotros a sabiendas de que esas reuniones las estaban liderando los paramilitares...", porque "...los señores de la clase política sabían como (sic) se manejaba la zona y quienes (sic) nos mandaban a hacer las cosas".

4.8. Eran ellos, los paramilitares, HERNAN (sic) GIRALDO SERNA y RODRIGO TOVAR PUPO (a. "JORGE 40") quienes decidían qué personas de la región tenían derecho a aspiraciones políticas, fuera locales o regionales. Sin su aval, no era posible el proselitismo y de eso, también estaban al tanto los políticos. [...] Así lo contó MAGALI PATRICIA DIAZ (sic) ORTIZ, quien con su franqueza y sencillez dijo no constarle que TRINO LUNA haya asistido a esas reuniones, "... pero en cambio sí se reunía periódicamente con los líderes de la región, y el señor HECTOR (sic) RODRIGUEZ (sic) que era concejal en esa (sic) entonces, el cual sí tenía vínculos directos con el señor GERALDO SERNA".

4.9. Siendo habitual en el Departamento (sic) del Magdalena, que previo a las elecciones los aspirantes a cargos de provisión popular, sometieran sus nombres, orden en las listas y hasta alianzas políticas, al baremo de las consideraciones paramilitares, se sabe que TRINO LUNA CORREA obtuvo el aval de sus máximos jefes, "... en una zona que le llaman la MINCA, eso es por allá en la Sierra Nevada ..." a donde los postulantes fueron citados y de donde él salió designado como candidato único. [...]

4.11. De modo que como los paramilitares, a la cabeza de RODRIGO TOVAR PUPO (a. JORGE 40) y HERNAN (sic) GERALDO SERNA, eran quienes avalaban o desautorizaban, bajo amenazas de los peores males, las candidaturas a cargos de elección popular en el Departamento (sic) del Magdalena, el señor TRINO LUNA CORREA, siendo de su entraña, sabido que su hermano JUAN CARLOS LUNA era uno de los orgánicos del grupo en el sector de El Banco – Magdalena, a más de contar con sus simpatías y anuencias, por sus oficios se constituyó en candidato único, benefactor de los votos cautivos, todo a fuerza del temor a sus órdenes y ejércitos [...].

4.12. PABLO JOSE (sic) CORDERO DURAN (sic) dijo que [...] la coordinación de la candidatura única de TRINO LUNA se gestó por los lados de San Angel (sic), "... la manejaban ellos, las autodefensas..." con la influencia que tenían en todo el Departamento (sic) a través de los concejales y presidentes de juntas comunales, "... y así lograr que todos los votos salgan para una sola persona, un solo destino, de una parte sale



un concejal, el alcalde y sale todo completo...quitan a los que les estorben, los desplazan militarmente...”.

4.13. De esa manera, está claro que el señor TRINO LUNA CORREA, en ejercicio de la política, de forma libre y conciente (sic), solo al afán del poder regional se incorporó a grupos de paramilitares, que bajo el mando de RODRIGO TUVO PUPO (a. JORGE 40) y HERNAN (sic) GIRALO (sic) SERNA hicieron que fuera elegido gobernador del Departamento (sic) del Magdalena, con lo cual se evidencia que actualizó la hipótesis de comportamiento punible, conocida con el nomen iuris de concierto para delinquir prevista en el inciso 2º de la norma 340 de la Ley 599 de 2000, en cuanto significó promoción de grupos armados ilegales, paramilitares, pues que más que uno de los suyos, él precisamente, a tal estribo, saltándose el cause (sic) democrático, fue investido como primera autoridad civil del Departamento (sic)<sup>50</sup>.

52. Con base en estas consideraciones, el juzgado condenó al señor Luna Correa como autor del delito de concierto para delinquir agravado por promover grupos armados al margen de la ley. Sin embargo, no ahondó en detalles adicionales de los acuerdos alcanzados entre el solicitante y las AUC, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dichos acuerdos se fraguaron o las contribuciones que el señor Luna Correa se comprometió a realizar en favor de ese grupo armado ilegal una vez elegido gobernador.

- **Radicado 11001020400020170062700 (12153)**

53. Según consta en auto del 29 de abril de 2020, mediante el cual la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia negó una solicitud de nulidad parcial del proceso con radicado 11001020400020170062700, la situación fáctica versa sobre:

[P]resuntas irregularidades relacionadas con la ejecución del Convenio 008 del 16 de enero de 2006, suscrito entre el INCODER y la Gobernación del Magdalena, en virtud del cual el ente territorial fue delegado para contratar la construcción y rehabilitación de los distritos de pequeña y gran irrigación; por su parte, el Instituto se obligaba a transferir al departamento la suma de \$6.800.000.000, para que se adelantara la citada contratación respecto de las obras relacionadas en la cláusula tercera del citado convenio y en los pliegos elaborados por el INCODER.

<sup>50</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 47 – 53.



Una de las obras a contratar por parte de la Gobernación fue la 'construcción de un puente sobre el río Tucurinca', respecto de lo cual se advierte que (i) se trata de una obra inservible 'que no une las orillas del río Tucurinca a una carretera, vía o camino que sirvan de acceso a la comunidad' (ii) la altura del puente se encuentra muy por encima del nivel de las orillas del río, razón por la cual no puede ser utilizado ni por personas, ni vehículos.

Según la acusación, para la fecha en que se trató y suscribió el contrato anterior (252 de diciembre 14 de 2006, por valor de \$399.602.446) fungía como gobernador del Departamento (sic) del Magdalena TRINO LUNA CORREA<sup>51</sup>.

54. Mediante resolución de acusación de 13 de enero de 2017, la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia encontró méritos para proferir resolución de acusación contra el señor Luna Correa por cuenta de estos hechos. Lo anterior, por considerar que, al momento de tratar y suscribir el contrato de obra No. 252 de 14 de diciembre de 2006, el solicitante vulneró los principios básicos de la contratación estatal. En palabras de la Fiscalía:

[D]el contenido del Convenio 008 de 2006, se advierte con claridad, que el INCODER no delegó simplemente la contratación al Departamento (sic) del Magdalena y la sujetó a las directrices de aquél (sic), como lo dice la defensa de TRINO LUNA CORREA, sino que, por el contrario, se trató de un acto solemne en el que el INCODER transfirió el ejercicio de sus funciones a la Gobernación (sic), para que ésta (sic) cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley 80 de 1993, en acatamiento obvio de los principios de planeación, economía, transparencia y responsabilidad.

[...]

[L]a defensa [...] han fincado parte de sus asertos, dando por establecido, que los estudios de conveniencia y oportunidad para la construcción del puente sobre el río Tucurinca, fueron previamente elaborados por el INCODER y eran suficientes, lo que no corresponde a la realidad como pasa a demostrarse a partir del contenido del Convenio ya transcrita.

En efecto, no es que constituya un error considerar que los aludidos estudios no pueden ser tenidos como los previos de conveniencia y oportunidad necesarios, completos y suficientes, para proceder a la contratación de la construcción del puente, primero, porque los previos específicos para la contratación aludida, correspondía elaborarlos a la Gobernación; pues esto es lo que se lee con claridad, en el aparte copiado entre comillas del Convenio; segundo, es lo lógico y de elemental

<sup>51</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1047 – 1048.



entendimiento, que si se pretende contratar la construcción de un puente, hay que hacer unos estudios específicos y concretos, y no son suficientes los generales de la zona (...) que responda[n] a las necesidades concretas, etc.; y tercera, porque el acto de delegación, permite sin ningún esfuerzo advertir, que se trató de un plan diseñado dentro del marco de la cooperación institucional, atendiendo por un lado, que el INCODER contaba con los recursos provenientes de la nación (sic) para la inversión, y la gobernación (sic) por su parte, ponía la experiencia para contratar, previo los requisitos exigidos en la Ley 80 de 1993, estos de ineludible observancia.

[...]

Pues bien, no obstante lo claramente discernido a partir del texto del convenio, el estatuto contractual que sirve de marco normativo al contrato y la lógica en que se inscribe la contratación estatal (necesidad de los estudios previos serios, completos y concretos), a continuación de la suscripción del primero (delegación de la contratación en la gobernación (sic) del Magdalena en las condiciones del Convenio Interadministrativo nro. 008 de 2006), mediante Resolución 528 del 14 de julio de 2006, el gobernador TRINO LUNA CORREA, acompañado del Secretario de Infraestructura (sic) OMAR GUERRERO OROZCO y el Secretario Jurídico (sic) JAIME GUZMÁN PONSÓN, dispuso la apertura de licitación nro. DM-025-06 [...] señalando en forma contraria a la verdad, en la parte considerativa, segundo párrafo:

"QUE SE HA EFECTUADO PARA LAS MENCIONADAS CONTRATACIONES POR PARTE DE ESTA ENTIDAD TERRITORIAL LOS ESTUDIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE QUE TRATA EL DECRETO 2170 DE 2002<sup>52</sup>.

55. A su vez, la Fiscalía dio cuenta de otras irregularidades relacionadas con la suscripción del contrato en cuestión. Así, por ejemplo, señaló:

[V]olvamos al Convenio Interadministrativo 008, donde se encuentra, que los mil millones de pesos (\$1.000.000.000), destinados por el INCODER para el distrito de Tucurinca tenía como finalidad la rehabilitación del control de corrientes e infraestructura vial, pero no se decía específicamente que dentro de dicha rehabilitación se encontrara la "construcción del puente sobre el río Tucurinca"; ello fue mencionado sólo, hasta la apertura de licitación; sin embargo, como antes quedó demostrado, en el pliego de condiciones, la gobernación (sic) habló fue del "mejoramiento de un puente que desde hacía aproximadamente 30

<sup>52</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 933 – 939.



años no existía"; como puede verse, el desdén, el capricho, la arbitrariedad, es la nota común<sup>53</sup>.

56. Con base en estas consideraciones, concluyó:

[A] pesar de las irregularidades sustanciales puestas de presente, se procedió por parte del doctor TRINO LUNA, a disponer la apertura de la licitación él directamente, el 14 de julio de 2006; luego él mismo, designó el comité evaluador para que calificara la única propuesta presentada por la Unión Temporal Estructuras Especiales, y seguidamente se suscribió el contrato aludido a través de la figura de la delegación.

Así las cosas, y ante el cúmulo de irregularidades trascedentes (sic) como las puestas de presente, debe concluirse, que el entonces gobernador TRINO LUNA no cumplió con dichos principios; en consecuencia, adecúo (sic) su comportamiento al menos a dos de los verbos rectores exigidos por la norma en estudio, al tramitar y suscribir a través de la delegación el contrato 252 de diciembre 14 de 2006, sin observar los principios ya mencionados.

Así, la falta de planeación, economía y responsabilidad llevó al despilfarro de los recursos públicos, al punto de haberse invertido aproximadamente 600 millones de pesos en un puente que no ha prestado jamás ningún servicio a la comunidad<sup>54</sup>.

57. En vista de todo lo anterior, el ente investigador acusó al señor Luna Correa como coautor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. A su vez, precluyó la investigación adelantada en su contra por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, por cuanto "no se pudo lograr establecer la apropiación de alguna suma de dinero o recursos en lo que corresponde a ese contrato"<sup>55</sup>.

- **Radicado 11001020400020190000900 (11088)**

58. Según se desprende de la resolución de acusación proferida por la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el día 10 de julio de 2018, los hechos objeto de este proceso son los siguientes:

<sup>53</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 951.

<sup>54</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 965.

<sup>55</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1025.



En el año 2006, el entonces gobernador del Magdalena, doctor Trino Luna Correa, adelantó la etapa precontractual del contrato de obra pública nro. 081 de fecha 9 de febrero de 2007, para la construcción de la primera etapa del Parque Cultural Tayku de Santa Marta, desde el estudio de suelos hasta la adjudicación a la Unión Temporal Parque Tayku (UTPT), representada por el señor WILLIAM RIZCALA MUVDI; incluso, también suscribió el contrato nro. 164 con el Consorcio GAMA, representado por CÉSAR MORA BARNEY, para realizar la intervención técnica, administrativa y financiera de las obras de construcción del Parque Cultural Tayku de Santa Marta. Finalmente, estas obras quedaron inconclusas y abandonadas, como consecuencia de las irregularidades presentadas desde el inicio de la contratación, lo cual, a su turno, generó retrasos y sobrecostos; esa ostensible vulneración de la legalidad condujo a un daño patrimonial para el Estado<sup>56</sup>.

59. Ahondando en lo anterior, adujo que:

[A] pesar de los cuantiosos recursos invertidos en consultorías para adelantar los estudios y diseños para la construcción del Parque Cultural Tayku, la obra nunca fue terminada y al día de hoy se encuentra completamente abandonada, porque la problemática presentada con ese proyecto de obra pública, desde sus inicios, fue la falta de claridad de los diseños para iniciar la construcción, al punto que tuvieron que ser modificados debido a que no correspondían al lote asignado [...] los presupuestos de obra también tuvieron que ser modificados para incluir ítems que no fueron previstos inicialmente y, además, la obra tuvo que ser suspendida, mientras fue expedida la licencia de construcción.

[...]

142. (...) la única explicación que ofreció el implicado, en relación con este aspecto, es que se basó en los soportes técnicos de los especialistas en el tema, pues no tiene ningún vínculo con los representantes legales de esas sociedades, WILLIAM RIZCALA MUVDI y CÉSAR MORA BARNEY, no los conoce y a ellos los seleccionó como contratistas a través de un comité.

143. Sin embargo, en la actuación aparece que: (i) el informe de evaluación de propuestas, no tiene fecha, (ii) se refiere a la contratación directa, pero alude a los pliegos de condiciones de la licitación pública DM-033-06, (iii) no presenta criterios de evaluación cuantitativa y cualitativa objetivos de comparación de las propuestas, (iv) no se sabe quiénes ni cómo se hizo la evaluación técnica, jurídica, financiera, y (v) tampoco se dice cuál es, en concreto, la propuesta económica de cada proponente, como para tener algún parámetro de objetividad.

<sup>56</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 723 – 724.



144. Por su parte, el estudio de conveniencia, (i) sin fecha, (ii) es vago y lacónico, (iii) no presenta soportes técnicos y financieros, (iv) tampoco contiene las autorizaciones o aprobaciones para contratar, y (v) aparece firmado por SANDRA RUBIANO LAYTON, que es la misma funcionaria delegada para suscribir el contrato de obra 081 de 2007 y los actos administrativos que le precedieron, relativos al fallido proceso de licitación pública.

[...]

(...) lo que se presentó fue una simple manipulación de los requisitos legales encaminada a simular un proceso de licitación pública que nunca existió (...) que revela es el direccionamiento orientado a adjudicar en forma directa el contrato a la UTPT, como en efecto ocurrió. Igual sucede con la adjudicación del contrato de interventoría, en cuanto no aparecen invitaciones a participar y tampoco se conocen los criterios que se tuvieron en cuenta para adjudicarlo de forma directa al consorcio GAMA; y de contera, con ese actuar se desconoció el Convenio Interadministrativo nro. 1377 de 2006, que para ello se refería en concreto a la licitación pública<sup>57</sup>.

#### 60. Concluyo entonces que:

[E]sas irregularidades fueron cabalmente conocidas y cohonestadas en su momento, por el entonces gobernador Trino Luna Correa, no solo porque en su condición de jefe de la administración departamental dirigió todo el proceso precontractual, desde el estudio de suelos hasta la adjudicación del contrato a la Unión Temporal Parque Tayku (UTPT) y la firma del contrato de interventoría con el consorcio GAMA; sino, además, porque las inconsistencias, por ser tan ostensibles, eran perceptibles a simple vista, entre las que sobresalen: (i) la falta de diseños arquitectónicos y estructurales completos para solicitar la licencia de construcción; (ii) la falta de claridad de los diseños para iniciar la construcción; (iii) el proceso de licitación pública no se cumplió en la forma como lo dispone el ordenamiento jurídico; (iv) no hay constancia de publicación de los Pliegos (sic) de condiciones definitivos; (v) no se cumplió el cronograma previsto para el proceso de licitación; (vi) no hay claridad en cuanto a los contenidos de las propuestas; y finalmente (vii) pese a todas esas irregularidades, se terminó adjudicando en forma directa los contratos de obra y de interventoría a la UTPT y Consorcio GAMA, respectivamente.

182. En fin, todo lo anterior, examinado en conjunto, conduce a afirmar la probable responsabilidad dolosa del entonces gobernador Trino Luna Correa, por el delito de Contrato (sic) sin cumplimiento de requisitos

<sup>57</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 766 – 768.



legales, en concurso homogéneo de conductas punibles, porque con conocimiento y voluntad, violó claras normas del estatuto de contratación (Arts. 11, 24, 25, 26, 28 y 32, ley 80; y Art. 209, 300-9 y 305 de Carta (sic) Político (sic)), contentivas de los principios de planeación, transparencia, publicidad, responsabilidad y selección objetiva, sin que exista explicación satisfactoria para tal proceder<sup>58</sup>.

61. Aclárese que similar a lo ocurrido con el radicado 11001020400020170062700, la Fiscalía igualmente precluyó la investigación en lo relacionado con el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, por no concurrir “elemento de juicio idóneo que nos permita establecer la existencia de una indebida apropiación de recursos públicos en beneficio propio o de terceros, atribuible al exgobernador Trino Luna Correa”<sup>59</sup>.

- **Radicado 110010248000202000007 (12418)**

62. Según consta en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, este proceso versa sobre:

[I]rregularidades ocurridas, durante [el] mandato [del señor Luna Correa como gobernador del Magdalena], en el trámite celebración y ejecución de algunos contratos relacionados, genéricamente, con la adquisición de equipos e insumos para la Secretaría de la Salud departamental; cubrimiento de servicios de salud para la población más pobre en el Departamento (sic); mantenimiento y adecuación de centros educativos; entre otros objetos. También [...] el posible incremento patrimonial injustificado, en la época que ostentó el cargo en mención<sup>60</sup>.

63. En la resolución de acusación, la Fiscalía analizó un total de 37 contratos suscritos por la Gobernación del Magdalena durante el periodo en el cual el señor Luna Correa se desempeñó como gobernador, encontrando que en 29 de ellos se incurrió en irregularidades sustanciales<sup>61</sup>, tal como se ilustra:

[L]os procesados en forma injustificada y dolosa, optaron por: i) adelantar los procesos de contratación, con las múltiples falencias advertidas, en algunos casos, sin estudios previos, pliegos de condiciones, propuestas de los oferentes, sus evaluaciones, actas de supervisión, liquidación, entre otros; ii) en tratándose de la principal irregularidad advertida, la no confección de los pliegos de condiciones,

<sup>58</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 780 – 781.

<sup>59</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 797 – 798.

<sup>60</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2382 – 2383.

<sup>61</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2469.



como columna vertebral de todo proceso de contratación, se concluye que omitieron la obligación que tenían, como representantes legales de la entidad, de salvaguardar el principio de la selección objetiva en casos de contratación directa [...] iii) suscribir los contratos, a pesar de las irregularidades advertidas; y iv) pretermitir en algunos casos, en la etapa post contractual, la adecuada supervisión y liquidación de los contratos.

Dicho comportamiento, torna evidente que Trino Luna Correa y Omar Ricardo Díazgranados Velásquez, como jefes de la administración departamental, el uno como titular y el segundo como encargado, no solo desconocieron los principios de transparencia, publicidad, selección objetiva, economía, sino que, especialmente faltaron en forma consciente y voluntaria al principio de responsabilidad, que impone a los servidores públicos la obligación de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la adecuada ejecución del objeto contractual, proteger los derechos de la entidad, respondiendo por sus omisiones y actuaciones antijurídicas<sup>62</sup>.

64. Por otro lado, la Fiscalía encontró que existían:

[D]iferencias entre los salarios y demás pagos laborales, que devengó el sindicado durante su vinculación al Departamento (sic) del Magdalena, frente a los recursos canalizados en sus cuentas corrientes y de ahorros, de los cuales se desconoce su procedencia, en las siguientes cuantías:

Período	Diferencia
2004	\$280.345.746
2005	\$126.827.756
2006	\$86.702.450
2007	\$16.536.361
2008	\$428.747
<b>TOTAL</b>	<b>\$510.841.060</b>

[...] el incremento patrimonial predicado de Trino Luna Correa se produjo durante el tiempo que desempeñó el cargo de gobernador departamental, e inclusive, se reflejó durante los años 2007 y 2008, posteriores a su desvinculación, no obstante la entrega que por diversos medios realizó desde el 2004 de todos sus bienes a su esposa en el año 2007.

[...]

Colofón de lo expuesto, ante la inexistencia de elemento de prueba que demuestre lo contrario [...] se debe colegir que el incremento patrimonial

<sup>62</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2472 - 2473.



enrostrado, resulta injustificado, en la medida que no encuentra sustento financiero, contable o legal [...]

En resumen, la prueba analizada, es suficiente para predicar la materialidad y compromiso de Trino Luna Correa, en la comisión del delito de Enriquecimiento (sic) ilícito, a título de autor<sup>63</sup>.

65. En razón a ello, la Fiscalía acusó al señor Luna Correa como presunto coautor responsable de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo y como presunto autor del delito de enriquecimiento ilícito.

### **III. Requisitos necesarios para la aceptación de la solicitud de sometimiento voluntario del señor Trino Luna Correa a la JEP.**

66. Tal como ha explicado la SDSJ en oportunidades anteriores<sup>64</sup>, para efectos de aceptar las solicitudes de sometimiento voluntario presentadas por terceros civiles o AENIFPU es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 63 y literal “h” del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, y el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, tal como han sido interpretados por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Dichos requisitos son los siguientes:

- (i) Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.
- (ii) Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria.
- (iii) Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.
- (iv) Que la JEP sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la manifestación voluntaria de sometimiento.
- (v) Que el solicitante presente un compromiso claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJRN, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.

<sup>63</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2476 - 2477.

<sup>64</sup> Ver, por ejemplo, Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, resoluciones 1641 del 26 de abril de 2019, 3152 del 27 de junio de 2019 y 556 de 12 de febrero de 2021.



A continuación, la Subsala analizará el cumplimiento de cada uno de estos requisitos.

**a. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.**

67. Según se desprende de los artículos 63 y 84 de la Ley 1957 de 2019, así como del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, son tres los momentos en los cuales puede presentarse una manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP:

- En los casos en que ya existiera una indagación, una investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1957 de 2019, ocurrida el día 6 de junio de 2019, la manifestación de sometimiento debía ser presentada dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha;
- En los casos en que la vinculación formal se produzca después de la entrada en vigencia de la Ley 1957 de 2019, la manifestación de sometimiento puede ser presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vinculación formal al proceso; y
- Cuando se tratara de terceros que no hubieran tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos, podían presentar su solicitud de sometimiento dentro de los tres años siguientes a la puesta en marcha de esta Jurisdicción, hecho que tuvo lugar el día 15 de marzo de 2018.

68. En el caso bajo estudio, el señor Trino Luna Correa presentó su solicitud de sometimiento voluntario a la JEP mediante escritos radicados los días 30 de agosto<sup>65</sup> y 5 de septiembre de 2019<sup>66</sup> ante la Corte Suprema de Justicia y ante esta Jurisdicción, respectivamente. Siendo así, su solicitud fue presentada dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1957 de 2019, con lo cual este requisito se encuentra satisfecho.

**b. Que la manifestación voluntaria haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria.**

<sup>65</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3 – 5.

<sup>66</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1 – 2.



69. La Subsala constata que el señor Luna Correa efectivamente manifestó ante el órgano competente de la jurisdicción ordinaria, a saber, la Corte Suprema de Justicia, su intención de someterse a la JEP. En consecuencia, se verifica también su cumplimiento.

**c. Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.**

70. Tal como consta en el expediente, el solicitante suscribió el acta de sometimiento No. 700080 el día 16 de diciembre de 2019. Por tanto, este requisito se encuentra igualmente acreditado.

**d. Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la manifestación voluntaria de sometimiento.**

71. Aunado a los requisitos anteriores, es necesario analizar si en las conductas por las cuales el señor Luna Correa ha sido procesado ante la justicia ordinaria concurren los requisitos de competencia personal, temporal, y material, necesarios para que la JEP pueda asumir competencia sobre ellas. A continuación, la Subsala se referirá a cada uno de estos requisitos.

**1. Sobre la competencia temporal.**

72. En primer lugar, el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la JEP tiene competencia temporal para conocer de conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016. En el presente caso, los hechos por los cuales el solicitante ha sido procesado bajo los radicados anteriormente mencionados ocurrieron entre los años 2002 y 2007, así: primero, durante el periodo en el cual el solicitante hizo campaña para ser elegido gobernador del departamento del Magdalena, entre los años 2002 y 2003; y, posteriormente, durante el periodo en el cual ejerció dicho cargo, entre los años 2004 y 2007. En consecuencia, se encuentran dentro del término de competencia temporal asignado a esta Jurisdicción.

**2. Sobre la competencia personal.**

73. En segundo lugar, esta Sala ha precisado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, la JEP tiene competencia personal para conocer de conductas cometidas por las siguientes personas:



- a. Los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito el Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, es decir, miembros de la antigua guerrilla de las FARC-EP.
  - b. Los miembros de la fuerza pública que hayan realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
  - c. Los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU) que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.
  - d. Los terceros no combatientes que voluntariamente decidan acogerse a la JEP y que, sin formar parte de una organización o grupo armado, hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado.
74. En el presente caso, se reitera que el solicitante habría cometido las conductas objeto de los procesos con radicados 11001020400020170062700, 11001020400020190000900 y 110010248000202000007 mientras se desempeñaba como gobernador del departamento del Magdalena. Siendo así, está acreditada su calidad de AENIFPU, con lo cual se verifica la competencia personal de esta Jurisdicción para conocer de dichos procesos.

75. Por su parte, en lo que respecta al proceso con radicado 2007-00104, se recuerda que este versa sobre el apoyo otorgado al solicitante por las AUC en su campaña a la Gobernación. Pues bien, para ese momento (años 2002 y 2003), el solicitante no ostentaba la calidad de miembro o colaborador de las FARC-EP, no hacía parte de la fuerza pública ni tampoco era agente de Estado. Siendo así, su sometimiento a la JEP en relación con este proceso debe ser analizado desde la categoría de tercero civil, categoría residual que hace referencia a aquellas personas que “sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto”<sup>67</sup>.

### 3. Sobre la competencia material

<sup>67</sup> Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 16°.



76. En tercer lugar, el artículo transitorio 23 del A.L. 01 de 2017 y el artículo 62 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 disponen que la JEP tendrá competencia sobre los “delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.

77. Específicamente, el artículo 23 del A.L. 01 de 2017 establece, como sistema de valoración para determinar la relación de conexidad, la aplicación de un criterio amplio, consistente en que “el conflicto haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible”<sup>68</sup>. Así mismo, establece la aplicación de un criterio más concreto, a saber, que la “existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta”, en cuanto a su capacidad para cometerla, su decisión de cometerla o la manera en que fue cometida, esto es, que con ocasión del conflicto el perpetrador haya adquirido la determinación, las habilidades y los medios para la ejecución de la conducta<sup>69</sup>.

78. En línea con lo anterior, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz desarrolló, mediante auto TP-SA 019 de 2018<sup>70</sup>, las expresiones “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. En cuanto a las expresiones “por causa” y “en relación directa”, la Sección de

<sup>68</sup> Con el propósito de precisar la mencionada relación de conexidad, la Sala ha adoptado el precedente del Tribunal Penal Internacional para Ruanda relativo a la comisión de los delitos ‘bajo la apariencia del conflicto armado’, así, en el caso de Georges Rutaganda, señaló que “[l]a expresión ‘bajo la apariencia del conflicto armado’ no quiere decir simplemente que se dé ‘al mismo tiempo que el conflicto’ y/o ‘en cualquier circunstancia creada en parte por el conflicto armado’. Por ejemplo, si un no combatiente saca ventaja de un conflicto armado para asesinar a un vecino que ha odiado por años, esto no podría, sin más, constituir un crimen de guerra a la luz del artículo 4 del Estatuto”. TPIR. Sentencia de Segunda Instancia en contra de Georges Rutaganda, proferida el 26 de mayo de 2003, párr. 570. Traducción informal de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

<sup>69</sup> El literal (b) del artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “[c]ompetencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La [JEP] tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado [...]. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios: [...] b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a: || Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta. || Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla. || La manera en la que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla. || La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito”.

<sup>70</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz, Auto TP-SA 19 de 2018.



Apelación determinó, con base en los pronunciamientos previos de la Corte Constitucional en la materia<sup>71</sup>, que estas expresiones conllevan “un juicio de causalidad entre la conducta y el conflicto para establecer fácticamente si tiene origen en este y con ello la constatación del nexo”<sup>72</sup>. Por su parte, en cuanto a la expresión “relación indirecta”, la Sección de Apelación consideró necesario, como “criterio material complementario”, definir otros factores para su evaluación, proponiendo para tal efecto el concepto de participación directa e indirecta en las hostilidades<sup>73</sup>. En ese sentido, la Sección de Apelación señaló:

Como desarrollo del principio de distinción, capital en las normas del DIH, se torna esencial diferenciar entre participación directa o indirecta en las hostilidades. La primera se concibe como los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual apareja la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte. La segunda, por contraste, se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos. Para determinar la calidad de la participación directa, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, se establecen tres criterios: (i) el umbral del daño, (ii) la causalidad directa, y (iii) el nexo beligerante, siendo el segundo el criterio central a efectos de diferenciarla con la participación indirecta<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-253A de 2012, C-781 de 2012 y T-478 de 2017, entre otras.

<sup>72</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018 al respecto señaló: ““(...) porque surge a partir de la complejidad del conflicto interno armado colombiano, un hecho que ha sido constatado por este Tribunal y que justifica el uso de expresiones amplias, como el adjetivo señalado, al momento de definir el ámbito de aplicación de las normas y políticas diseñadas para su superación (C-781 de 2012). (...) porque esta expresión también fue utilizada en el artículo 23 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, es decir, una norma de jerarquía constitucional, cuya reproducción en la Ley no puede considerarse inconstitucional, especialmente, si se toma en cuenta que la disposición citada del acto reformatorio de la Carta fue declarada exequible en la sentencia C-674 de 2017. (...) debido a que la misma norma (es decir, el artículo 23 Transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017) prevé un conjunto de criterios que disminuyen su indeterminación, ya que operan como elementos que orientan la función de apreciación de los hechos por parte de los órganos de la JEP. (...) en atención a que el uso de esta palabra tiene que ver con la integralidad a la que aspira el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; es decir, con la posibilidad de evaluar todos los hechos del conflicto -incluidos los que guardan una relación indirecta con el mismo- para así construir, en el ámbito de los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una verdad judicial que, en conjunto con la que se construirá en la Comisión Especial para el Esclarecimiento de la Verdad, contribuya a la comprensión de las causas profundas del conflicto armado interno, y, por esa vía, al diseño de garantías de no repetición para las víctimas y la sociedad en su conjunto”. pág. 206 -207

<sup>73</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz, Auto TP-SA 19 de 2018

<sup>74</sup> Ibíd., párr. 11.20.



79. Además, concluyó que:

La participación directa se colige de las actividades que comporten la conducción de las hostilidades, mientras que la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma<sup>75</sup>.

80. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Sección de Apelación ha precisado también que a los comparecientes voluntarios a esta Jurisdicción (esto es, AENIFFPU y terceros civiles) no les es exigible demostrar su participación directa o indirecta en las hostilidades como requisito material de acceso a la JEP. Por el contrario, basta para ellos acreditar su contribución directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado, la cual puede verse reflejada, por ejemplo, en las modalidades de conducta originalmente establecidas en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, esto es, las de financiar, promover, patrocinar o auspiciar grupos armados ilegales, entre otras<sup>76</sup>.

81. De otra parte, en aquellos casos en los cuales los hechos no se derivaron de la conducción de las hostilidades no es pertinente recurrir a los conceptos de participación directa e indirecta, sino a las formas de participación para imputar responsabilidad penal, como criterios orientadores para verificar la intervención de terceros civiles en el conflicto armado interno<sup>77</sup>, lo cual fue desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018<sup>78</sup>. Así,

<sup>75</sup> Ibíd., párr. 11.21.

<sup>76</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 125 de 6 de marzo de 2019.

<sup>77</sup> JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución SDSJ 8013 del 24 de diciembre de 2019. Párr. 50 y ss

<sup>78</sup> Al respecto la Corte Constitucional señaló: “La definición de participación directa o indirecta presenta dificultades a la hora de establecer la responsabilidad de los civiles o terceros, en tanto determinar su vínculo con los grupos armados puede resultar una tarea difusa y compleja. Acudir entonces a figuras del derecho penal como la autoría y la participación podría facilitar la aproximación a las categorías de imputación de responsabilidad de terceros en el conflicto, así como determinar la competencia de la JEP sobre ellos [...] // En segundo lugar, debe precisarse que los civiles pueden ser responsables de la comisión de crímenes sin ser combatientes, razón por la que es necesario identificar los posibles modos de responsabilidad. En efecto, el título sobre los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) del Código Penal colombiano, se refiere al sujeto activo como “el que”, sin que se requiera cumplir con el calificativo adicional de combatiente. Esto supone que todas las personas podrían cometer este tipo de delitos sin que sea requisito que tengan la calidad de combatientes bajo la normativa del DIH. Los civiles podrán ser imputados bajo los delitos mencionados en dicho título, siempre que se configuren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. // Un civil puede ser responsable, de conformidad



la SDSJ ha concluido basado en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que existe una contribución directa cuando: “agota con su sola conducta la realización de los elementos del tipo penal (autoría), porque contribuye a la realización conjunta de la conducta a través de la división del trabajo criminal (coautoría), porque se sirve de otro como instrumento para cometer la conducta (autoría mediata), e incluso si el tercero induce a otro a la comisión de la conducta (determinación) o se limita a favorecer un hecho ajeno a través de su contribución esencial en la fase ejecutiva por concierto previo o concomitante sin detentar el dominio funcional del hecho (complicidad)”. Y es indirecta cuando se trata de un apoyo económico o material que favorece la comisión de la conducta<sup>79</sup>.

82. Finalmente, en relación con la expresión “con ocasión del conflicto armado”, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz retomó la jurisprudencia de la Corte Constitucional y señaló que:

[C]uando se hace referencia a la expresión *con ocasión del conflicto armado* no se alude solamente a un nexo causal entre la conducta bajo estudio y el conflicto armado, circunscrito a acciones militares. Por el contrario, se cobijan eventos que se presentan en su contexto: [...] la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ ha sido empleada como sinónimo de ‘en el contexto del conflicto armado’, ‘en el marco del conflicto armado’, o ‘por razón del conflicto armado’, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate ocurridos en determinadas zonas geográficas<sup>80</sup>.

83. Por tanto, para la Sección de Apelación, el criterio “con ocasión” implica que el nexo de una conducta con el conflicto armado “debe comprenderse como una relación cercana y suficiente con su desarrollo”<sup>81</sup>. Finalmente, frente a la expresión “por causa”, el órgano de cierre del Tribunal para la Paz

---

con los artículos 29 y 30 del Código Penal, como autor, autor mediato, coautor, instigador o determinador, y cómplice. Situación similar se presenta con las disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI). Si bien no hay sujeto calificado, sí se establecen modos de participación en la comisión de los delitos que son competencia de la CPI. El artículo 25-3 del Estatuto de Roma regula las formas de participación para la comisión de dichos delitos”.

<sup>79</sup> Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 18 de mayo de 2016, Rad. SP-6411, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>80</sup> Ibíd., párr. 11.10.

<sup>81</sup> Ibíd., párr. 11.12.



consideró que se trata de “un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto”<sup>82</sup>.

84. De otra parte, la Sección de Apelación ha establecido unos niveles de intensidad para el análisis de la relación de conexidad entre la conducta punible y el conflicto armado, los cuales varían dependiendo de la etapa procesal en el que deba efectuarse y del material probatorio aportado al expediente. Será “alto” cuando se decida sobre la concesión de beneficios transicionales definitivos, esto es, amnistía o indulto, renuncia a la persecución penal, sanciones propias o alternativas, entre otros. Será “medio” cuando se resuelva el reconocimiento de beneficios transitorios del Sistema relacionados con la libertad y, finalmente, será “bajo” cuando se defina la competencia de la JEP para conocer de la solicitud de sometimiento<sup>83</sup>.

85. En este último evento, la definición de la competencia de esta Jurisdicción debe efectuarse con fundamento en los principios orientadores del Sistema, a

---

<sup>82</sup> Ibíd., párr. 11.13.

<sup>83</sup> Respecto al nivel bajo de intensidad, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz señaló: “[a] imponer de entrada un alto rigor dogmático y probatorio relacionado con el entendimiento que debe darse a la conexión de la conducta con el conflicto armado por quien manifiesta voluntariamente su intención de someterse a la JEP, esto es, de acceder a ella y de acogerse al procedimiento de reconocimiento de verdad y de aceptación de responsabilidades, se estaría cercenando irremediablemente la posibilidad de conocer hechos o situaciones que pueden haber permanecido ocultas hasta el momento y que resultan relevantes a efectos de reconstruir y develar los crímenes del pasado, y de desvertebrar las redes y estructuras delictuales responsables de haberlos cometido con miras a garantizar su no repetición”.



saber, especialidad<sup>84</sup>, integralidad<sup>85</sup>, prevalencia<sup>86</sup> y complementariedad<sup>87</sup>, y con base en sus objetivos principales de verdad, justicia y reparación, que tienen como eje central las víctimas. Su materialización impone la necesidad de propiciar el acceso a esta justicia especial, pues solo así se lograría la obtención de la verdad, entendida esta como “una de las mayores necesidades de las víctimas y una importante aspiración del colectivo social”<sup>88</sup>.

86. A la luz de estas consideraciones, la Subsala se referirá, primero, al proceso con radicado 2007-00104, en cuyo marco el señor Luna Correa fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado. Posteriormente, se ocupará de los procesos con radicados 11001020400020170062700, 11001020400020190000900 y 110010248000202000007, que cursan actualmente contra el solicitante por la presunta comisión de delitos relacionados con la contratación pública.

#### i. Radicado 2007-00104 (concierto para delinquir agravado)

<sup>84</sup> El artículo transitorio 5° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 señala: “En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley”.

<sup>85</sup> El inciso 3° del artículo transitorio 1° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 dispone: “El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”.

<sup>86</sup> El artículo transitorio 6° del artículo 1° del A.L. 01 de 2017 señala: “Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas”.

<sup>87</sup> El punto 5.1. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera señala: “[p]ara cumplir con este propósito [se refiere al propósito de garantizar los derechos de las víctimas] y avanzar en la lucha contra la impunidad, el Sistema Integral combina mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos que establece la Jurisdicción Especial para la Paz, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido”.

<sup>88</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz, Auto TP-SA 20 de 2018.



87. Entrando al análisis del caso concreto, la Subsala encuentra claramente demostrada la relación de los hechos por los cuales el solicitante fue condenado bajo el radicado 2007-00104 con el conflicto armado. En efecto, tal como se expuso anteriormente, la justicia ordinaria encontró acreditado que el señor Trino Luna Correa celebró acuerdos con las AUC con el fin de recibir el apoyo de dicha organización ilegal en su campaña a la Gobernación del Magdalena. Esto se inscribe dentro de la estrategia de control político-electoral y captación o cooptación de la administración pública que fue implementada por las AUC en distintas regiones del país, y particularmente en el departamento del Magdalena<sup>89</sup>. Siendo así, la colaboración brindada por el señor Luna Correa para efectos de coadyuvar al desarrollo de dicha estrategia constituye una contribución al esfuerzo general de guerra de esa organización criminal<sup>90</sup>. En relación con el concierto para delinquir agravado, en el Auto TP-SA-019 de 21 de agosto de 2018, la Sección de Apelación resaltó lo siguiente:

10.11. Los acuerdos ilegales entre paramilitares y funcionarios estatales constituyen una forma de cooptación del Estado que tiene como finalidad que la función pública se ponga al servicio de la causa del grupo

<sup>89</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 9 de septiembre de 2009. Rad. 31.943. En la sentencia se señaló: "La Sala cita lo expresado por el jefe paramilitar MANCUSO GÓMEZ, según el cual, era práctica de las autodefensas apoyar la dirigencia política de quienes se identificaran con su proyecto, pero la contraprestación consistía en que el favorecido debía darle participación al grupo ilegal dentro de la administración pública, cuando alcanzara el escaño". // Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de septiembre de 2015. Rad. 44.356. Pág. 81. Sobre este particular se encuentra la relación que Julio Ibargüen Mosquera con Fredy Rincón Herrera, jefe militar y político del Bloque Elmer Cárdenas (BEC) para su elección en el 2002 como gobernador del Chocó, mediante el apoyo financiero y logístico para su campaña electoral y como contraprestación, una vez elegido, benefició a este grupo armado ilegal con recursos económicos de diversa índole, entre ellos, la salud.

<sup>90</sup> Melzer, Nils. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, 2010. Págs. 33-35: "Las personas que acompañan o apoyan continuamente a un grupo armado organizado, pero cuya función no conlleve una participación directa en las hostilidades, no son miembros de ese grupo en el sentido del DIH. En cambio, siguen siendo civiles que asumen funciones de apoyo, similares a las de los contratistas privados y los empleados civiles que acompañan las fuerzas armadas estatales. Por lo tanto, reclutadores, formadores, financieros y propagandistas pueden contribuir de forma continua al esfuerzo general de guerra de una parte no estatal, pero no son miembros de un grupo armado organizado de esa parte, salvo si su función comprende actividades que signifiquen una participación directa en las hostilidades. // Lo mismo se aplica a las personas cuya función se limita a comprar, contrabandear, manufacturar y mantener armas y otros equipamientos fuera del ámbito de las operaciones militares específicas o a recoger información de inteligencia que no tenga un carácter táctico. Aunque esas personas pueden acompañar a grupos armados organizados y prestar un apoyo sustancial a una parte en un conflicto, no asumen una función continua de combate y, a efectos del principio de distinción, no pueden ser considerados miembros de un grupo armado organizado".



armado, lo que redunda en una manera de promover, legitimar y encubrir su acción ilegal. Para la Corte, justamente esa fue la razón por la cual en el tipo penal se incluyeron conductas que instrumentalizan las instituciones estatales para favorecer la causa ilegal y generar o incrementar riesgos contra la seguridad pública.

10.12. El mismo tribunal sostuvo que el alto grado de peligro e intimidación que representaba la conformación de organizaciones paramilitares demandaba que tal conducta fuera tratada como un delito *sui generis* de violencia. Al quedar en sus manos el control del poder público mediante acciones fraudulentas, se produce una quiebra de los mecanismos de participación ciudadana, así como de las instituciones democráticas. Esto se convierte en un semillero de injusticia social, iniquidad, corrupción, desempleo y desplazamiento, entre otras nefastas violaciones a los derechos humanos que superan las fronteras de una lesión particular y que, por supuesto, ameritan ser enfrentadas a través de un esquema penal reforzado.

10.13. Quienes adhirieron al proyecto político de los grupos paramilitares, pactando acuerdos y coaliciones con sus miembros para acceder a ocupar cargos burocráticos y de elección popular, no solo coartaron la libertad de participación de otros ciudadanos en los asuntos del Estado, con posibilidad de plantear ideas y propuestas de contenido social y democrático ajenas a los intereses de dichas empresas criminales, sino que, ante todo, crearon situaciones de grave peligro para el bien jurídico de la seguridad pública y de la preservación de las instituciones democráticas, así como de su legitimidad.

10.14. Retomando, el concierto para delinquir agravado para promover u organizar grupos paramilitares trasluce un comportamiento que no se juzga de manera insular o separada del contexto en el que se presenta, ni se observa, tampoco, como la suma de intereses particulares. Por el contrario, su comprensión pasa por establecer la existencia de una estructura que funge como actor del conflicto con univocidad de propósito de expansión, común a sus integrantes, para alcanzar sus objetivos<sup>91</sup>.

88. En línea con lo anterior, la Sección de Apelación ha señalado que este tipo de conductas efectivamente guardan relación con el conflicto y, en consecuencia, están en el ámbito de competencia material de la JEP. En palabras del órgano de cierre:

<sup>91</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 019 de 21 de agosto de 2018, párr. 10.11 – 10.14.



11.34. Respecto de la asociación ilícita predicada entre el solicitante y [...] las AUC, esta conducta presuntamente se cometió con ocasión del conflicto armado. Se evidencia una adscripción o un apoyo del autor a un actor armado con miras a la promoción de los intereses de este, que no solamente se reducen a la obtención de ventajas u objetivos militares [...] sino a otros de tipo político y social, como el control y la influencia en el Congreso de la República. Por ello, la Corte Suprema de Justicia registra una potenciación o incentivo del actuar ilegal del grupo armado a partir del comportamiento del político con miras a un propósito o causa común.

[...] [E]l concierto para delinquir agravado dirigido a promover o fomentar grupos paramilitares (...) comporta un vínculo de favorecimiento que no se reduce simplemente a alcanzar el cargo de congresista sino, verdaderamente, a desarrollar la empresa criminal.

[...]

[L]a comprensión del concierto para delinquir agravado para promover o financiar grupos paramilitares por parte de políticos obliga a reiterar que este, en las circunstancias del caso, tuvo ocurrencia con ocasión del conflicto armado. En efecto, cabe apreciar que el mentado concurso refleja una división de acciones para lograr la consolidación de los intereses y objetivos del aparato armado, lo que se expresa en su defensa y promoción en el Congreso de la República a través de la obtención de la curul, acción que potencia o incentiva, según la Corte Suprema de Justicia, el accionar paramilitar<sup>92</sup>.

89. Por lo expuesto, la Subsala considera que las conductas por las cuales el señor Luna Correa fue condenado bajo el radicado 2007-00104 constituyeron, *prima facie*, una participación indirecta en el conflicto armado, por lo cual se encuentran dentro del ámbito de competencia material de la JEP, pues ayudaron a promocionar y favorecer los intereses de las AUC.

90. Ahora bien, es importante en este punto señalar que, si bien el señor Luna Correa fue condenado en sede ordinaria por el apoyo que recibió de las AUC en su campaña a la Gobernación del Magdalena, dentro de dicho proceso (que concluyó con una sentencia anticipada) no se ventilaron en detalle las reuniones en las cuales dicho apoyo se habría concretado, ni los acuerdos específicos que se habrían alcanzado entre el solicitante y esa organización ilegal, salvo una reunión celebrada en el corregimiento de Minca, en la que el

<sup>92</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 019 de 21 de agosto de 2018, párr. 11.34 – 11.37.



señor Luna Correa fue designado como candidato único a la Gobernación para las elecciones del año 2003.

91. Teniendo como base lo expuesto, la Subsala verificará desde ahora si el solicitante realizó aportes novedosos en sus versiones de aporte temprano a la verdad rendidas ante la JEP.

**- Reuniones que facilitaron su candidatura a la Gobernación del Magdalena**

92. El solicitante hizo un recuento de las reuniones adicionales que presidieron a aquella en la que se concretó su candidatura a la gobernación, sobre lo cual no tuvo conocimiento la justicia y que aclaran de mayor forma los vínculos que sostuvo con diferentes jefes de las AUC con miras a garantizar el apoyo que logró de parte de esa organización ilegal, veamos:

- i. Mencionó en primer lugar, que en el año 2002, asistió en compañía de su hermano Juan Carlos Luna, alias “El Cóndor”, miembro de las AUC, a una reunión celebrada en la finca “La Guajira”, ubicada en El Guamo, Cesar, con varios comandantes de dicha organización, entre ellos, alias “El Cabezón”, comandante financiero de las AUC en los municipios de El Banco, Guamal y San Sebastián; y alias “Rubén”, comandante político de en esos mismos municipios, para obtener su autorización para “hacer política y desplazamientos en dichos municipios como candidato a la gobernación del Magdalena”<sup>93</sup>.
- ii. Un mes después, arguyó que él y su hermano, alias “El Cóndor”, se reunieron con el comandante conocido con el alias de “Omega” en la finca “San Isidro”, ubicada en el municipio de Tamalameque, Cesar, para refrendar la autorización para desplazarse por el sur del Magdalena para intervenir en política. Según expuso, “el comandante fue claro en esa reunión [...] que el único comandante que podía dar el visto bueno para un permiso o un aval era el comandante Jorge 40, pero de antemano nos permitió transitar sin problema en su zona”<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1978 – 1981.

<sup>94</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1978 – 1981.



- iii. También relató que días después, se reunió junto con su hermano con alias “Chepe Barrera”, comandante de las AUC en los municipios de Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen y Nueva Granda, y, el hijo de este, quien fue diputado del departamento del Magdalena por el Partido Conservador, en la finca “Las Mercedes”, ubicada en el corregimiento “El Pueblito” del municipio de Santa Ana, donde reiteró el “permiso para el desplazamiento por los municipios que estaban bajo su cargo”<sup>95</sup>.
- iv. Con el mismo fin, narró que junto con su hermano se entrevistó con Augusto Castro, alias “Tuto Castro”, en la cabecera municipal del municipio de El Difícil<sup>96</sup>.
- v. A su vez, se reunió con alias “Sonia” en el municipio de San Ángel, quien le recomendó reunirse con Saul Severini, comandante de las AUC en los municipios de Sitio Nuevo, Remolino, Salamina, El Piñón, Cerro de San Antonio y Pivijay, con quien en efecto se juntó luego en este último municipio, para lo ya señalado<sup>97</sup>.
- vi. Quince días después, concertó un encuentro con Carlos Mangones Lugo, alias “Carlos Tijeras”, comandante del frente William Rivas de las AUC, en el corregimiento de Orihueca del municipio de Zona Bananera, quien les reiteró que Jorge 40 “era la única persona que podía permitir[les] inclusive un desplazamiento”<sup>98</sup>.
- vii. De este modo, luego de los acercamientos que sostuvo con distintos comandantes, arguyó el solicitante que en febrero de 2003, finalmente se reunió con alias “Jorge 40” y alias “Vicente Castaño”, relatando al respecto:

En el mes de febrero del año 2003 yo pude conseguir la reunión con el comandante Jorge 40, en una finca llamada Vista Niebles, en el corregimiento de Minca, en la Sierra Nevada de Santa Marta. A través del empresario del Café (sic) Ángelo Siansi (sic) y el empresario Palmero (sic) Antonio Zúñiga quienes inicialmente me acompañaron [...] como al medio día empezaron a llegar los escoltas y en un carro principal llegó (sic) Vicente Castaño. Con él tuvimos una reunión como de 2 o 3 horas,

<sup>95</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1978 – 1981.

<sup>96</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1978 – 1981.

<sup>97</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1978 – 1981.

<sup>98</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1978 – 1981.



donde él nos hizo unos planteamientos de las conversaciones que se estaban llevando a cabo entre el Gobierno y las AUTODEFENSAS para las desmovilizaciones y los proyectos de Ley (sic) que se presentarían al congreso (sic), y señaló la importancia de escoger los mandatarios municipales y regionales ya que estos jugarían un papel muy determinante en este proceso. Luego llega Jorge 40 con su grupo y es el Señor (sic) Vicente Castaño quien me lo presenta. Luego del almuerzo hable (sic) solo con él entre 3 y 4 horas de la situación de todo el Departamento (sic). Finaliza la reunión y dice que va a proponer mi nombre a Provincia Unida y empiezan a desarrollarse las reuniones con los senadores, representantes, diputados, líderes de sectores productivos y eso desencadena en la Cumbre (sic) del Difícil donde soy escogido como candidato único entre el mes de marzo y abril del año 2003<sup>99</sup>.

viii. Ahora bien, luego de aludir a la mencionada cumbre de El Difícil, ampliamente esclarecida por la jurisdicción ordinaria, el señor Luna Correa aludió a una nueva reunión que sostuvo en compañía de su hermano con alias “Omega” y alias “Tolemaida” en la finca “La Oficina”, ubicada en el municipio de Mandiguilla, Cesar, propiedad del señor de Jaime Blanco Maya, contratista de la empresa Drummond<sup>100</sup>.

93. Todas estas reuniones, en las cuales el señor Luna Correa habría asegurado el apoyo de los diferentes comandantes de las AUC en su campaña a la Gobernación del Magdalena, no se mencionaron en la sentencia condenatoria proferida contra aquél por el delito de concierto para delinquir, siendo relevante para esta Jurisdicción por cuanto denotan la forma como las AUC aseguraron la elección de un candidato afín como primer mandatario del departamento del Magdalena. En consecuencia, frente a este punto, el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria, *prima facie*, fue superado.

- **Estrategias de manipulación del sistema electoral para favorecer su elección como gobernador.**

94. El peticionario también hizo referencia a las estrategias de manipulación del sistema electoral mediante las cuales se habría asegurado su elección como gobernador del departamento del Magdalena, así como la de otros candidatos afines a las AUC en el departamento. Al respecto, adujo:

<sup>99</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1978 – 1981.

<sup>100</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1988 – 1990.



Para el año 2003 el tema de la Registraduría estaba manejado por Enrique Osorio con José Gelver (sic) Albarracín (alias el CANOSO), los cuales habían sido funcionarios de esta. Enrique es una persona que trabajó (sic) 18 años en la registraduría (sic) y el (sic) conocía muchísimo sobre el tema.

Lo que se hizo fue un programa de computador que cargaba el censo electoral. Ese programa cargaba los censos y mostraba mesa a mesa cada puesto de votación de los municipios que se quisieran manipular. Esos listados se los entregaron a los candidatos y ellos se los repartieron a los jurados de votación que ellos habían designado y que las autodefensas habían exigido que fueran nombrados. Al final de la jornada electoral, lo que se hacía era que la gente que no iba a votar se suplantaba.

Los jurados de votación los escogían los candidatos a las alcaldías y estos les entregaban las listas a las registradurías para que los designaran y las AUC y los políticos amigos de las AUC obligaban, en algunas ocasiones, a los registradores para designar a dichos jurados.

Se acordaba que los jurados de las mesas de votación fueran personas amigas. Los tarjetones de las personas que no votan, se llenan por parte de los jurados y hacen pasar como si la persona votó. En las mesas de votación llenan los formularios que se entregan a la registraduría (sic). El escrutinio puede que sea cierto como pueda que no. Se cierran las elecciones a las 4pm y en el formulario E-14 tenían un número de votos, así no coincidieran los votos con las papeletas que se habían recibido.

Esos entra a un escrutinio departamental y allí se consigna un nuevo formulario que a su vez muestra quienes (sic) ganaron las elecciones de los candidatos que tienen que ver con la circunscripción departamental. En este caso gobernadores y diputados; en cada municipio se hacía lo propio para los candidatos de circunscripción municipal. Lo mismo se daba en la Registraduría Distrital de Santa Marta, para alcaldes, concejales y juntas administradoras locales<sup>101</sup>.

95. Frente a este punto es importante recordar que este es un tema ventilado ya en la jurisdicción ordinaria, particularmente a partir de las declaraciones del señor Rafael García Torres, jefe de informática del DAS para la época<sup>102</sup>. Esto derivó en la condena del señor Enrique Osorio de la Rosa, funcionario de

<sup>101</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1995 – 1996.

<sup>102</sup> Al respecto, ver: JEP. GRAI. “Análisis en contexto preliminar para el reporte del universo provisional de hechos vinculados con terceros y AENIFPU: frentes Guerreros de Baltazar -FGB-, William Rivas -WR- y Tomás Freyle Gullén -FTFG”.



la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>103</sup>. Sin embargo, esta condena se limitó a esclarecer el fraude electoral ocurrido durante las elecciones legislativas del año 2002 y el rol desempeñado por el señor Osorio de la Rosa en el marco de ese fraude, haciendo particular énfasis en su participación en la campaña del señor José Gamarra Sierra, quien resultó electo representante a la Cámara en esas elecciones con el apoyo de las AUC.

96. En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia constató también la existencia de este esquema de fraude electoral dentro del proceso adelantado contra los excongresistas Luis Eduardo Vives Lacouture, Dieb Nicolás Maloof Cuse, Álvaro Araújo Castro, Mauricio Pimiento Barrera, Jorge Luis Caballero y Alfonso Antonio Campo Escobar (que luego fue objeto de varias rupturas procesales por cuenta de la renuncia de los investigados a sus cargos). Para estos hallazgos se basó también en las declaraciones del señor Rafael García Torres. Sin embargo, una vez más, lo esclarecido por la Corte Suprema de Justicia en ese trámite se limitó a las elecciones legislativas del año 2002<sup>104</sup>.

97. Siendo así, si bien las declaraciones del señor Luna Correa ante la JEP no resultan particularmente novedosas frente a lo ya establecido en sede ordinaria, sí permiten esclarecer en mayor medida este patrón de macrocriminalidad, al señalar que el esquema de fraude electoral implantado en favor de los candidatos designados por las AUC en el año 2002 fue igualmente utilizado para favorecer los intereses de dicha organización durante las elecciones regionales del año 2003 así como los propios del solicitante, en tal modo que su elección no fue consecuencia únicamente de la coerción ejercida directamente a la población por parte de las AUC, sino también producto de la implementación del esquema de fraude electoral.

ii. **Radicados** **11001020400020170062700 (12153),**  
**11001020400020190000900 (11088) y 110010248000202000007 (12418)**  
**(delitos relacionados con la contratación estatal).**

<sup>103</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46065, Sentencia de 4 de noviembre de 2015, M.P. José Luis Barceló Camacho.

<sup>104</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia de resolución de situación jurídica de Luis Eduardo Vives Lacouture, Dieb Nicolás Maloof Cuse, Álvaro Araújo Castro, Mauricio Pimiento Barrera, Jorge Luis Caballero y Alfonso Antonio Campo Escobar.



98. Ahora bien, en lo que se refiere a los tres procesos que cursan actualmente contra el solicitante sobre presuntas irregularidades en la celebración de contratos por parte de la Gobernación del Magdalena durante el periodo en el cual ejerció como gobernador, y en uno de ellos además un delito de enriquecimiento ilícito, la Fiscalía profirió sendas resoluciones de acusación en contra del solicitante dentro de cada uno de estos procesos. Sin embargo, estas decisiones se enfocaron en explicar en detalle las irregularidades contractuales presuntamente atribuibles al señor Luna Correa en calidad de gobernador, sin hacer referencia a la posible relación que estas irregularidades habrían tenido con los vínculos existentes entre el solicitante y las AUC.

99. Esta situación particular fue puesta de presente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando, mediante auto de 24 de septiembre de 2019, rechazó la solicitud elevada por el señor Luna Correa en el sentido de remitir a la JEP el proceso adelantado en su contra bajo el radicado 110010204000201700627, así:

El último condicionamiento requerido de cara a determinar si es viable la petición de remisión de la presente actuación procesal surtida contra LUNA CORREA a la JEP, se relaciona justamente con [...] [verificar si] la conducta punible atribuida se cometió por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado [...]

Pues bien, emerge claro que esta exigencia [...] no se satisface frente a la conducta endilgada a TRINO LUNA CORREA [...] referida, según ya se adujo, a las presuntas irregularidades cometidas en su condición de ex Gobernador (sic) del Magdalena al suscribir el contrato 252 de 14 de diciembre de 2006, cuyo objeto apuntó, se reitera, a la construcción de un puente sobre el río Tucurinca [...] sin que se vislumbre su relación con el conflicto armado, como ocurriría a manera de hipótesis y si así hubiera quedado consignado expresamente en la acusación, si esta contratación en particular y la pretermisión de los requisitos legales atribuida, hubiera tenido por propósito favorecer a alguno de los actores del conflicto armado, pues en ninguno de los pasajes de las determinaciones reseñadas [...] ni en las adoptadas previamente en la instrucción, se hace mención a ese aspecto o a cualquiera otro que permita inferir tan siquiera una mínima relación o conexidad de los hechos objeto de este juicio con el conflicto armado.

[...]

Ahora, como el peticionario fundamenta su pretensión en que LUNA CORREA fue condenado previamente y bajo la modalidad de sentencia anticipada, por "el delito de concierto para delinquir agravado por



colaborar con los grupos de autodefensas al mando de alias "Jorge 40" y Hernán Giraldo, respecto del cual ya cumplió la pena [...] habrá que establecer si por razón de lo expresado en dicho fallo se infiere conexidad con los hechos por los que se surte la presente actuación procesal [...]

Pues bien, del contenido de dicha providencia judicial tampoco se infiere que la colaboración brindada a las referidas estructuras paramilitares abarque el tema relacionado con la contratación departamental para cuando LUNA CORREA fungió como primer mandatario del departamento del Magdalena, ni mucho menos el contrato en concreto sobre el que versa la presente actuación procesal.

Y ello porque, de acuerdo con los términos de la aludida sentencia condenatoria, la atribución del delito de concierto para delinquir agravado respecto de TRINO LUNA CORREA derivó de haberse incorporado a la organización paramilitar con el objeto de materializar su aspiración a la gobernación (sic) del departamento del Magdalena para el período 2003 (sic) – 2007, sin que se aluda que una vez electo debía desviar la contratación pública o el contrato en particular de que trata este proceso en favor de esas estructuras ilegales [...]

[H]asta el momento ni de la presente actuación procesal surgen elementos que permitan inferir que la conducta objeto de este juicio se realizó por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, ni que la condena previa en contra de TRINO LUNA CORREA por el delito de concierto para delinquir agravado por sí sola sea suficiente para afirmar su conexidad con el comportamiento objeto de investigación de esta causa y así llegar a esa misma inferencia [...]

**Lo anterior, ha de dejarse en claro, no descarta la posibilidad de que con la aducción de nuevos elementos de juicio se llegue a conclusiones diversas a las expuestas, ya bien que la conducta investigada se cometió por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado o que permitan establecer su conexidad con aquella por la que se condenó previamente al aquí procesado TRINO LUNA CORREA a que se ha hecho referencia<sup>105</sup> (negrillas fuera del texto original).**

100. Así las cosas, el análisis de competencia material de esta Jurisdicción debe partir, naturalmente, de las piezas procesales obrantes en los correspondientes expedientes ordinarios. Sin embargo, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada, el solo hecho de que en dichos expedientes no obren elementos que permitan relacionar las conductas

<sup>105</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 373 – 378.



allí investigadas con el conflicto armado no implica que esa relación sea inexistente, residiendo allí la importancia de los aportes ofrecidos por el solicitante, como se pasará a exponer, analizados en contraste con los diferentes elementos disponibles, incluyendo elementos de contexto, providencias proferidas en el marco de otros procesos judiciales y declaraciones y elementos aportados por los aspirantes a comparecer<sup>106</sup>.

101. Reitérese que el análisis de competencia material que debe realizarse en esta etapa inicial es tan solo uno de intensidad leve, guiado por el objetivo de propiciar el acceso más amplio posible a esta Jurisdicción. Así, basta con que exista un material probatorio mínimo a partir del cual pueda inferirse razonablemente una posible relación de los hechos analizados con el conflicto armado para que este requisito se entienda satisfecho. En palabras de la Sección de Apelación:

**Así, en sede de sometimiento a la jurisdicción, basta con que exista un material probatorio mínimo** pues el nivel de intensidad en el examen es bajo o leve. En este momento inicial, **los elementos de prueba, pese a que no sean completos, deben habilitar, siquiera, una inferencia razonable en el sentido de que el delito tiene algún vínculo con el conflicto armado interno**. Esta inferencia puede realizarse a partir de un análisis del material probatorio allegado y, de requerirse, con apoyo en el contexto que rodee el caso<sup>107</sup> (negrilla fuera del texto original).

102. Bajo este supuesto, entrando al caso concreto, tanto la justicia ordinaria como la jurisdicción de Justicia y Paz han esclarecido cómo los apoyos brindados por las AUC a candidatos a cargos de elección popular fueron correlativos, comúnmente, a un compromiso por parte de dichos candidatos de brindar apoyo y financiación a esa organización armada una vez elegidos. Esto se realizaba, entre otros mecanismos, a través de la desviación de recursos públicos destinados a la contratación estatal, tal como lo señaló el GRAI en el informe ya descrito<sup>108</sup>.

103. Así pues, de ser cierto que la contratación estatal en el Departamento del Magdalena durante la gobernación del señor Trino Luna Correa fue

<sup>106</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 859 de 2021, párr. 10.6.

<sup>107</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 859 de 2021, párr. 10.6.

<sup>108</sup> Ver Sección I *supra*.



puesta, en buena medida, al servicio de las AUC, es del máximo interés para esta Jurisdicción el pleno esclarecimiento de estas conductas. En efecto, la financiación de grupos armados, y particularmente de grupos paramilitares, es una conducta de gran relevancia para el desarrollo del conflicto armado interno. En este sentido, el inciso 3º del numeral 32 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la Paz señala:

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación determinante o habitual en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas.

104. Por su parte, en el Auto TP-SA 565 de 2020, la Sección de Apelación señaló lo siguiente:

[D]ebido a su configuración institucional, JyP se encontraba llamada a atribuir responsabilidades a un universo de sujetos que no comprendía específicamente a los civiles que gestaron la violencia paramilitar a través de un complejo plexo de relaciones políticas, económicas, sociales y con estamentos militares. La instauración de la JEP tiene el propósito de complementar ese capítulo de la transición, en parte, a través del esclarecimiento del rol que tuvieron algunos civiles en dichos patrones de criminalidad paramilitar, con la fundación eficaz de estos grupos dotados de un alto poder militar, político y económico. Así lo previó, expresamente, el AFP, y se revelaba desde antes, cuando estaban en curso las negociaciones de paz que culminaron con la aprobación de dicho pacto. **Las partes firmantes expresaron su propósito de poner fin, de una vez por todas, al proyecto paramilitar, mediante, por ejemplo, el juzgamiento, en la JEP, de los colaboradores y financiadores que, como resultado de su calidad de terceros y AENIFFP, no fueron destinatarios de JyP y permanecieron en su mayoría impunes**<sup>109</sup> (negrilla fuera del texto original).

105. En el mismo sentido, en el Auto TP-SA 859 de 2021, la Sección reiteró que existe un especial “interés, señalado desde el AFP, porque la JEP contribuya efectivamente a despejar la impunidad existente en torno a las conductas cometidas por terceros en relación con la financiación y

<sup>109</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 565 de 2020, párr. 29.1.3.8.



colaboración con grupos paramilitares, lo cual supone avanzar en el esclarecimiento de dicho fenómeno hasta ahora alcanzado por la jurisdicción ordinaria”<sup>110</sup>.

106. En vista de lo anterior, el órgano de cierre ha precisado que la financiación de grupos paramilitares es una conducta que puede guardar clara relación con el conflicto armado, en la medida que constituye una contribución efectiva a la propagación del paramilitarismo, así:

Es claro que, en la primera hipótesis señalada, la que tiene que ver con una financiación que no se diferenciaría de la que podría otorgarse a delincuentes comunes para obtener servicios ilegales, el vínculo con la confrontación armada parece difuso y, según las circunstancias del caso, podría advertirse como inexistente. La SA ya ha reconocido que en ciertas ocasiones los paramilitares actuaron como delincuentes comunes y que, en ese escenario, la colaboración con ellos no necesariamente puede ser entendida como de competencia material de la JEP.

**20.5. En cambio, en la hipótesis de la contribución significativa para efectos de propagar el paramilitarismo, dicha relación resulta mucho más nítida. En efecto, en esos casos la colaboración, dependiendo de su magnitud, finalidad o modalidad, pudo traducirse en un aporte claro al esfuerzo general de guerra de los grupos paramilitares en su confrontación con otros actores del CANI y, por lo tanto, el cumplimiento del factor material de competencia de la JEP sería mucho más evidente.** Pero no sólo eso. Como se explicó, la SA ya ha tenido la ocasión de aclarar la transcendencia que para la justicia transicional tienen fenómenos como la creación, puesta en marcha o difusión de modelos o patrones de macro criminalidad o macro victimización y la necesidad de examinarlos detalladamente para efectos de determinar responsabilidades que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del SIVJRNR. [...]

**[E]n la segunda hipótesis planteada -la de la contribución significativa para efectos de propagar el modelo paramilitar- se evidenciaría el cumplimiento del factor material de competencia<sup>111</sup> (negrilla fuera del texto original).**

<sup>110</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 859 de 2021, párr. 14.3.

<sup>111</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 859 de 2021, párr. 20.4 – 20.6.



107. Pues bien, el peticionario ha manifestado que habría apoyado a los grupos de autodefensas con la convicción de que “era por esta vía del paramilitarismo la solución para acabar con las guerrillas”<sup>112</sup>. En el mismo sentido, ha señalado que:

Las actividades realizadas de colaboración con las AUC del Bloque Norte liderada (sic) por RODRIGO TOVAR PUPO (a. “JORGE 40”) y de Resistencia Tayrona, comandado por HERNAN (sic) GIRALDO SERNA, surgen como consecuencia de mi filiación política, de la persecución por parte de las guerrillas del ELN y FARC en contra de mi familia [...] que fueron determinantes para colaborar con los grupos de AUC del departamento del Magdalena<sup>113</sup>.

108. A su vez, aseveró que las irregularidades en la contratación que se le atribuyen hicieron parte del “andamiaje político para cumplir con las directrices y obligaciones adquiridas con las AUC del departamento, lo que de contera implicó el desconocimiento de algunos principios de la misma contratación”<sup>114</sup>, de lo cual surge diáfana su intención de contribuir al esfuerzo de guerra de dicha organización en contra de otros grupos armados al margen de la ley. En consecuencia, se trataría de conductas que guardarían, *prima facie*, una relación con el conflicto armado.

109. Siendo así, tal como se ha demostrado en sede judicial, la contratación pública fue utilizada por el solicitante en el departamento del Magdalena como un mecanismo de financiación de las AUC, en el marco del patrón de macrocriminalidad de cooptación institucional.

**- La actividad como gobernador que incidió en la cooptación institucional por las AUC.**

110. Afirmó el señor Luna Correa ante la JEP, que esta práctica habría sido reproducida en su caso en retribución al apoyo de las AUC en la campaña a la Gobernación del Magdalena para el periodo 2004 – 2007, así lo explicó:

En relación con la contratación, estaba supeditada a las órdenes de las autodefensas del departamento. **La actividad de mi administración estuvo destinada a realizar las peticiones de las AUC, esto incluía la**

<sup>112</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3225.

<sup>113</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3225.

<sup>114</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3219.



**realización de procesos de contratación que se ajustaran a sus pedidos (pliegos sastre) [...] sin duda afectando los principios y normas [de la contratación estatal]<sup>115</sup>, (negrillas fuera de texto).**

111. En tal sentido, explicó que las AUC designaron a su hermano Juan Carlos Luna Correa, alias “El Condor” y a Manuel Gregorio Gutiérrez, alias “Mane”, como las personas encargadas de coordinar con la Gobernación del Magdalena los procesos contractuales que resultaban de su interés y de designar a los contratistas correspondientes y recoger los dineros de la contratación pública que eran desviados en favor de las AUC. Para tal fin, los mencionados tenían permanente contacto con un comité de contratación integrado por el secretario jurídico del departamento, el secretario de infraestructura, el secretario financiero y, dependiendo del objeto específico del contrato, el secretario de salud o el de educación.

112. Más aún, el señor Trino Luna Correa señaló que designó a una abogada suya de nombre Diana Arregocés, al interior de la Secretaría Jurídica del departamento, con el fin de servir como contacto directo de alias “El Condor” y alias “Mane”, para efectos de elaborar los pliegos de condiciones y demás documentos en cada proceso contractual. Esto les habría permitido asegurar que el contrato correspondiente efectivamente fuera adjudicado al contratista designado por las AUC. En palabras del solicitante:

El “mane” (sic) Gutiérrez y Juan Carlos Luna Correa, eran miembros de AUC designados por Jorge 40 para ser “veedores” de los procesos de contratación. Juan Carlos Luna Correa era mi hermano. Una vez me poseíeron (sic) como gobernador, Jorge 40 lo delega, junto con Manuel Gutiérrez “mane” (sic), para revisar quienes (sic) desarrollarían los contratos con el departamento (sic) del Magdalena en salud, educación y contratos de obra (TAIKU, TUCURINCA, en salud como el Plan de Atención Básica -PAB los convenios entre las secretarías (sic) con los hospitales, contratos en secretaría (sic) de educación (sic). Escogían ellos a los contratistas que desarrollarían las obras y a través de una abogada de nombre Diana Arregoces (sic), que fue nombrada en la oficina jurídica para que les colabora (sic) a Juan Carlos y a Mane Gutiérrez en el tema de contratación, organizaban las adjudicaciones.

[...]

<sup>115</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3219.



Una vez seleccionado el contratista, [Diana Arregocés] con el equipo técnico realizaban todo el proceso de estructuración, evaluación y adjudicación. Una vez adjudicado[s] y desembolsado[s] los anticipos Juan Carlos Luna y Manuel Gutiérrez, se reunían con el contratista y ellos le entregaban en efectivo el % (sic) acordado. [...] Este era parte de mis acuerdos y lo tenía que cumplir [...] Yo delegue (sic) todo el tema de contratación de esta manera, toda vez que como mi hermano era el delegado de las AUC, el (sic) manejaba directamente con Diana Arregoces (sic), quien manejaba el equipo técnico y por supuesto se vulneraban los principios de transparencia y selección objetiva<sup>116</sup>.

113. Así pues, según expuso, buena parte de la contratación pública en el departamento del Magdalena durante su periodo como gobernador habría sido parte de un esquema tendiente a financiar y apoyar abiertamente a las AUC. Esto resultaría coherente, en principio, con las situaciones ya acreditadas por la justicia en relación con el patrón de macrocriminalidad de cooptación de la administración pública por parte de las AUC, que en su caso, la jurisdicción ordinaria aún no ha establecido.

114. En este punto, debe resaltarse, tal y como concluyó el GRAI en su informe, que “la contratación pública constituyó una fuente de captación de recursos [para las AUC en el departamento del Magdalena] [...] sin embargo [...] pese a las numerosas investigaciones realizadas por los entes de control, solo en contadas ocasiones se plantean las posibles conexiones entre dichas irregularidades y las componendas con la estructura”<sup>117</sup>, situación que se develaría con el aporte de verdad efectuado por el solicitante, pues se lograría entender cómo a través de su hermano y otro miembro de las AUC, podían por medio de un enlace de la gobernación y el aval de un comité técnico, controlar la contratación departamental mientras el interesado en la JEP ejerció el cargo de gobernador.

115. Son justamente estas conexiones entre las irregularidades en la contratación pública y los acuerdos alcanzados por la clase política con las AUC en el Magdalena las que el señor Trino Luna Correa ha comenzado a esclarecer. En efecto, en sus declaraciones no solo aceptó la violación de los principios de la contratación pública durante su ejercicio como gobernador,

<sup>116</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2001 – 2004.

<sup>117</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2193.



sino que realizó aportes relevantes para esclarecer el contexto de cooptación de la contratación estatal por parte de las AUC que se resumen así:

- (i) Refirió los nombres de las personas designadas por las AUC para controlar la contratación pública en el departamento, a saber, los señores Juan Carlos Luna Correa, alias “El Condor”, y Manuel Gregorio Gutiérrez, alias “Mane”. Ello resulta relevante por cuanto que, si bien el rol del señor Gutiérrez como uno de los jefes financieros del frente Juan Andrés Álvarez de las AUC fue ya previamente revelado en la jurisdicción de Justicia y Paz<sup>118</sup>, el rol específico que tanto él como alias “El Condor” habrían jugado en la coordinación de la contratación pública en el departamento del Magdalena durante el periodo del señor Trino Luna Correa como gobernador podría constituir un aporte relevante para el esclarecimiento de este patrón de macrocriminalidad.
- (ii) Mencionó a las personas que habrían sido designadas por él dentro de su gabinete con el fin de facilitar la celebración de contratos en los términos señalados por las AUC. Estos incluirían, particularmente, a la abogada Diana Arregocés, funcionaria de la Secretaría Jurídica del departamento; al secretario de salud, Roberto Campo Severini y al secretario de educación, Martín Castilla.
- (iii) Citó a 19 directores de hospitales nombrados por él en el Departamento del Magdalena por recomendación directa de jefes de las AUC o de políticos afines a dicha organización, reflejando claramente cómo se concertó el control burocrático por parte de las AUC y el papel que tuvo el solicitante como gobernador en el nombramiento de los funcionarios estratégicos para ello:

[E]n la dirección del hospital de El Difícil [nombré] a YUSIF ATALA ELÍAS, ahí en esa era el comandante TUTO CASTRO el que me lo recomendó; en la dirección del hospital de Plato a CARLOS MAESTRE, comandante TUTO CASTRO me lo recomendó; en la dirección del hospital de Ciénaga coloqué al señor JAIME SÁNCHEZ MALDONADO, el comandante TIJERAS me lo recomendó; en la dirección del hospital de Aracataca estuvo el doctor ÁLVARO SAADE, el comandante TIJERAS me lo recomendó; en la dirección del hospital de Pivijay estuvo ROBERTO

<sup>118</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Rad. 08-001-22-52-000-2013-83639, Sentencia de 8 de abril de 2019.



CAMPO SEVERINI, el comandante SEVERINI me lo recomendó; en la dirección del hospital de El Banco estuvo JOSÉ NARVÁEZ, un doctor, el comandante OMEGA me lo recomendó; en la dirección del hospital de Fundación estuvo MARIO JIMENO, la ex alcaldesa KARELY LARA que fue representante a la Cámara por las autodefensas me lo recomendó; en la Escuela de Enfermería nombré a la misma, antes de ser representante, a la doctora KARELY LARA que tenía vínculos con las autodefensas; en la Lotería El Libertador coloqué a PABLO JOSÉ SALA, recomendado por JORGE CABALLERO que tenía vínculos con las autodefensas; en la dirección del hospital de El Piñón a YURI MARTÍNEZ CHÁVEZ, también de JORGE CABALLERO; en la dirección del hospital del Cerro de San Antonio SILENA CHIQUILLO, esa me la recomendó doña SONIA ALFREDINA SOTO alias LA SOMBRERONA; en la dirección del hospital del Retén a MARIA CANDELARIA, el representante JOSÉ GAMARRA que tenía vínculos con las autodefensas; en la dirección del hospital de San Zenón ALFONSO CAMPO me recomendó a un doctor que no tengo el nombre, pero se lo hago llegar; en la dirección del hospital de central de Santa Marta se colocó a JUAN ELJADUE, ALFONSO CAMPO lo recomendó; en la dirección del hospital Nueva Granada a ÉDGAR FUENTES, el comandante CHEPE BARRERA lo recomendó; en la dirección del hospital de Pedraza JOSÉ GUERRERO, del comandante SAÚL SEVERINI; en la dirección del hospital Zona Bananera LUIS CLÍNICO MARIÑO, comandante TIJERAS; en la dirección del hospital de Pueblo Viejo LUIS GONZÁLEZ SALAZAR, comandante TIJERAS; la dirección del hospital de Sitio Nuevo ÁLVARO GUTIÉRREZ MANGA, comandante SAÚL SEVERINI; en la dirección del hospital de Remolino DIÓGENES ROMERO, comandante SAÚL SEVERINI; en la dirección del hospital de San Ángel LEONARDO POSADA, SONIA ALFREDINA SOTO; en la dirección de Algarrobo JUAN CARLOS REDONDO, SONIA (sic) ALFREDINA SOTO<sup>119</sup>.

116. Según indicó, la designación de estas personas habría sido acordada en reuniones sostenidas a finales del año 2003, entre otros, con Salvatore Mancuso y con congresistas elegidos gracias al apoyo de las AUC. Al respecto, manifestó lo siguiente:

Una vez electo Gobernador (sic), sin posesionarme realizamos 2 reuniones, esto fue durante los meses de noviembre y diciembre [de 2003]. La primera reunión se llevó a cabo en Santa fe (sic) de Realito (sic) en una finca de Salvatore Mancuso, en el departamento de Córdoba. El objetivo de esta reunión era hacer un análisis de los resultados electorales, habiendo ganado la Gobernación, los 29 municipios, el Distrito (sic) de Santa Martha (sic) y 8 diputados. A esta reunión fui acompañado de los

<sup>119</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 30 de agosto de 2021, Parte 1, min. 1:48:11 a 4:19:26.



senadores Luis Vives Lacoutir (sic), Salomón Saade, los representantes Jorge Caballero, José Gamarra y Alfonso Campo Escobar.

[...] Segunda reunión fue [en] la casa de Eleonora Pinedo (sic), en el corregimiento el (sic) Caramelo, en el departamento de Córdoba. Participaron el senador Luis Vives Lacoutir (sic), Salomón Saade, los representantes Jorge Caballero, José Gamarra y Alfonso Campo Escobar. El objetivo de esta reunión era definir las personas que los representarían en las Secretarías de Salud y de Educación y los directores de los hospitales de los municipios comprometidos<sup>120</sup>.

117. Vale la pena anotar que, tal como lo referenció el GRAI<sup>121</sup>, tres de los directores de hospitales mencionados por el señor Luna Correa (Yusif Atala Elías, Édgar Enrique Fuentes Torres y Diógenes Romero Rodríguez) fueron capturados en el marco de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, precisamente, por el presunto desvío de dineros públicos correspondientes al sector salud en el departamento del Magdalena en favor de las AUC, lo que refuerza su dicho y le da aval en principio sobre el señalamiento de los 16 funcionarios restantes.

118. A continuación, se hará el análisis de los casos de contratación por los que está siendo investigado el solicitante, a fin de establecer los factores de competencia y la relevancia de los aportes suministrados.

- Radicado 11001020400020170062700 (12153)

119. En la resolución de acusación proferida dentro de este proceso (transcrita ya, en lo pertinente, párrafos arriba) la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, describió en detalle las irregularidades que habrían rodeado este proceso contractual, pero sin analizar si ello podría haberse enmarcado en un contexto de contribución al esfuerzo general de guerra de las AUC por parte del solicitante.

120. En tal marco, el interesado en comparecer sostuvo que el contrato para la construcción del puente sobre el río Tucurinca efectivamente respondió a los intereses financieros y militares de las AUC, y su celebración habría sido posible gracias a la participación de funcionarios públicos que promovieron

<sup>120</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1990 – 1992.

<sup>121</sup> Ver Sección I *supra*.



los intereses de dicha organización ilegal tanto en el nivel departamental como nacional, explicando que:

Las irregularidades contractuales, no devienen en sí, solo por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, sino de los fines y mecanismos que se utilizaron para que el INCODER transfiriera al departamento la suma de \$6.800 millones de pesos. Se realizó un Convenio (sic) Interadministrativo (sic) entre el departamento y el INCODER: entidad que fue entregada al partido PIN, del cual hacían parte los congresistas que tenían vínculos con las AUC. Ellos tenían unos cupos y le entregan en convenio al INCODER para el desembolso de los recursos. El senador miembro del PIN que consigue los recursos es LUIS VIVES LACOUTURE, y este designa al contratista GERMÁN VILLANUEVA. Previo visto bueno de las AUC, el departamento inicia el proceso de licitación pública y la adjudica. Esta obra se estructura para que las AUC puedan tener un corredor vial en la zona bananera y a la vez el contratista les dé el 10%, o sea, que la obra cumple un objetivo estratégico y a la vez un aporte financiero<sup>122</sup>.

121. En el mismo sentido, agregó que:

El [contrato] del puente Tucurinca les servía [a las AUC], porque el área rural del Municipio (sic) de la zona (sic) Bananera es una carretera que se comunica a través de fincas y estas carreteras eran por donde ellos transitaban. Este lo direccionó Lucho Vives con la Dirección del INCODER, Luis Ortiz, de Bogotá ya iba direccionado los lugares donde se iba a hacer la construcción y se favorecía la ventaja militar para el tránsito del ala militar de las autodefensas. Es importante anotar que el Puente Tucurica (sic) está dentro de un grupo de Obras (sic) que se realizaron con un convenio entre el Departamento (sic) y el INCODER, quien consiguió estos recursos fue a través de la gestión del Senador (sic) Luis Vives y es el (sic) quien en el INCODER dirige todas las obras, beneficiando con esta el tránsito de las AUC, el (sic) hacia parte del grupo de congresistas que trabajaban al servicio de estos<sup>123</sup>.

122. Luego, en su diligencia de aporte temprano a la verdad, reafirmó y complementó estos pronunciamientos, así:

En el tema de Tucurinca, que es el contrato 252 del 14 de diciembre del 2006, por \$399'602.446 [...] Entonces el Gobierno Nacional nombra un Director Nacional del Interior por representación política para los senadores y representantes a la Cámara, el señor LUIS VIVES que es

<sup>122</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3220.

<sup>123</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2003.



senador de la Republica es uno de los que hace nombrar al señor LUIS ORTIZ, el señor LUIS ORTIZ llega y dice – tengo un convenio ¿Usted quiere firmar el convenio? – yo sí firmo el convenio y - ¿Qué es firmar el convenio? – traer unos recursos del orden Nacional (sic), llevarlo al orden departamental para que el orden departamental abra una licitación para que se construya un puente, entonces nosotros le preguntamos a LUIS VIVES - ¿Quién quiere que se gane el contrato? – no, el contrato se lo debe ganar una unión temporal que se llama Estructuras Especiales y el contratista un señor GERMÁN VILLANUEVA, y por qué escogen ese punto, porque CARLOS TIJERAS necesita ese puente porque cuando el río esta crecido no tiene cómo pasar los carros, no tiene cómo pasar la gente de él cuando está en la zona y ellos están armando una carretera interna dentro de la zona como un tema de seguridad, como un tema de guerra, que el señor GERMAN VILLANUEVA le entregó a las AUC de los \$399'000.000 un porcentaje, créame que sí se lo entregó [...] pero [...] la importancia de esa obra [...] era que el puente se construyera y que el puente sirviera de paso<sup>124</sup>.

123. Y sobre los acuerdos con las AUC para tal fin, acotó:

[U]na vez estuve hablando con el comandante de las AUC, con CARLOS TIJERAS, y él me dijo taxativamente que se estaba tramitando el tema del puente que lo necesitaba, qué le dije yo al comandante en su momento, le dije – en el departamento del Magdalena no hay plata para hacer el puente, si ese puente lo consiguen con recursos de la Nación y se hace el convenio interadministrativo, yo firmo el convenio, el que ponga el congresista el contratista y hacemos el puente [...] para ellos era fundamental, por decir algo, en esta época de invierno como estamos ahora, ese río no deja pasar absolutamente a nadie si no está el puente ese y eso para ellos era un problema, es un corredor<sup>125</sup>.

124. Visto lo anterior, el contrato suscrito con el fin de construir el puente sobre el río Tucurinca, más allá de la vulneración de los principios de contratación estatal establecida en grado de probabilidad en la justicia ordinaria, habría sido parte de los acuerdos alcanzados entre el señor Luna Correa, en su calidad de gobernador y las AUC, que involucró también a funcionarios públicos del nivel nacional como el exsenador Luis Vives y a un contratista como Germán Villanueva, cuyo compromiso con la justicia ordinaria por tales hechos no ha sido esclarecido. En este contexto, el contrato no solo habría hecho parte del esquema de financiación de las AUC sino que,

<sup>124</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 3:49:32 a 4:01:24.

<sup>125</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 5:08:43 a 5:09:57.



adicionalmente, habría tenido un propósito militar, a saber, facilitar el paso de los integrantes de las AUC en una zona estratégica para sus operaciones militares, aun cuando dicho propósito nunca llegara a materializarse por cuenta de los errores en el diseño y construcción del puente que dieron origen al proceso judicial que aquí se analiza.

125. De ser así, la información aportada por el solicitante sobre la contratación de esta obra por parte de la Gobernación del Magdalena en cabeza del señor Trino Luna, resulta según lo expuesto, novedosa frente a lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria, pues la muestra no solo como un tema de corrupción, sino *prima facie*, como una contribución indirecta al esfuerzo general de guerra de las AUC, con señalamientos concretos de posibles partícipes y los roles desempeñados por estos en su entramado. En cualquier caso, estas aseveraciones deberán ser soportadas en mayor medida por el señor Luna Correa, pero en un ejercicio de ponderación inicial, su explicación resulta en principio plausible, como se explica a continuación.

126. Respalda su dicho, en primer lugar, que el senador Luis Eduardo Vives Lacouture, señalado por el solicitante de haber sido la persona encargada de gestionar los recursos para la construcción del puente sobre el río Tucurinca, fue condenado por la Corte Suprema de Justicia por haber sido elegido senador de la República con el apoyo de las AUC<sup>126</sup>.

127. En segundo lugar, resulta de particular relevancia la mención realizada por el señor Luis Ortiz López, director del INCODER en los años 2005 y 2006, ante la Corte Suprema de Justicia (secundada por el señor Alfonso Enrique Vives Caballero<sup>127</sup>) en el sentido de que el señor Carlos Polo Jiménez, subgerente de Infraestructura del INCODER para la época de los hechos, habría sido “cuota” del condenado exsenador Luis Vives<sup>128</sup>. Esto porque según consta en la resolución de acusación proferida contra el solicitante dentro del proceso que aquí se analiza, Polo Jiménez tuvo un rol determinante en la estructuración del contrato de construcción del Puente Tucurinca, ya que fue quien suscribió el “Estudio de Conveniencia y Oportunidad” de fecha 10

<sup>126</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 26470, Sentencia de 1 de agosto de 2008.

<sup>127</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 37462, Sentencia de 16 de julio de 2014, M.P. María del Rosario González Muñoz.

<sup>128</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 37462, Sentencia de 16 de julio de 2014, M.P. María del Rosario González Muñoz.



de enero de 2006 que dio lugar a la celebración del Convenio 008 de 16 de enero del mismo año entre el INCODER y la Gobernación<sup>129</sup> y quien gestionó luego ante el Departamento Nacional de Planeación la asignación de los recursos necesarios para la ejecución de este proyecto<sup>130</sup>.

128. Incluso, en fuentes informales, que pueden ser utilizadas por el juez transicional en su ejercicio valorativo<sup>131</sup>, se constató que el señor Ortiz López afirmó en su momento en entrevista con el diario El Tiempo en el año 2007, lo siguiente:

[E]l Incoder se lo habían entregado a Colombia Viva. Y había unas cuotas aprobadas por el Ministro (sic): Omar Quessep, subgerente de Ordenamiento Social de la Propiedad, era del senador Jairo Merlano; **Carlos Polo, subgerente de Infraestructura, del senador Luis Vives**; José Bettín, subgerente del Desarrollo Productivo, del senador Miguel de la Espriella; y Doris Navarro, jefa de la Oficina Jurídica, del senador Dieb Maloof<sup>132</sup> (negrilla fuera del texto original).

129. Pues bien, los cuatro senadores mencionados en esta cita fueron condenados por la justicia ordinaria por sus relaciones con las AUC. Esto refuerza el relato del señor Luna Correa en el sentido de que, para la época en que se tramitó el contrato del puente Tucurinca, el INCODER habría sido una entidad en la que ejercían una influencia importante políticos aliados con dicha organización criminal.

130. Estas consideraciones fortalecen la verosimilitud de la versión ofrecida por el señor Trino Luna Correa, en el sentido de que la construcción del puente sobre el río Tucurinca habría sido una obra requerida inicialmente por las AUC, gestionada luego por su aliado político, el exsenador Luis Vives, ante el INCODER, y finalmente contratada por la Gobernación del Magdalena, en cabeza del solicitante. Lo anterior, aun cuando (i) dentro del proceso ordinario adelantado contra el solicitante por estos hechos no se ha ventilado el rol que habría tenido el exsenador Vives en la estructuración de

<sup>129</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 959.

<sup>130</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 957.

<sup>131</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 803 de 2021, párr. 32.

<sup>132</sup> El Tiempo. Ley de tierras: a un paso de su aprobación y de ser demandada. 15 de junio de 2007. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2529515> (Consultado el 18 de febrero de 2022).



este contrato, y (ii) en la condena proferida por la Corte Suprema de Justicia contra el mencionado exsenador tampoco se hizo referencia a estos hechos<sup>133</sup>.

131. Dicho esto, es importante señalar que el contrato 252 de 2006, cuyo objeto era la construcción del puente sobre el río Tucurinca, se celebró el día 14 de diciembre de dicho año, es decir, con posterioridad a la desmovilización del Bloque Norte de las AUC.

132. Esta situación le fue puesta de presente al solicitante durante la diligencia de aporte temprano a la verdad rendida por él, a lo cual respondió:

Lo que pasa, doctor, el tiempo en la administración pública no es tan exacto como uno lo creyera, por decir algo, entre la estructuración, entre los convenios, entre la ejecución, se pasan todo el tiempo que usted quiera, mucho de lo que se presenta o se firma en una época, tuvo que tener una estructuración y tuvo que tener una consecución de unos recursos que terminan años inclusive en esos temas<sup>134</sup>.

133. Adicionalmente, explicó:

[E]l señor contratista, que lo ponen ellos mismos, que muchas veces viene de actuaciones, mire, muchas veces venden el contrato por adelantado, [...] venden un cupo y un señor contratista va y se reúne con JORGE 40 o se reúne con el señor HERNÁN GIRALDO o se reúne con estos, y le dice – mire, yo le voy a comprar tantos cupos de contratación - y después los alcaldes, los directores de hospitales y el mismo gobernador [...] tienen que cumplirle el cupo<sup>135</sup>.

134. Pues bien, la Subsala encuentra que, aun cuando el contrato para la construcción del puente Tucurinca se suscribió en diciembre de 2006, este acto fue tan solo la culminación de un proceso que comenzó desde mucho antes. En efecto, en la resolución de acusación consta cómo, en una reunión celebrada en septiembre del año 2005 entre el INCODER y la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje del Río Tucurinca (ASOTUCURINCA), se discutió la necesidad de construir un puente sobre el río Tucurinca<sup>136</sup>. En cumplimiento de lo acordado en dicha reunión, ASOTUCURINCA remitió al mencionado Carlos Polo Jiménez, subgerente de

<sup>133</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 26470, Sentencia de 1 de agosto de 2008.

<sup>134</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 4:05:31 a 4:06:49.

<sup>135</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 4:07:02 a 4:14:04.

<sup>136</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 957.



Infraestructura del INCODER, un documento de fecha 28 de septiembre de 2005 en el que se hizo referencia a la necesidad de “construir un puente militar para ser instalado en el sector el chorrito (sic) del río Tucurinca”<sup>137</sup>.

135. Con base en lo anterior, el señor Polo Jiménez suscribió luego el “Estudio de Conveniencia y Oportunidad” de fecha 10 de enero de 2006 que dio lugar a la celebración del Convenio 008 de 16 de enero del mismo año entre el INCODER y la Gobernación<sup>138</sup>, en desarrollo del cual se celebraría posteriormente este contrato.

136. Todas las anteriores actuaciones, con excepción de la celebración del mencionado contrato, se surtieron con anterioridad a la desmovilización del Bloque Norte de las AUC. Siendo así, el solo hecho de que dicho contrato se hubiera firmado luego de esta desmovilización, casi un año después de la firma del Convenio 008 de 2006 entre el INCODER y la Gobernación del Magdalena, no descarta, automáticamente, la posibilidad de que el origen de esta obra hubiera sido una solicitud expresa de dicha organización ilegal. Más aún, de ser cierto el relato del señor Luna Correa, la forma como se estructuró y celebró este contrato podría ser indicativa de una posible intención de los miembros de las AUC de continuar ejerciendo control sobre la contratación estatal y las entidades públicas en el departamento del Magdalena incluso con posterioridad a su desmovilización.

137. Por lo demás, resultaría contrario a los fines de esta Jurisdicción realizar un análisis aislado y parcial de los presuntos delitos cometidos en torno a este contrato, a partir de una división artificial entre las distintas irregularidades que se habrían cometido en este proceso. En este sentido, la Sección de Apelación ha señalado que:

**La visión que ofrece un diseño judicial enderezado a revelar la verdad plena, que se instala a posteriori sobre las atrocidades del conflicto, le permite al juez entretejer partes de la historia que antes, en otro contexto procesal, podían juzgarse como conductas independientes. Y esa facultad de conexión de capítulos antes divididos autoriza a la JEP para atribuir responsabilidades con arreglo a una reconstrucción más holística, coherente y satisfactoria del pasado, en beneficio de los derechos de las víctimas y de la sociedad a saber todo lo que sucedió. [...]**

<sup>137</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 957.

<sup>138</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 959.



**Es, por esa razón, obligación del juez transicional valorar críticamente las calificaciones jurídicas previas, y esclarecer el fenómeno delictivo en su cabal complejidad y extensión, incluso desde la etapa de sometimiento<sup>139</sup>, (negrillas fuera de texto).**

138. Por lo anterior, en ejercicio de un análisis holístico de la forma como la contratación pública en el departamento del Magdalena habría sido utilizada por el exgobernador Trino Luna como una fuente de apoyo financiero y militar a las AUC, en desarrollo de un esquema que habría involucrado a funcionarios y entidades públicas tanto del nivel regional como del nivel nacional, se concluye *prima facie*, que respecto a las conductas por las cuales ha sido procesado bajo el radicado 11001020400020170062700, se verifican los requisitos de competencia personal, temporal y material de la JEP, bajo un análisis de intensidad leve.

139. Ahora bien, lo anterior no implica que la Subsala no considere necesario continuar con el ejercicio de contrastación y análisis para efectos de adoptar una postura más sólida en una etapa procesal posterior, pero sin olvidar que esta primera fase busca precisamente propiciar el acceso más amplio posible de comparecientes a esta Jurisdicción.

**- Radicado 11001020400020190000900 (11088)**

140. Según se mencionó, el señor Luna Correa ha sido procesado bajo este radicado por los presuntos delitos que habría cometido en relación con la contratación de las obras para la construcción del parque Tayku, en la ciudad de Santa Marta. Pues bien, similar a lo señalado en relación con el proceso anterior, la resolución de acusación proferida dentro de este proceso (y transcrita en lo pertinente párrafos arriba) describió las irregularidades que habrían rodeado el proceso contractual, sin analizar su posible relación con el conflicto armado o con acuerdos alcanzados entre el solicitante y las AUC. Sin embargo, el solicitante ha manifestado que la celebración de este contrato también habría hecho parte de dichos acuerdos, conforme aquí se muestra:

En esta obra se hace un convenio interadministrativo entre el Distrito (sic) de Santa Marta en cabeza de José Francisco Zúñiga Riascos (alcalde condenado por parapolítica), el Departamento (sic) del Magdalena bajo

<sup>139</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 565 de 2020, párr. 29.1.3.3.



mi dirección y la Nación, suscribiendo un convenio a través de FONADE, entidad del gobierno (sic) nacional que proveía de cupos a senadores y representantes (parapolíticos). La licitación la realizaba el Departamento (sic) y adjudicaba al contratista previo visto bueno del Frente Resistencia Tayrona, a quien se les daba el 10%. Para este contrato fue seleccionado el Arquitecto (sic) WILLIAM RISCALA (sic) a quien, a través de su empresa, se le fue adjudicada la construcción de la Obra (sic). [...] Dentro de los acuerdos que hicimos con las AUC, estaba entregarle la construcción de la obra del parque Tayku<sup>140</sup>.

141. Posteriormente, en su diligencia de aporte temprano a la verdad ahondó su información, así:

[A]brimos una licitación pública y en esa licitación pública se hace un pliego sastre y se lo gana una persona que está vinculada o tiene relación con el frente Resistencia Tayrona con uno de los sobrinos del señor HERNÁN GIRALDO, se gana el señor que participa o que es el contratista, en este caso un señor WILLIAM RIZCALA ¿Por qué querían ellos que les entregaran el parque Tayku? Porque la base de ellos es Santa Marta y esa es una base también de controlar la ciudad, primer punto; segundo punto, el señor contratista le entrega unos recursos a las AUC, Resistencia Tayrona - ¿Para qué? – para que ellos puedan operar en la zona que ellos están [...] ese proyecto estaba montado para que tuviera inclusive operadores y los operadores iban a ser ellos mismos<sup>141</sup>.

142. Agregó que:

Esa obra la solicitaron unos sobrinos del señor HERNÁN GIRALDO [...] porque ese era un terreno en la mitad de Santa Marta que siempre había estado abandonado, era un terreno donde entraba la gente a fumar marihuana, entonces se mostró como una recuperación del centro de Santa Marta porque se estaba organizando la recuperación del centro histórico [...] ellos iban a estar ahí y lo iban a utilizar como base para poder tener y controlar la zona esa de Santa Marta, ese es un convenio [...] donde el departamento no tiene la plata para hacer toda la obra, ese es un tema que le solicitan también al alcalde de Santa Marta, entonces se hace un convenio entre el alcalde de Santa Marta con el gobernador del departamento del Magdalena y FONADE aprueba unos recursos para que se organice o se construya la obra [...] estas obras cumplían para ellos un objetivo dentro de todo su marco militar y de seguridad que tenían [...] Nosotros [...] trata[mos] de hacer una cosa que fuera muy bonita para la ciudad [...] sin querer decirle que la obra no venía de parte

<sup>140</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3220.

<sup>141</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 3:49:32 a 4:01:24.



de las AUC, [...] era como el complemento de las dos cosas, gestión del gobierno y unos compromisos que se tenían con la gente de las AUC<sup>142</sup>.

143. Según lo expuesto por el solicitante, el contrato para la construcción del parque Tayku también se habría desarrollado en cumplimiento de acuerdos alcanzados entre el señor Luna Correa (y otros funcionarios públicos) y las AUC, enmarcados en un esquema de apoyo a dicha organización que habría incluido a funcionarios del orden local, regional y nacional. En el mismo sentido, este último contrato, además de contribuir a la financiación de esa organización, habría tenido también un propósito militar, pues facilitaba el control de la zona por parte del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC. Siendo así, la información suministrada por el solicitante respecto de este asunto también superaría el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria, pues ni la relación de las AUC con este contrato ni el posible vínculo entre el señor William Rizcalá Muvdi y dicha organización ilegal han sido establecidos por ella. Se reitera, sin embargo, que corresponde al solicitante aportar elementos adicionales que brinden mayor detalle y soporte en relación con este asunto para confirmar o descartar lo aquí establecido.

144. Ahora bien, similar a lo ocurrido en relación con el contrato analizado en el acápite anterior, el contrato para la construcción del parque Tucurinca se celebró el día 9 de febrero de 2007, es decir, con posterioridad a la desmovilización del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC. Al respecto, el solicitante aclaró lo siguiente:

Para estructurar el proyecto del parque Tayku, se abrió un concurso nacional [...] un año y medio antes con la asociación de ingenieros del departamento del Magdalena [...] se abrió en el 2005 y [...] el contrato se firma por allá como en el 2007, solamente la apertura de ese tema demoró como un año, la estructuración de los estudios, de los proyectos, la estructuración de los recursos, todo ese tema, pero lo que no es menos cierto es que hay una estructura que tiene 20 años que está en la zona, y [...] muchos de estos temas se habían resuelto antes de que se desmovilizaran [...] porque se cuadraba y se estructuraba desde la obra, hasta dónde van los recursos y a cómo se consigue y cómo se estructura y quién hace los estudios y quién hace los diseños<sup>143</sup>.

<sup>142</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 5:15:20 a 5:19:00.

<sup>143</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 4:07:02 a 4:14:04.



145. En atención a lo dicho y de acuerdo con lo establecido en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el proceso que culminó con la celebración de este contrato efectivamente comenzó, al menos, desde el año 2005. Así, el 31 de marzo de ese año se celebró un convenio interadministrativo entre la Alcaldía de Santa Marta y la Gobernación del Magdalena, con el objeto de “unir esfuerzos para desarrollar el proyecto Parque Tayku”<sup>144</sup>, el cual fue suscrito por los señores Trino Luna Correa, gobernador del Magdalena, y José Francisco Zúñiga Riascos, alcalde de Santa Marta, los dos condenados por sus nexos con las AUC y, particularmente, con el Bloque Resistencia Tayrona en cabeza del señor Hernán Giraldo Serna.

146. Posteriormente, el 3 de julio de 2005 se celebró un contrato de prestación de servicios entre la Gobernación y la Sociedad Colombiana de Arquitectos, con el fin de asesorar la realización del concurso para la elaboración del diseño urbano y arquitectónico del parque Tayku. El ganador de este concurso fue el señor Néstor Eduardo Medina Aguilar, quien fue contratado por la gobernación el día 27 de enero de 2006 para efectos de realizar los mencionados diseños<sup>145</sup>.

147. Ahora, la Fiscalía consideró que las irregularidades en cuestión habrían estado dirigidas, entre otras, a “simular un proceso de licitación pública (...) ese irregular trámite lo que revela es el direccionamiento orientado a adjudicar en forma directa el contrato a la UTPT [Unión Temporal Parque Tayku]”<sup>146</sup>, representado por el señor William Rizcalá. Pues bien, según el relato del señor Luna Correa, este trámite contractual efectivamente habría sido manipulado con miras a garantizar que el contrato le fuera adjudicado al señor Rizcalá, precisamente porque esa habría sido la orden impartida por las AUC. Siendo así, se trata de un asunto cuyo esclarecimiento corresponde, en principio, a su órbita de competencia.

148. Todas estas actuaciones se surtieron con anterioridad a la desmovilización del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC. Siendo así, el simple hecho de que el contrato para la construcción del parque Tayku se

<sup>144</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 752.

<sup>145</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 752 – 753.

<sup>146</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 768.



hubiera firmado luego de esta desmovilización no descarta, automáticamente, la posibilidad de que el origen de esa obra hubiera sido una solicitud expresa o acordada con dicha organización ilegal, situación sobre la cual deberá hacerse aportes más exhaustivos por parte del solicitante en las etapas procesales subsiguientes además de ejercicios adicionales de contrastación y análisis que permitirán confirmar o descartar la relación de estos hechos con el conflicto armado. Más aún, tal como se mencionó en relación con el proceso anterior, la forma como se estructuró y celebró este contrato también podría indicar una posible intención de los miembros de las AUC de continuar ejerciendo actividades criminales con posterioridad a su desmovilización. Por lo pronto, los elementos de prueba disponibles permiten a la Subsala, en palabras de la Sección de Apelación, “habilitar, siquiera, una inferencia razonable en el sentido de que el delito tiene algún vínculo con el conflicto armado interno”<sup>147</sup>. Por lo anterior, se concluye *prima facie* que, bajo un análisis de intensidad leve y de carácter holístico para comprender el fenómeno delictivo en toda su complejidad y extensión, dichas conductas se encuentran dentro del ámbito de competencia material de la JEP.

149. En consecuencia, puede concluirse, *prima facie*, que las conductas por las cuales el señor Luna Correa ha sido procesado bajo el radicado 11001020400020190000900 habrían sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Siendo así, se verifican en el presente caso los requisitos de competencia personal, temporal y material de la JEP en relación con el proceso en cuestión.

- Radicado 110010248000202000007 (12418)

150. Según se expuso con anterioridad, este proceso versa sobre irregularidades ocurridas en el trámite, celebración y ejecución de múltiples contratos estatales celebrados en el departamento del Magdalena durante la administración del señor Luna Correa. Estos contratos fueron suscritos por diferentes entidades departamentales y están relacionados, en general, con “la adquisición de equipos e insumos para la Secretaría de la Salud departamental; cubrimiento de servicios de salud para la población más pobre

<sup>147</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 859 de 2021, párr. 10.6.



en el Departamento (sic); mantenimiento y adecuación de centros educativos; entre otros objetos”<sup>148</sup>.

151. Una vez más, el análisis realizado hasta ahora por la Fiscalía dentro de este proceso no ha ahondado en la posible relación que estas irregularidades podrían tener con los probados vínculos entre el señor Luna Correa y las AUC. Sin embargo, la justicia ordinaria ha encontrado ya en otros procesos que, para la época de los hechos, las entidades estatales pertenecientes a los sectores de la salud y la educación en el departamento del Magdalena tuvieron gran penetración de parte de las AUC, revistiendo una importancia considerable para dicha organización desde un punto de vista tanto económico como político. Así lo señaló el GRAI en su informe, citado en la Sección I de esta decisión.

152. En tal sentido, el solicitante manifestó que habría nombrado a 19 directores de hospitales recomendados por miembros de dicha organización ilegal o por políticos afines a ella, quienes se habrían encargado de desarrollar su propia contratación en vista de la autonomía administrativa y financiera de que gozaban esas entidades<sup>149</sup>. Más aún, desde la gobernación se habrían celebrado convenios con estos hospitales para efectos de trasladarles recursos, respondiendo ello, en algunas ocasiones, a solicitudes realizadas directamente por la señora Neyla Alfredina Soto, alias “Sonia” o “La Sombrerona”, representante legal de la Fundación Mujeres de la Provincia.

153. En similar sentido, la Secretaría de Salud del departamento habría sido entregada al señor Roberto Campo Severini, primo del señor Saúl Alfonso Severini Caballero, comandante de las AUC. Así, la contratación de esta dependencia habría sido concertada en coordinación con los miembros de las AUC, Juan Carlos Luna Correa, alias “El Cónedor” y Manuel Gregorio Gutiérrez, alias “Mane”, y la posterior elaboración de pliegos “sastre” por parte de la Secretaría Jurídica del departamento, lo cual habría sido coordinado por la señora Diana Arregocés.

154. Según afirmó el solicitante:

<sup>148</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2382 – 2383.

<sup>149</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 30 de agosto de 2021, Parte 1, min. 1:48:11 a 4:19:26.



[N]osotros le nombramos los directores de los hospitales [...] a quienes hacían parte directa de las AUC [...] primero, para reconocerle el tema de la contratación; segundo, para reconocerle un tema militar y era que atendieran a la gente herida o a la gente enferma ahí<sup>150</sup>.

155. Manifestó igualmente que:

[E]n las ARS del momento, por decir algo, en Comparta estaba la doctora BLANCA FERNÁNDEZ, en Solsalud estaba el doctor LIBARDO GARCÍA, pero detrás del doctor LIBARDO GARCÍA estaba un señor que le decían EL TUERTO GIL que era senador de la Republica y dueño de Solsalud; en Coosalud estaba el señor JUAN CARLOS GNECCO que también tenía para esa época una hermana que era senadora de la República que se llamaba FLOR GNECCO en Cajacopi estaba MANUELA PIZARRO, en Mutualser estaba LIGIA OSPINO, en Caprecom EDUARDO FUENTES, en Emdisalud LUIS FERNANDO GARCÍA<sup>151</sup>.

156. En el mismo orden de ideas, aseguró:

Cuando nosotros le decimos al Ministerio [de Salud]– sí, señor, nosotros les ponemos estos recursos – ahí mismo se amplía una base de datos quiénes van a ser beneficiados o cobijados por el Sisbén y entra a jugar el municipio con lo que se denomina una base poblacional para entregarle el Sisbén, entonces [...] quiénes son las prestadoras del servicio, en este caso las ARS, las ARS contratan o acogen la población con los recursos que el departamento les da y quien entrega la población es el municipio, ahí se genera un contrato o una contratación – ¿Entre quién? – entre el municipio y la ARS, por decir algo, el municipio dice – yo tengo 5 mil, 10 mil, 15 mil, 20 mil afiliados – y esos afiliados entran a la ARS y la ARS después contrata con lo que se denomina la EPS o la IPS, entonces qué se generó justo en ese momento, y estoy hablando entre finales del 2003 y el primer semestre del 2004, se generó que los alcaldes, tanto el que estaba anterior como el alcalde que entra, tiene una población y contrata con una ARS y las autodefensas tenían a un hombre que es el senador DIEB MALOOF, que conocía el régimen, que estaba dentro del Congreso presentando los proyectos de salud, que es dueño y director de clínicas, por decir algo, y se generó que las ARS le pagaran un porcentaje al alcalde por entregar la población y a las AUC directamente, creo que esto fue por afiliado en ese momento como \$10.000, de los cuales le entraba ponga 5 al uno y 5 al otro<sup>152</sup>.

<sup>150</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 30 de agosto de 2021, Parte 1, min. 1:48:11 a 4:19:26.

<sup>151</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 30 de agosto de 2021, Parte 1, min. 1:48:11 a 4:19:26.

<sup>152</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 30 de agosto de 2021, Parte 1, min. 1:48:11 a 4:19:26.



157. Aunado a ello, explicó también que los hospitales del Departamento del Magdalena cumplían una función importante para la atención médica de los combatientes de las AUC:

[U]na persona combatiente entra a un hospital y apenas entra un herido de bala, ahí mismo dice el formato que tiene que avisarle a la Policía y la Policía llegue al CTI, llegue a la SIJIN [...] para revisar por qué está herido de bala, para revisar quién es, para revisar si tiene antecedentes... Cuando yo tengo el sistema [...] el parámetro que hay es que no lo informo pero sí lo atiendo, entonces mire la importancia del hospital cuando dicen, las AUC tenían cooptados unos hospitales [...] esa era una direccionalidad, una directriz [...] no es una política local, no es que se pusieron de acuerdo dos personajes para robarse 10 pesos [...] es una política macro dirección, que tiene unos objetivos claros y que tiene un fin que se busca y que ese es un tema de guerra directamente, es un medio de guerra<sup>153</sup>.

158. Por otro lado, en lo relacionado con los contratos correspondientes al sector de la educación, narró lo siguiente:

[E]l colegio para las AUC, jugaba también un factor de empadronamiento desde el punto de vista social y un factor desde el punto de vista militar [...] El factor de la educación le generó dos temas a las AUC más de fondo que el tema de la contratación y era cómo se empadrona un municipio o cómo se empadrona una región o cómo se empadrona un corregimiento o cómo se empadrona una ciudad [...] Ellos en este caso entendieron que la izquierda había empezado a entrar a través de los sindicatos a capacitar y a formar profesores y empezaron también a manejar ese mismo formato, por decir algo, muchos de los rectores que nosotros nombramos, que no tengo los nombres acá, se nombraron para poder que ellos tuvieran presencia, educadores que tenían todos los requisitos que se pedían, pero que directa o indirectamente hacían parte de Provincia Unida o eran muy ligados directamente a ellos, sin decir que en el colegio se iba a hacer una pintura o se iba a hacer una remodelación, el contratista que fuera a hacer la pintura o fuera a hacer la remodelación no fue a ser amigo de ellos o "no le fuera a pagar un porcentaje", porcentaje que ellos dedicaban para su manutención o para sostener nóminas o para tener la gente<sup>154</sup>.

159. Así pues, el relato del señor Luna Correa resulta coherente con los hallazgos previos de la justicia ordinaria y la jurisdicción de Justicia y Paz en

<sup>153</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 30 de agosto de 2021, Parte 1, min. 1:48:11 a 4:19:26.

<sup>154</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 3:15:33 a 3:28:49.



relación con la importancia que los sectores de la salud y la educación habrían revestido para las AUC no solo como fuente de financiación, sino también por las ventajas adicionales que reportaban para el esfuerzo de guerra de esta organización. Por lo demás, develó los nombres de varios funcionarios nombrados por él que ocuparon cargos de distinto nivel en el sector salud en razón de sus alianzas con las AUC, pero además, ofreció nuevas explicaciones relacionadas con la injerencia de dicho grupo armado en el sector salud y que le habría permitido a este obtener ventajas más allá de las burocráticas, a saber: (i) en atención médica a sus combatientes heridos sin que ello fuera reportado a las autoridades, y (ii) en fortalecer su capital político y social con las comunidades. De otra parte, la explicación respecto al control en el sector educación y sobre la manera como se empadrona y organiza un municipio para identificar personas o cargos en donde podrían contrarrestar la acción de personas con ideología de izquierda, permitió adelantar una labor de adoctrinamiento favorable a la causa paramilitar.

160. Siendo así, las conductas por las cuales el señor Luna Correa fue acusado como presunto coautor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en el marco del radicado 110010248000202000007, podrían considerarse como contribuciones suyas al esfuerzo general de guerra de las AUC y, por tanto, relacionadas con el conflicto armado interno.

161. Ahora bien, es importante aclarar que las consideraciones expuestas anteriormente son aplicables a las conductas que fueron calificadas por la Fiscalía como constitutivas del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Sin embargo, en su resolución de acusación de 24 de agosto de 2020, la Fiscalía acusó también al señor Luna Correa como presunto autor del delito de enriquecimiento ilícito. Frente a este delito, como se expuso en párrafos anteriores, el ente investigador atribuyó al solicitante un incremento patrimonial efectuado entre los años 2005 y 2008, equivalente a \$510.841.060, esto es, durante el tiempo que desempeñó el cargo de gobernador departamental, e incluso, que se reflejó durante los años 2007 y 2008, posteriores a su desvinculación, no obstante, la entrega que por diversos medios realizó desde el 2004 de todos sus bienes a su esposa en el año 2007<sup>155</sup>.

<sup>155</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2475 – 2477.



162. Pues bien, contrario a lo que ocurre en relación con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la Subsala no cuenta con ningún elemento que permita concluir, siquiera *prima facie*, que el presunto enriquecimiento ilícito del cual el señor Luna Correa se habría beneficiado guarda relación con el conflicto armado. De hecho, el propio solicitante descartó tajantemente esta hipótesis, al exponer la forma como los recursos destinados a la contratación pública eran desviados en favor de las AUC y de otros funcionarios públicos, afirmando diáfanaamente que “yo le puedo decir hoy bajo la gravedad de juramento que de ese porcentaje no le entregaron un peso al gobernador”<sup>156</sup>.

163. En consecuencia, se le solicitará a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia realizar una ruptura de la unidad procesal del proceso en cuestión, con el fin de que las actuaciones relativas al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por las que el solicitante fue acusado bajo el radicado 11001020400020190000900, sean remitidas a esta Jurisdicción, mientras que las relacionadas con las conductas presuntamente constitutivas del delito de enriquecimiento ilícito se mantengan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

164. De lo expuesto concluye la Subsala *prima facie* y bajo el análisis de intensidad leve que debe presidir el estudio sobre la aceptación del sometimiento de un compareciente voluntario, que las conductas por las cuales el señor Trino Luna Correa ha sido procesado bajo los radicados 2007-00104, 11001020400020170062700 y 11001020400020190000900, y que, en el caso de los dos últimos procesos, cursan actualmente en la Corte Suprema de Justicia bajo los radicados 12153 y 11088, habrían sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

**e. Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del Sistema Integral para la Paz, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.**

<sup>156</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 1, min. 3:31:50 a 3:48:58.



165. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha establecido que el sometimiento de AENIFPU y terceros civiles es, en sí mismo, un beneficio del sistema de justicia transicional creado por el Acto Legislativo 01 de 2017. En consecuencia, su otorgamiento se encuentra sometido al cumplimiento de condiciones previas, entre las que se destaca el deber proactivo de presentar un compromiso concreto, programado y claro que permita establecer de forma precisa las responsabilidades que asume el solicitante con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

166. En este sentido, no puede simplemente permitirse el ingreso de los comparecientes voluntarios sobre la base de promesas formales, insustanciales, aparentes o retóricas, vertidas en un mero compromiso vago e indeterminado. Por el contrario, tal como lo ha precisado la Sección de Apelación, “quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos del sistema”<sup>157</sup>. Al respecto, en Auto TP-SA 1029 de 2022, el órgano de cierre de esta Jurisdicción señaló lo siguiente:

Para lograr un CCCP satisfactorio o idóneo, el interesado debe ser explícito y concreto en sus afirmaciones y atender adecuadamente los requerimientos y orientaciones de la Sala. Para ello, debe sustituir las aseveraciones genéricas por datos específicos que permitan verificar su dicho, identificar las acciones que realizó, así como las de las demás personas involucradas en los hechos relatados, que deben abarcar los casos respecto de los que la SDSJ asumió competencia y todas las investigaciones y procesos restantes, así como de otros episodios delictivos de los que el peticionario tenga noticia. En ese sentido, no basta la escueta indicación de nombres y actuaciones ilegales, así como tampoco la reiteración de lo que en la JPO se ha podido develar, sino que es necesaria una descripción detallada que posibilite su corroboración por parte de la Sala de Justicia, la cual debe valorar la aptitud del CCCP antes de darle traslado al Ministerio Público y a las víctimas<sup>158</sup>.

<sup>157</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018.

<sup>158</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1029 de 2022, párr 20.



167. Ahora bien, conforme a lo establecido por la Sección de Apelación<sup>159</sup>, dicho compromiso debe revestir las características de ser: **i) concreto**, esto es, que cuando menos establezca sobre “cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRN, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición”; **ii) programado**, lo que implica que debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que contenga una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición; y **iii) claro**, es decir, que pueda ser inteligible o comprensible, sin que se preste a ambigüedades que no permitan hacer una constatación de la veracidad de la información aportada<sup>160</sup>.

168. En desarrollo de lo anterior, la Sección de Apelación ha establecido también que, a través de sus aportes, el solicitante debe superar el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria. Esto significa que las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP. De este modo, si no se cumplen los compromisos asumidos por el solicitante en este ámbito, bien porque no se hagan aportes significativos que superen ese umbral de verdad o bien porque se pretenda falsear la verdad dolosamente, el interesado podrá perder los beneficios propios de la justicia transicional<sup>161</sup>.

169. Dicho esto, es importante recordar que la presente etapa procesal es una apenas inicial del proceso transicional. Siendo así, para efectos de aceptar una solicitud de sometimiento voluntario, no puede exigírsele al solicitante el nivel de detalle y concreción en sus aportes que se le exigiría para efectos de concederle beneficios transicionales definitivos, o incluso transitorios. En

<sup>159</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 019 y 020 del 21 de agosto de 2018.

<sup>160</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019.

<sup>161</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 019 de 2018, párr. 8.5.



similar sentido, tampoco concluye aquí el ejercicio de contrastación y verificación de estos aportes por parte de la JEP. Por el contrario, basta en esta etapa procesal verificar, a partir de un ejercicio de contrastación inicial propio de un examen de aptitud preliminar, que los aportes realizados por el solicitante sean explícitos y concretos, superen, *prima facie*, el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria, y tengan el potencial para ayudar a esclarecer patrones de macrocriminalidad del interés de la JEP.

170. Vale la pena anotar que esta posición resulta coherente no solo con lo establecido por la Sección de Apelación, sino también con el estándar fijado previamente por esta Sala para efectos de aceptar el sometimiento de comparecientes voluntarios. Así, por ejemplo, en la Resolución 416 de 7 de febrero de 2022, con la cual se aceptó el sometimiento voluntario de una tercera civil acusada de concierto para delinquir agravado por sus presuntos nexos con las AUC, la Subsala B de la SDSJ, precisó:

70. En relación con lo anterior, esta Subsala advierte que al momento no obran elementos de juicio suficientes en el expediente del trámite de sometimiento de la señora Solano Díaz para afirmar categóricamente que todos los hechos a los que la solicitante ha hecho referencia son objeto de investigación penal o que no tienen el potencial de ser esclarecedores sobre el fenómeno paramilitar en Córdoba. Por el contrario, corresponde a esta Subsala recabar información con el fin de determinar tales cuestiones, así como el estado de las investigaciones que se hallen, y de esta manera continuar con el proceso de evaluación del *pactum veritatis* presentado por la solicitante. Lo anterior determinará si se mantiene la competencia de la JEP sobre el asunto, así como la posibilidad de que la señora Solano Díaz aspire a otros beneficios transicionales pues, como se advirtió, su sometimiento no está resuelto en forma definitiva, sino que es condicionado.

71. Con base en lo expuesto, se procederá a decretar la práctica de pruebas con el fin de contar con elementos de juicio que permitan determinar si la señora Solano Díaz ha aportado información que permita investigar hechos que hasta el momento han escapado al aparato de justicia, o si, por el contrario, las personas y los hechos mencionados por la solicitante ya han sido objeto de una investigación o proceso penal, y por tanto lo aportado no reviste mayor contribución a esta justicia especial. De esta manera, la información que se compilará será fuente de contrastación de la verdad contextual, sin que ello implique un



juzgamiento de los sujetos mencionados, quienes no son comparecientes ante la JEP<sup>162</sup>.

171. En la misma línea, en la Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019, la Sección de Apelación señaló lo siguiente:

[E]s tarea de la SDSJ, cuando requiera la formulación de un plan de aportes, evaluarlo en diferentes momentos y con distintos propósitos. En primer lugar, la SDSJ debe efectuar una verificación mínima de su existencia objetiva y de su aptitud como “materia prima” para iniciar un diálogo con fines de justicia restaurativa, retributiva y prospectiva. Es innegable que en los Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018, esta Sección sostuvo que, para ser admisible, un compromiso de contribuciones elaborado por terceros y AENIFPU debía tener las características de claridad, concreción y programación. [...] **Sin embargo, al exponer estos atributos del plan, la SA en momento alguno buscaba oponer obstáculos de acceso a la JEP, o barreras que obstruyan la extensión de incentivos para hacer aportaciones futuras, o imponer un trámite insuperable con resultados imprevisibles,** (resaltado fuera de texto).

206. Cuando en los Autos 19, 20 y 21 de 2018, la SA expuso los caracteres del plan de aportes perseguía, ante todo, sentar algunos criterios orientadores de naturaleza sustancial que, en primer lugar, pudieran de hecho cumplirse por cualquier persona; en segundo término, sirvieran también para medir con un cierto grado de objetividad si el sujeto adhería seriamente a los principios del Sistema; y, en ese caso, por último, dicha postura jurisprudencial intentaba que los atributos indicados de este compromiso lo convirtieran en un instrumento racional dentro de la transición; es decir, en una pieza a partir de la cual se pudiera construir de manera planeada, organizada y deliberativa la justicia transicional. **Por lo tanto, si se interpreta esta jurisprudencia de manera integral, y en su contexto apropiado, no puede sino concluirse que una observancia leal de sus consideraciones impide emplearla para bloquear el ingreso a la JEP, impedir o retardar indebidamente la adquisición de beneficios provisionales que incentiven y alienten aportes de los comparecientes, o transmutar los estándares procesales de la JEP en intrincados laberintos de requisitos, reglas rígidas y trámites excesivos**<sup>163</sup>, (resaltado fuera de texto).

172. Por último, en reciente Auto TP-SA 1064 de 2 de marzo de 2022, la Sección de Apelación analizó una decisión mediante la cual la SDSJ negó la

<sup>162</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala B Especial de Conocimiento y Decisión, Resolución 416 de 7 de febrero de 2022, párr. 69 – 71.

<sup>163</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 3 de abril de 2019, párr. 205 – 206.



concesión del beneficio de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento a un compareciente, por considerar que los aportes realizados hasta el momento por él no eran suficientes para efectos de concederle beneficios transicionales. El órgano de cierre consideró errada esta decisión, señalado lo siguiente:

[E]l reconocimiento de responsabilidad realizado por el solicitante representa un cambio significativo en relación con el alegato de inocencia que sostuvo ante la FGN, pues ante la JEP el compareciente aceptó su responsabilidad, manifestó su arrepentimiento y entregó un plan de restauración. Lo cual significa que, según lo demostrado en este momento del trámite transicional, la verdad que ha aportado [...] es suficiente para considerar que cumple con los requerimientos del componente de verdad del CCCP<sup>164</sup>.

173. Aunado a ello, la Sección de Apelación fue clara en que:

La SDSJ al analizar la aceptación de responsabilidad y el plan de verdad debe tener en cuenta situaciones objetivas como el nivel de involucramiento del peticionario en los hechos, la existencia de otros procesos penales por hechos símiles y, en tratándose de miembros de la Fuerza Pública, sus funciones y el grado de responsabilidad según su lugar en la cadena de mando al interior de la institución. Para ello, entre otros, el estudio del proceso penal y de la situación jurídica de los coautores en la justicia ordinaria y en la JEP, le permite a la Sala establecer si el relato del compareciente concuerda con lo ocurrido y si su papel en la comisión del crimen le posibilitaba tener datos adicionales a los que le suministró a la JEP, aspectos que sirven a efectos de concluir que el solicitante no está defraudando a la justicia transicional<sup>165</sup>.

174. En vista de lo dicho, al momento de evaluar los aportes realizados por un compareciente en esta etapa procesal inicial, la Subsala deberá valorar positivamente su posible aceptación de responsabilidad, especialmente cuando esta implique un cambio en relación con un alegato de inocencia sostenido en sede ordinaria y venga acompañada de un plan de restauración. Igualmente, para efectos de determinar si la información suministrada por el compareciente a la JEP se corresponde con el conocimiento que verdaderamente detenta en relación con cada situación, se deberá considerar

<sup>164</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1064 de 2022, párr. 47 – 51.

<sup>165</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1064 de 2022, párr. 37.



elementos como el rol de involucramiento del compareciente en los hechos, sus funciones específicas y su grado de responsabilidad en cada caso.

- **Compromiso claro, concreto y programado presentado por el señor Trino Luna Correa.**

175. Tal como se mencionó anteriormente, el señor Luna Correa presentó un escrito de compromiso inicial, que luego fue objeto de ajustes a partir de las consideraciones planteadas por el despacho sustanciador. Este escrito fue luego complementado a través de la diligencia de aporte a la verdad llevada a cabo los días 30 y 31 de agosto y 1º de septiembre de 2021.

176. Ahora bien, el Ministerio Público presentó observaciones en relación con el CCCP propuesto por el señor Luna Correa en dos oportunidades: primero, el día 18 de noviembre de 2020, esto es, antes de que el solicitante realizara el ajuste a su compromiso y rindiera diligencia de aporte temprano a la verdad; y, posteriormente, el día 5 de enero de 2022, una vez surtidos dichos trámites.

177. En su primer escrito el Ministerio Público manifestó estar de acuerdo con las solicitudes de aclaración realizadas por el despacho al señor Luna Correa. Adicionalmente, señaló la importancia de que el solicitante realizara una manifestación pública de perdón acorde a los estándares internacionales en la materia, aunada a un reconocimiento de responsabilidad por hechos específicos.

178. Posteriormente, en su segundo escrito, el Ministerio Público arguyó:

[E]n el ajuste al CCCP presentado se observa, antes de hacer un ejercicio de contrastación, que el solicitante mostró intención de aclarar las dudas expuestas por la SDSJ y detalló algunos puntos sobre los que se le cuestionó, al parecer, superando, a priori, el umbral judicial, es decir, lo ya conocido.

15. Así, explicó, con más detalle, los vínculos entre política y paramilitarismo y su impacto en fenómenos de corrupción electoral (folios 19 a 24), indicó cómo dicha alianza había sido instrumento para quebrantar los principios de la contratación pública y la manera en que dichas prácticas ilegales se llevaban a cabo -funcionarios y proyectos en los que se desviaron los recursos públicos- (folios 25 a 32) y expresó lo



que conocía en relación con el homicidio del señor Fernando Piscioti (sic) (folios 32 a 35).

16. En este orden, se observa, que el CCCP, en los términos de la jurisprudencia de la Sección de Apelación, supera un examen de aptitud preliminar<sup>166</sup>.

179. En este sentido, el Ministerio Público concluyó que el compromiso presentado por el señor Luna Correa había superado un examen de aptitud preliminar propio de esta etapa procesal. Sin embargo, aclaró que, en una fase ulterior de ajustes del régimen de condicionalidad, deberían esclarecerse asuntos tales como “(i) cómo otros poderes públicos en la región caribe pudieron haber sido cooptados por las estructuras paramilitares, (ii) cómo el ejercicio de la función administrativa, aspectos distintos a la contratación pública y a la función electoral, fue afectada por las AUC y (iii) cómo desde la administración pública nacional se favorecieron dichos intereses ilícitos”<sup>167</sup>.

180. Compartiendo estas consideraciones, la Subsala procederá a analizar los aportes ofrecidos por el solicitante ante esta Jurisdicción, bajo la óptica que continuará desarrollando sus aportes a lo largo de un procedimiento gradual y progresivo, con miras a determinar la claridad, concreción y programación de su *pactum veritatis* frente al esclarecimiento de la verdad de lo acontecido en relación con el fenómeno macrocriminal de la parapolítica en el departamento del Magdalena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos.

- **Propuesta del solicitante en materia de verdad.**

181. Tal como se ha expuesto a lo largo de esta decisión, el solicitante ha suministrado información que, a juicio de esta Subsala, puede resultar valiosa para los fines de esta Jurisdicción, pues ha reconocido responsabilidad por conductas en las que actuó en total connivencia con las AUC, lo cual no había sido ventilado dentro de los respectivos procesos ordinarios. Esto podría constituir, *prima facie*, muestra de su intención de aportar a la verdad y, de esa manera, contribuir a los fines de esta Jurisdicción, particularmente teniendo en cuenta que, al interior de los radicados 11001020400020170062700 y

<sup>166</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2344.

<sup>167</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 2346 – 2347.



11001020400020190000900, la Fiscalía precluyó la investigación adelantada en su contra por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, al no lograr establecer la existencia de una indebida apropiación de recursos públicos en beneficio propio o de terceros.

182. Aunado a lo comentado, se recuerda que el solicitante ha suministrado información adicional que, *a priori*, puede potencialmente contribuir al esclarecimiento de patrones de macrocriminalidad de interés de la justicia transicional, particularmente en lo relacionado con (i) la captación o cooptación de la administración pública por parte de las AUC; (ii) el control político-electoral ejercido por esa organización en el departamento del Magdalena; y (iii) el financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos locales a las estructuras de las AUC.

183. En cuanto a los primeros dos patrones de macrocriminalidad, la Subsala ya ha hecho referencia ampliamente a los aportes realizados por el señor Luna Correa, los cuales abarcan asuntos tales como (i) los mecanismos utilizados para desarrollar procesos amañados al interior de la Gobernación del Magdalena y otras entidades públicas del departamento en favor de los intereses de las AUC y las personas involucradas en esos hechos; y (ii) las reuniones en las cuales se habría asegurado el apoyo por parte de los diferentes comandantes de las AUC en el Magdalena al señor Luna Correa. Todo lo anterior se explicó en detalle anteriormente en esta decisión, por lo cual resulta innecesario reiterar sobre ello<sup>168</sup>. Valga la pena simplemente reiterar que, a partir de un ejercicio de contrastación preliminar propio de la presente etapa procesal, y en línea con lo sostenido por el Ministerio Público, la Subsala considera que los aportes presentados por el solicitante en relación con el patrón de macrocriminalidad de captación o cooptación de la administración pública en el departamento del Magdalena por parte de las AUC tienen el potencial para superar lo ya esclarecido por la justicia ordinaria. En consecuencia, superan un examen de aptitud preliminar.

184. Ahora bien, en lo que se refiere al patrón de macrocriminalidad de financiamiento y apoyo logístico prestado por actores económicos locales a las estructuras de las AUC, tal como expuso esta Subsala en la Resolución 609

<sup>168</sup> Ver Sección III.d.3 *supra*.



de 21 de febrero de 2022, se ha establecido judicialmente el apoyo financiero que empresas privadas brindaron al Bloque Norte de las AUC, “bajo acuerdos que suponían garantizar la seguridad en las zonas de trabajo de las empresas y el traslado de los productos, así como coadyuvar a controlar a quienes se oponían a la presencia de las empresas en la región, o a las condiciones laborales de las mismas”<sup>169</sup>.

185. Pues bien, en sus declaraciones ante la JEP, el señor Trino Luna Correa se ha referido a relaciones presuntamente existentes entre empresarios y los Bloques Norte y Resistencia Tayrona de las AUC. Así, por un lado, tal como se expuso anteriormente, mencionó que William Rizcalá Muvdi y Germán Villanueva Calderón (quienes no tienen antecedentes penales) habrían sido contratados para la construcción del parque Tayku y el puente sobre el río Tucurinca, respectivamente, tras haber sido designados para ello por las AUC. Esta información no ha sido ventilada al interior de los procesos penales adelantados contra el solicitante por la celebración de estos contratos.

186. De otra parte, hizo alusión a las relaciones que habrían existido entre la empresa Empresar LTDA., encargada de la distribución de Aguardiente Antioqueño en el Magdalena y las AUC. Al respecto dijo:

La empresa distribuidora de aguardiente antioqueño pagaba un porcentaje por cada caja que distribuía en el departamento. Los dueños tenían vínculos con Jorge 40. Su representante legal militaba y se reunía con los comandantes para entregar no solo los recursos, sino mirar los temas de campañas. Alejandro Pérez Prado era el gerente y se reunió con José Gelvez Albarracín. La empresa pertenecía una familia connotada del Cesar de dónde (sic) venía o había nacido Jorge 40 y tenían, también, vínculos políticos con él<sup>170</sup>.

<sup>169</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión, Resolución 609 de 21 de febrero de 2022 párr. 58; Tribunal Superior de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. Sentencia contra José Gregorio Mangonez Lugo y otros. Pág. 66. 1. Esta situación fue confirmada por el señor Jaime Blanco Maya, quien comparece actualmente ante la JEP, y en relación con el cual esta Subsala concluyó que: “[E]ntre el señor Blanco Maya, contratista de la multinacional Drummond, y el Frente ‘Juan Andrés Álvarez’ del Bloque Norte de las AUC existía una relación de financiamiento y auspicio en la medida que, como lo mencionó el juez ordinario, este contribuía económicamente al referido grupo armado ilegal y les suministraba alimentos” (Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión, Resolución 5015 de 19 de octubre de 2021 p. 42).

<sup>170</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3238.



187. Posteriormente, en su diligencia de aporte temprano a la verdad ahondó en este asunto, así:

La empresa que distribuía licores de Antioquia en el departamento del Magdalena era la empresa EMPRESAR LTDA [...] Esta empresa era de la familia ARAUJO, del exministro y exsenador del departamento del Cesar ÁLVARO ARAUJO NOGUERA [...] La empresa tenía como representante legal en el departamento del Magdalena en el periodo en que yo me posesiono al señor ALEJANDRO PÉREZ PRADA, para los primeros 6 meses del 2004 la empresa venía colgada en los temas de impuestos con el departamento, nosotros del caso del departamento se lo hicimos saber a la empresa licorera de Antioquia, la empresa licorera de Antioquia se lo hace saber a la empresa EMPRESAR y nosotros tomamos una determinación de cerrar inicialmente el convenio entre el departamento de Antioquia y el departamento del Magdalena porque también el departamento del Magdalena (sic) no estaba dejando entrar el ron caña como producto a Antioquia. Cuando nosotros cerramos el convenio, se generó un ambiente difícil [...] porque JORGE 40 me cita a una reunión y me dice que qué pasaba en el tema de aguardiente antioqueño, le explico que el departamento de Antioquia no estaba dejando entrar el ron caña porque estaba defendiendo su ron, el Ron Medellín Añejo y que nosotros nos veíamos también afectados en el tema de las finanzas [...] JORGE 40 me dice que el dueño de la empresa es ÁLVARO ARAUJO NOGUERA, que me reúna con él para que se resuelva el tema del aguardiente antioqueño, yo me desplacé a la ciudad de Valledupar, me reuní con el doctor ÁLVARO NOGUERA (sic) [...] el exsenador y exministro me dice – es que nosotros tenemos unos acuerdos y nosotros le pagamos un porcentaje a las AUC – le dije – vamos a revisar el tema la próxima semana, vamos a ir a Medellín y yo me comprometo a ir a hablar con el gobernador de Antioquia que era el doctor ANÍBAL CORREA GAVIRIA (sic) [...] él me dio la cita en Medellín, fui a Antioquia [...] se habló de que se hiciera un convenio marco en donde ellos iban a ir dejando entrar gradualmente el tema de ron en Antioquia y se abría para el tema del departamento del Magdalena la distribución de aguardiente antioqueño. Cuando regresé a Santa Marta, como a la semana alias CANOSO me dice que él se reunió con ALEJANDRO PÉREZ PRADA y se normalizó el tema de la cuota o el tema de lo que ellos le pagaban a las AUC y de entrada se resolvió el tema de lo que tenía que ver los licores de EMPRESAR en el departamento del Magdalena<sup>171</sup>.

<sup>171</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 2, min. 1:25:30 a 1:34:03.



188. Nuevamente, los aportes ofrecidos por el señor Luna Correa podrían ayudar a esclarecer este capítulo de las relaciones entre empresarios y las AUC, con una profundidad mayor a la alcanzada por la justicia ordinaria.

189. Por otro lado, el solicitante señaló como fuentes de financiación de las AUC en el departamento del Magdalena, entre otros, el pago de "tributos" por parte de empresarios de los sectores bananero, palmero, minero y petrolero. Frente a este punto en particular arguyó:

Las AUC de común acuerdo con el sector minero llegaron a un entendimiento del número de toneladas explotadas transportadas y embarcadas. A la postre nunca hubo un atentado contra la Drummond, sino que las defendía (sic).

Cuando fui gobernador tuve conocimiento que esto se estaba dando. No participamos directamente, pero si (sic) sabíamos que había una relación estrecha entre las AUC y la Drummond y frente a eso no se actuó [...].

En una reunión yo visite (sic) a alias "omega" (sic) en una finca que se llama Oficina eso queda en Mandiguilla- Cesar. Esa finca era de Jaime Blanco Maya (hermano del excontralor Edgardo Maya) era la persona que tenía (sic) a su cargo el contrato de alimentación en la Drummond. Ese día que fuimos a hablar con Omega, ese día estaba el comandante Tolemaida en esa finca.

A cambio de seguridad de las AUC la Drummond pagaba. Todo el tiempo supe que había estos vínculos. Tolemaida era el enlace entre las AUC y la Drummond.

190. Ahondando en las presuntas relaciones entre la empresa Drummond y las AUC, arguyó:

En el año 2003 [...] él nos cita a nosotros, el comandante OMEGA [...] en una finca que queda en Mandinguilla Cesar, ese es un corregimiento de Chimichagua Cesar, a una finca que se llama La Oficina, esa finca es o era de JAIME BLANCO MAYA que era quien prestaba el servicio de alimentación en la mina de la DRUMMOND [...] ahí había entonces una reunión grande entre el comandante OMEGA y el comandante TOLEMAIDA que eran los que manejaban todo el sur del departamento del Cesar [...] después nosotros aparte nos reunimos con el comandante OMEGA [...] nos dice OMEGA que ellos estaban revisando todo el tema de seguridad del sur del Cesar [...] la DRUMMOND para ese momento estaba expresando un malestar dijo el comandante OMEGA muy grande



porque el Ejército de Liberación Nacional le venía bombardeando la línea férrea, el Ejército de Liberación Nacional estaba persiguiendo a los ingenieros o a las camionetas donde estos se desplazaban [...] ya en ese momento me dice a mí – gobernador, le va a tocar girar todo ese tema – porque todo ese tema comienza en el Cesar y termina en el Magdalena, quiere decir, las minas que están en el departamento del Cesar y el puerto está en el departamento del Magdalena.

Más adelante en los consejos de seguridad en el año 2004 [...] se tocó el tema de que había que reforzarle la seguridad a la DRUMMOND [...] El presidente estaba muy preocupado, se montó una base militar que todavía está en la ciudad de Santa Marta, en el puerto de la DRUMMOND, la DRUMMOND contrató unas empresas privadas para que ellos monitorearan todo el corredor y JORGE 40 reforzó también todo el tema de la zona minera y reforzó todo el tema de la zona del ferrocarril [...] Para ese momento ya dentro del contexto mismo de las autodefensas porque cuando uno volvió a hablar con OMEGA o cuando volvió a hablar con JORGE se veía un ambiente ya más distensionado entre lo que era la DRUMMOND y lo que era las autodefensas y ya en ese momento el Ejército tenía un control ya más expedito de la vía y ya para ese momento unas empresas privadas también garantizaban la vía, ahí supimos de que sí había un compromiso directo de la DRUMMOND con las autodefensas por todo lo que se generaba, o sea, esa movilidad de montar los frentes y de generar los hombres no era un tema gratuito, era un tema que estos prestaban la seguridad también de la zona minera y prestaban la seguridad también de la zona férrea<sup>172</sup>.

191. A diferencia de lo expresado por el señor Jaime Blanco Maya, el señor Luna Correa manifestó no tener conocimiento directo de los acuerdos que se habrían alcanzado entre la empresa Drummond y las AUC. Sin embargo, relató su presunta participación en una reunión celebrada en una finca del señor Blanco Maya a la que habrían asistido tanto este como comandantes de las AUC, y en la cual se habría discutido, justamente, la importancia que esa empresa revestía para la organización criminal, podrían resultar valiosos a la hora de esclarecer el contexto en que habrían ocurrido estos acuerdos. Siendo así, constituirían un complemento valioso para las declaraciones ya realizadas por el señor Jaime Blanco Maya ante esta Jurisdicción en relación con este tema particular. En ese sentido, resultan relevantes para el esclarecimiento de patrones de macrocriminalidad, lo cual constituye el objetivo central de la JEP.

<sup>172</sup> Diligencia de aporte temprano a la verdad de 31 de agosto de 2021, Parte 2, min. 0:53:17 a 1:05:05.



## Conclusión

192. El análisis desarrollado previamente permite a la Subsala concluir, *prima facie*, bajo un análisis de intensidad leve, que los aportes ofrecidos por el señor Luna Correa ante la JEP podrían tener el potencial para ayudar a esclarecer patrones de macrocriminalidad de interés para esta Jurisdicción más allá de lo ya establecido por la jurisdicción ordinaria.

193. Sin embargo, esta es apenas una etapa inicial del proceso de contrastación, detalle, verificación y concreción de la información suministrada por el solicitante. Siendo así, en el evento que se colija con el avance de la actuación que el solicitante ha suministrado información falsa o ha omitido contribuir a la verdad, en claro incumplimiento de sus obligaciones con la JEP, ello podría acarrear su expulsión de esta Jurisdicción.

194. Por lo pronto, en esta etapa inicial del proceso transicional, para efectos de aceptar el sometimiento del señor Luna Correa a la JEP, basta con verificar que su compromiso haya superado un examen de aptitud preliminar, lo cual resulta claro en consonancia con lo ya analizado.

195. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de continuar concretando los aportes del señor Luna Correa, se le convocará a diligencia de aporte temprano a la verdad, para que aclare asuntos relacionados con estos temas:

1. Información detallada emanada del contrato para la construcción del puente sobre el río Tucurinca y los otros contratos que beneficiaron a las AUC en el marco de ese convenio. En este punto, se le solicitará ahondar, entre otros asuntos, en el supuesto objetivo militar que las AUC habrían buscado alcanzar a través de la construcción de esta obra y concretamente como conoció de ello.
2. El papel en dicho convenio del comandante de las AUC Carlos Tijeras y del senador Luis Vives Lacouture y la injerencia de este último para que dicho contrato fuera adjudicado al señor Germán Villanueva, sobre el cual deberá explicar si hubo otros contratos que lo beneficiaron.



3. Conocimiento sobre la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje del Río Tucurinca (ASOTUCURINCA). ¿Tuvo esta asociación algún tipo de nexo con las AUC?
4. En relación con la construcción del parque Tayku, el señor Luna Correa mencionó al señor William Rizcala Muvdi, representante de la firma a la que se le adjudicó el contrato correspondiente. Por lo tanto, se le solicitará que indique en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar le fue adjudicado tal contrato, quienes participaron en ello, si hubo otros contratos de las AUC que lo beneficiaron, sobre todo cuando el solicitante fungió como gobernador.
5. Indicar si el consorcio GAMA, representado por el señor César Mora Barney y al cual se le adjudicó el contrato de intervención de esta obra, tenía alguna relación con las AUC y las razones y circunstancias para habersele adjudicado.
6. Aclarar si hubo algún funcionario del Ministerio de Cultura u otra entidad del Gobierno nacional que conociera que la contratación de ese proyecto en particular respondió, presuntamente, a una solicitud realizada por las AUC.
7. Exponer cuál fue el acuerdo entre el Ministerio de Cultura, FONADE y la Gobernación del Magdalena que permitió obtener los recursos para desarrollar este proyecto, señalando los funcionarios involucrados en este proceso en cada una de estas entidades y sus posibles vínculos con las AUC.
8. Aclarar cuál fue el rol que jugó el señor Carlos Polo Jiménez, subgerente de Infraestructura del INCODER para la época de los hechos y quien habría sido “cuota” del condenado exsenador Luis Vives, en la estructuración de este u otros contratos presuntamente celebrados con el fin de responder a acuerdos alcanzados con las AUC.
9. Aludir al tema de los operadores que iban a quedar a cargo del parque, la empresa o persona jurídica que lo operaría y sus representantes y sus vínculos con las AUC, señalando si este fenómeno ocurrió en otras oportunidades en el departamento del Magdalena. En este punto, se le



solicitará ahondar, entre otros asuntos, en el supuesto objetivo militar que las AUC habrían buscado alcanzar a través de la construcción de esta obra y cómo conoció de ello.

10. En relación con las secretarías de educación y salud deberá profundizar la información sobre su incidencia y contubernio con las AUC, dado que en palabras del solicitante, allí se concentraba el grueso de la contratación. En desarrollo de este punto, deberá aludir ampliamente al papel desempeñado por los señores Martín Castilla y Roberto Campo Severini y también a sus vínculos con las AUC.
11. Explicar de manera detallada el tema relacionado con la “compra de cupos” y la mención de los contratistas que conoció directamente que recurrieron a esta modalidad para asegurar la adjudicación de contratos estatales.
12. Afirmó igualmente que hubo contratistas que contrataron con entidades públicas del departamento del Magdalena que tenían vínculos con las autodefensas “desde hace 5, 10, 15, 20 años”. ¿A qué contratistas específicamente hace referencia y qué contratos se les adjudicaron?
13. Hacer referencia detallada de los convenios con municipios y hospitales que se realizaron en consideración a las demandas de la señora Neyla Alfredina Soto y la Fundación Mujeres de la Provincia, así como el nombre de las personas que fueron nombradas en tales entes como consecuencia de estas solicitudes.
14. El peticionario suministró los nombres de personas que ocupaban cargos directivos en diferentes ARS durante su periodo como gobernador del Magdalena y los nombres de las personas que designó como directores de hospitales en el departamento, en virtud de los compromisos adquiridos con las AUC. Al respecto, se le pedirá que refiera de manera amplia cómo fueron seleccionadas esas personas y las contraprestaciones a la que quedaban sujetas tanto con él como gobernador como con las AUC. Adicionalmente, el solicitante mencionó que “muchos montaron sus propias ARS e IPS”, por lo que deberá aludir a cuáles empresas de



servicios de salud en concreto conoció, quienes eran sus propietarios o representantes y los detalles que conozca de tal situación.

15. El señor Luna Correa manifestó que muchos de los rectores de colegios se nombraron para que las AUC tuvieran allí presencia directa o indirectamente y que hacían parte de Provincia Unida. Al respecto, se le solicitará suministrar los nombres de quienes fungieron en tal rol, indicar qué relación tenían con las AUC y cómo se dio su designación.
16. En el marco del proceso con radicado 110010248000202000007, el señor Luna Correa fue acusado por presuntas irregularidades ocurridas en relación con 29 contratos estatales celebrados en el departamento del Magdalena. Al respecto, se le solicitará explicar la relación que cada uno de estos contratos específicos habría tenido con el esfuerzo general de guerra de las AUC, precisando, si las respectivas entidades contratantes o los contratistas adjudicatarios en cada caso tenían relaciones con dicha organización ilegal.
17. Respecto a la elección del señor Mario Igúarán como Fiscal General de la Nación, el solicitante afirmó que esta campaña habría sido financiada por las AUC y, particularmente, por alias "Macaco" y alias "Jorge 40". Adicionalmente, señaló que "Macaco le ganó la partida Salvatore Mancuso que quería a Jorge Pretelt". Al respecto, se le solicitará indicar: (i) ¿Cómo tuvo conocimiento de esta situación y qué miembros de la AUC terminaron apoyando su elección? (ii) ¿Para qué se destinaron los montos presuntamente contribuidos al señor Igúarán por parte de las AUC y cómo ello contribuyó a su nombramiento (iii) ¿Cuál era la relación existente entre Salvatore Mancuso y el señor Jorge Pretelt? (iv) ¿Concrete si Salvatore Mancuso apoyó la elección del exfiscal general Mario Igúarán? En caso afirmativo, (v) ¿cómo se materializó este apoyo?
18. El señor Luna Correa manifestó que en la cumbre de "El Difícil" se decidió apoyar a las siguientes personas en su aspiración a la Asamblea del Magdalena: Uldis Pérez Maestre, Virgilio Torres Cuello, Eparquio Antonio Carey, Margarita Vives Lacouture, Luz Estella Durán, Guillermo Delgado, Joaquín Guerra Bernal y Adolfo Larios. Igualmente, afirmó que en esa reunión se decidió quienes serían los candidatos apoyados por las



AUC en las elecciones a las alcaldías de cada uno de los municipios del departamento del Magdalena en el año 2003. Al respecto, se le pedirá aclarar: (i) ¿Participaron todas estas personas en la cumbre en cuestión? En caso negativo, (ii) ¿quién los representó en ese evento? (iii) ¿Qué compromisos asumieron con las AUC a cambio de su apoyo? (iv) Qué otras personas de las 200 o 300 vinculadas a distintos sectores recuerda que asistieron y qué acuerdos hicieron con las AUC.

19. En relación con su designación como candidato a la Gobernación del Magdalena, deberá indicar qué personas al interior del Partido Liberal, y concretamente qué personas con cargos directivos dentro de dicho partido, sabían que contaba con el apoyo de las autodefensas para las elecciones del año 2003 y la presunta participación de la exsenadora Piedad Córdoba en esta situación, en su calidad de presidenta del Partido Liberal para la época.
20. Explicar claramente las razones por las que afirmó que las AUC le ayudaron al expresidente Álvaro Uribe a ser presidente y si tiene algún conocimiento directo de tal situación.
21. Indicar qué empresarios de los sectores palmero, ganadero y cafetero tuvieron vínculos con las AUC en el departamento del Magdalena. En cada caso, deberá indicar cómo tuvo conocimiento de esa situación y qué contribuciones específicas realizaron estas personas a las AUC. En tal sentido, explicar qué relación tuvo el Fondo Ganadero del Magdalena, en cabeza del señor Carlos Tomás Severini con las AUC.
22. En relación con la denominada “cumbre de Santa Marta”, en la cual se habría escogido al señor José Rafael Zúñiga como candidato de las AUC a la Alcaldía de Santa Marta en las elecciones del año 2003, el señor Luna Correa afirmó que a esa reunión asistieron unas 200 personas, incluyendo miembros de las AUC y el senador Luis Vives Lacouture. Al respecto, se le pedirá indicar si recuerda qué otras personas, particularmente políticos, empresarios y otros civiles, asistieron a esa reunión y qué compromisos adquirieron en tal marco.



23. En cuanto a los presuntos vínculos de las AUC con la empresa Drummond, se le solicitará informar cómo tuvo conocimiento de la importancia que le otorgaban las AUC a la operación minera por parte de la empresa Drummond y de la seguridad de la línea férrea y si le comentó en algún momento alias Jorge 40 u otro comandante de las AUC que las operaciones militares adelantadas por ellos en la zona tuvieran el fin de facilitar la operación de la empresa Drummond. Igualmente si tuvo conocimiento del papel de Jaime Blanco Maya con dicha empresa y su presunta colaboración con las AUC.
24. Acerca de los presuntos vínculos entre las AUC y el señor Jean Claude Bessudo, el solicitante informó que las personas directamente involucradas en este asunto habrían sido tres sobrinos del señor Hernán Giraldo. Adicionalmente, manifestó creer que el nombre de uno de ellos era “Rubén Giraldo”, y explicó que “en el momento en que pueda esclarecer quiénes era las dos personas, solicitaré ampliación en la JEP y se los haré llegar”. En consecuencia, se le solicitará informar los nombres de estas personas y la manera como tuvo conocimiento de ello.
25. Respecto a los homicidios cometidos por las AUC en contra de sindicalistas, tanto al interior de la Universidad del Magdalena como fuera de esa institución, se le solicitará informar qué acciones específicas adoptó con el fin de “proteger” a sindicalistas frente a crímenes de las AUC y si de manera concreta logró evitar a través algunos de ellos a través de estas acciones. A qué otras víctimas que “no están visibles” dentro de la Universidad del Magdalena está haciendo referencia.
26. Sobre el homicidio de la señora Zully Codina, se le solicitará datos que puedan ayudar a esclarecer lo ocurrido.
27. A pesar de que la Fiscalía precluyó la investigación adelantada en su contra bajo el radicado 13285 en relación con el contrato de Aguas del Magdalena, el solicitante manifestó que este contrato también habría estado vinculado con el conflicto armado, deberá suministrar toda la información sobre este asunto y si este proyecto tenía un particular interés para las AUC, desde el punto de vista militar, social u otro y la manera como se adjudicó al consorcio CONYMAC.



28. Finalmente, en respuesta a las solicitudes planteadas por el Ministerio Público durante la diligencia de aporte temprano a la verdad, se le solicitará al señor Luna Correa ahondar en lo siguiente: (i) el conocimiento que tenga acerca de vínculos entre integrantes de la rama judicial y las AUC; y (ii) el conocimiento que tenga acerca de si los planes de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios se pusieron al servicio de las AUC.

196. Por último, se le solicitará al señor Luna Correa que, al momento de dar respuesta a las anteriores preguntas, aporte las pruebas que permitan a esta Jurisdicción corroborar la veracidad de su dicho.

#### **i. Propuesta del solicitante en materia de reparación.**

197. En su escrito de compromiso, el señor Luna Correa informó que su programa de reparación tendría dos componentes principales: en primer lugar, un proyecto denominado “Granja Escuela Agroecológica del Banco Magdalena para la Reconciliación del Caribe”, y, en segundo lugar, un plan de capacitación y promoción de los derechos humanos en el departamento del Magdalena.

198. En cuanto a lo primero, el solicitante informó que, a través de la creación de esta granja escuela, pretende la capacitación de 50 mujeres víctimas del conflicto en diferentes técnicas y herramientas productivas, de manera que puedan garantizar su sustento alimenticio y el de sus familias. En ese orden de ideas, indicó que “se establecerá un sistema de formación teórico práctico, en el que se prioricen las metodologías participativas, para que las mujeres puedan profundizar sus conocimientos en diferentes sistemas de producción agrícola y pecuario, y recibir un pie de cría de animales de corral, tales como pollos, gallinas, ovinos, caprinos, cerdos y peces, que les permita el mejoramiento de sus condiciones de vida”<sup>173</sup>.

199. Adicionalmente, informó que el proyecto se llevaría a cabo en un lote de 20 hectáreas de propiedad de su madre, y que su valor es de

<sup>173</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3246.



“aproximadamente \$1.052.183.850, más el valor del lote”. Señaló también que tendría una duración de 18 meses; y que en él trabajarían un ingeniero agrónomo, un zootecnista, un profesional social, un veterinario y un “abogado tallerista en reconocimiento de víctimas y reparación integral”<sup>174</sup>.

200. Luego, durante su diligencia de aporte temprano a la verdad, complementó esta información con lo siguiente:

[V]amos a comprar 20 hectáreas de tierra para que esa tierra pase con escritura pública a la fundación o [...] a quien la JEP nos diga y vamos a organizar seis hectáreas para potreros silvopastoril ovinos, vacas, caprinos, una hectárea de bosque de potreros maderable, una hectárea para corral que de ahí es donde se manejan los animales, pero también la base de la educación formal que vamos a empezar, tres hectáreas de cultivo de frutas, media hectárea de huerta casera, tres hectáreas de cultivo para coger maíz, yuca, plátano, ñame, dos hectáreas de banco mixto de forraje, dos hectáreas de pasto de corte, media hectárea para crías de gallina de engorde, media hectárea para cerdos y media hectárea para peces.

[...] ciclos de cuatro meses y garantizando que nosotros tengamos por lo menos seis meses para construir la granja como debe estar, una granja de colegio permanente donde estén universidades también y donde estén colegios técnicos o tecnológicos, por decir algo, cuando se va el campesino nosotros le podemos dar la base fundamental [...] Esa primera etapa son 18 meses.

[...] esa primera etapa vale 1.052 millones de pesos, entonces - ¿De dónde salen los recursos? – mi mamá se acaba de morir hace un año y medio, mi hermana se acaba de morir hace un año, nosotros estamos en el trámite en este momento del tema de sucesión [...] me voy a desprender de parte de mi pensión y de mi retroactivo y de lo que se obtenga del tema de eso, lo vamos a direccionar directamente, ya mi hermano dijo, yo también voy a poner fuera de los 1.200, pongo el valor de las 20 hectáreas<sup>175</sup>.

201. La Subsala considera que esta propuesta tiene, en principio, viabilidad para constituir una fuente de reparación a las víctimas del conflicto armado en el departamento del Magdalena. Así, el solicitante ha explicado (i) en qué consiste el proyecto, (ii) a quién va dirigido, (iii) dónde planea desarrollarlo, (iv) cuánto cuesta, y (v) cómo planea financiarlo.

<sup>174</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 3242.

<sup>175</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 72 – 74.



202. Sin perjuicio de ello, se le debe pedir aclaración al solicitante sobre la manera como pretende que sean escogidas las 50 beneficiarias para que se estructure un procedimiento democrático y sobre el destino de las ganancias que genere tal proyecto por la comercialización de los productos, para que ello redunde en favor exclusivo de las víctimas y sus familias. En este sentido, es necesario que aclare también a las víctimas de qué clase de crímenes pretende vincular a este proyecto.

203. En segundo lugar, en cuanto a su plan de capacitación y promoción de los derechos humanos en el departamento del Magdalena, el solicitante informó que el proyecto sería llevado a cabo en colaboración con la Fundación Sociedades Colombia, y consistiría en la realización de siete seminarios-taller, con una duración de ocho horas cada uno, en los municipios de El Banco, Tamalameque, Ariguaní (El Difícil), Sabanas de San Ángel, Pivijay, Santa Ana y Ciénaga. En cada uno de estos seminarios-taller participarían 45 personas, ya sean servidores públicos o víctimas registradas en cada uno de estos municipios, quienes recibirían (i) un ofrecimiento de perdón, reparación y no repetición de parte del señor Luna Correa; (ii) una conferencia sobre “paz, buen trato personal y social” a cargo de la abogada Beatriz del Pilar Cuervo Ciales; (iii) una conferencia sobre “valores y sociedad” a cargo del abogado Juan David Sarmiento Quintero; y (iv) un taller práctico denominado “laboratorio de paz”, a cargo del abogado Wenceslao Mestre Vives y el publicista Jaime Molina Zambrano<sup>176</sup>.

204. A su propuesta, el señor Luna Correa adjuntó las hojas de vida de cada una de estas personas. Además, detalló el presupuesto del proyecto y explicó la forma como se financiaría<sup>177</sup>.

205. Lo anterior permite concluir que el proyecto propuesto por el señor Luna Correa resultaría, en principio, viable, sin embargo, no resulta del todo claro para la Subsala la forma como el mismo podría generar para las víctimas un efecto restaurativo, ni a qué víctimas específicas estaría dirigido, ni el tipo de crímenes que buscaría reparar, por lo que se le solicitará su aclaración.

## ii. Propuesta del solicitante en materia de no repetición.

<sup>176</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1926.

<sup>177</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1927 – 1928.



206. Finalmente, en cuanto garantías de no repetición, el señor Luna Correa manifestó lo siguiente:

Quiero contar libremente la verdad de lo que me tocó vivir, aceptar la Sanción (sic) que se me imponga y sobre todo, dedicar el mayor número de mi esfuerzo a resarcir a las víctimas, a convertirme en un gestor de paz para que las nuevas generaciones, entiendan que el camino no es aliarse con grupos al margen de la Ley (sic) sin importar su ideología política.

Comprometerme a [la] no repetición y a beneficiar a través de capacitaciones, charlas y proyectos productivos al mayor número de personas víctimas de las actuaciones de las AUC y dedicar tiempo y recursos a generar factores de paz y de convivencia desde el punto de vista personal que permitan la reparación de las víctimas y la no repetición.

[...]

La actividad nuestra ha sido la ganadería y actualmente es una forma de vida me ha alejado de la vida pública y a la cual dedicaré una parte de mi vida ya que este sector de la producción es el sustento de mis hijos de 16 y de 14 años y diez sobrinos hijos de mis hermanos fallecidos. Tengo una responsabilidad muy grande como cabeza de familia.

Otra parte importante en mi desarrollo de vida es ser gestor de paz en los diferentes municipios del Departamento (sic) del Magdalena, a través de la Fundación Sociedad Colombia, la cual comenzará el próximo año en el mes de febrero, que me permitirá dar a conocer las causas de la violencia en la región del Magdalena y la zona norte del país y promover, promulgar y capacitar sobre los Derechos (sic) Humanos (sic), los principios que sustentan los procesos transicionales de verdad, justicia, reparación y no repetición, con miras la construcción de la paz estable y duradera que tanto le hace falta a nuestro país.

Una vez terminado este seminario [...] comenzare (sic) el Proyecto de Granja Productiva para mujeres cabeza de familia víctimas de la violencia. Tendrá una duración de un año [...] haremos (sic) seguimiento a cada una de las personas que logremos vincular en nuestros proyectos productivos para convertirlo en un proyecto de vida<sup>178</sup>.

207. Al respecto, la Subsala encuentra que el solicitante ha explicado las actividades que planea desempeñar en el futuro, las cuales estarían alejadas del ejercicio de la política y están estrechamente relacionadas con las

<sup>178</sup> Expediente Legali No. 9000258-79.2019.0.00.0001, fl. 1917 – 1919.



actividades que plantea desarrollar en cumplimiento de sus obligaciones de reparación, lo que para la Subsala resulta apto.

### iii. Conclusión

208. Visto que el CCCP presentado por el solicitante cumple con los requisitos exigibles en esta etapa procesal, la Subsala aceptará su sometimiento voluntario a la JEP, en relación con las conductas por las cuales fue acusado y se encuentra en etapa de juicio en la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia bajo los radicados 11001020400020170062700 y 11001020400020190000900. También aceptará su sometimiento en relación con las conductas por las cuales ha sido procesado bajo el radicado 110010248000202000007, salvo frente a las conductas presuntamente constitutivas del delito de enriquecimiento ilícito, por las razones expuestas anteriormente.

## IV. Suspensión de los procesos en la jurisdicción ordinaria y competencia exclusiva de la JEP.

209. Mediante Auto TP-SA 859 de 2021, la Sección de Apelación aclaró su posición frente a los presupuestos necesarios para la suspensión de procesos en la jurisdicción ordinaria, así:

[P]or regla general, la suspensión de las actuaciones judiciales ordinarias por cuenta de la aplicación del derecho transicional sólo se produce cuandoquiera que se trata de un asunto que cumple todos los factores de competencia de la JEP y existe una decisión judicial que verifica su satisfacción. En esos eventos, si la actuación se encuentra en fase de investigación, opera una suspensión parcial referida única y exclusivamente a la adopción de decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales; en lo demás, el trámite continúa. En cambio, si la actuación ha superado esta etapa, es decir, **si se encuentra en el estadio de juzgamiento, opera una suspensión total, dado que las actuaciones pendientes tienen que ver justamente con la determinación de responsabilidades o la práctica del juicio**, lo que supone la citación del procesado a las diligencias correspondientes.<sup>179</sup> (negrillas fuera del texto original).

<sup>179</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-859 del 28 de julio de 2021, párr. 18.



210. En el caso concreto, los tres procesos por los cuales se le aceptará el sometimiento al señor Luna Correa (a saber, los radicados 11001020400020170062700 (50184), 11001020400020190000900 (11088) y 110010248000202000007(12418)) se encuentran actualmente en fase de juzgamiento ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Siendo así, se entenderán suspendidos en la jurisdicción ordinaria a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión. Por lo mismo, se le solicitará remitir a la JEP los expedientes correspondientes.

211. No obstante lo anterior, se reitera que el proceso con radicado 110010248000202000007 (12418) solo se suspenderá en lo que se refiere a los hechos que son de competencia de la JEP, es decir, los presuntamente constitutivos del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Siendo así, este proceso deberá continuar con su curso en la jurisdicción ordinaria en lo relativo al delito de enriquecimiento ilícito, por lo cual se le solicitará a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia que realice la correspondiente ruptura de la unidad procesal.

## V. Otras determinaciones

212. Corolario de lo ya analizado, es necesario ahondar en el proceso de contrastación de la información aportada hasta ahora por el señor Luna Correa. Para tal fin, se le solicitará a la UIA suministrar a la Subsala un informe de investigación en el cual consigne:

i. Información sobre las investigaciones o procesos penales adelantados en contra de las siguientes personas, indicando, en cada caso, su estado actual, y remitiendo copia de las últimas decisiones de fondo adoptadas dentro de los mismos:

Nombre	Cédula de ciudadanía
Diana Patricia Arregocés Montero	NO DISPONIBLE
Jaime Guzmán Ponzón	12.545.749
Roberto Cotes Capmartin	79.591.669
Frank Noble Oliveros	85.453.117
Roberto Campo Severini	7.590.343
Martín Castilla Navarro	NO DISPONIBLE



William Rizcala Muvdi	8.736.244
Germán Villanueva Calderón	12.547.660
César Mora Barney	85.450.534
Libardo García Nassar	19.584.252
Juan Carlos Gnecco Arregocés	80.412.351
Uldis Pérez Maestre	51.743.865
Virgilio Antonio Torres Cuello	7.460.135
Eparquio Antonio Carey Rodríguez	NO DISPONIBLE
Inés Margarita Vives Lacouture	NO DISPONIBLE
Luz Stella Durán Manjarrez	NO DISPONIBLE
Joaquín Guerra Bernal	NO DISPONIBLE
Adolfo Segundo Larios Noriega	12.620.338
Ángelo Cianci	NO DISPONIBLE
Alejandro Pérez Prada	18.933.827
Jean Claude Bessudo	79.773.401

ii. Información sobre el estado actual de la investigación penal adelantada contra Carlos Danilo Barrios Sierra, María Guadalupe Mendoza, Yusif Antonio Atala Elias, José Onofre Cortina Cervantes, Ruby Elena Barreto Olivera, Diógenes Romero Rodríguez, Indira Sierra Carmona, Carlos Mario De la Cruz Pacheco, Margarita Rosa Rodríguez Ojeda, William Enrique Orozco Orozco, Lourdes Ospino Ospino y José Antonio de la Cruz Orozco, quienes fungieron como directores de hospitales del departamento del Magdalena en el periodo 2004 – 2007, rol en el cual habrían tenido vínculos con las AUC. Adicionalmente, remitir copia de las decisiones de fondo proferidas dentro de la investigación correspondiente.

iii. Copia de las versiones libres rendidas ante la jurisdicción de Justicia y Paz por los señores José María Gélvez Albarracín, alias “El Canoso”, y Manuel Gregorio Gutiérrez, alias “Mane”.

213. Ahora bien, en su diligencia de aporte temprano a la verdad, el señor Luna Correa hizo también referencia a cuatro temas particulares respecto de los cuales resulta necesario decretar pruebas adicionales con el fin de contrastar lo dicho por el compareciente y determinar el potencial de esta información para efectos de contribuir al esclarecimiento de la verdad, así:



iv. El solicitante aludió a una serie de acuerdos que se habrían fraguado entre el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, actual gobernador del departamento del Magdalena y las AUC, con el fin de permitir la elección de aquel como rector de la Universidad del Magdalena, así como para la comisión de crímenes en contra de estudiantes de esa universidad. Dado que las presuntas relaciones entre el señor Caicedo Omar y las AUC han sido objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, se requerirá a la UIA que informe a la Subsala cuáles son las investigaciones y procesos que se adelantan en contra del señor Caicedo y remita copia digitalizada de las últimas decisiones de fondo proferidas dentro de cada expediente.

v. A su vez, hizo referencia a las presuntas relaciones existentes entre la empresa Aviatur, el señor Jean Claude Bessudo y las AUC, las cuales habrían surgido con ocasión de la operación del Parque Tayrona. Esta versión coincide, en gran medida, con aquella expuesta ante Justicia y Paz por el señor José Gélvez Albarracín, alias “El Canoso”, por cuenta de la cual se compulsaron copias para que se investigara la posible responsabilidad del señor Bessudo. En consecuencia, se le solicitará a la UIA que informe cuáles son las investigaciones o procesos que se adelantan actualmente o se han adelantado en contra del señor Jean Claude Bessudo, y remita copia de las últimas decisiones de fondo allí adoptadas.

vi. Explicó que la cooperativa Ayatawacoop, dedicada a la comercialización y distribución de combustible en La Guajira por parte de la comunidad indígena Wayuu habría sido estructurada con la ayuda de Jorge 40, quien habría puesto al señor Álvaro Ordóñez Vives a cargo de este asunto. Al respecto, se le solicitará a la UIA informar cuáles son las investigaciones o procesos que cursan actualmente o han cursado en contra del señor Álvaro Ordóñez Vives y en relación con la cooperativa Ayatawacoop, y remita copia de las últimas decisiones de fondo adoptadas en ellas, incluyendo, sin limitarse a ellas, las actuaciones adelantadas bajo el radicado 2000 por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

vii. Finalmente, el solicitante manifestó también que las AUC, y particularmente alias “Jorge 40” y alias “Macaco”, habrían brindado apoyo y financiación al señor Mario Germán Iguarán Arana en su aspiración al cargo de Fiscal General de la Nación, para el cual fue elegido en el año 2005. En



consecuencia, se le solicitará a la UIA que informe cuáles son las investigaciones o procesos que se adelantan actualmente o se han adelantado en contra del señor Igúarán Arana, y remita copia de las últimas decisiones de fondo allí adoptadas.

214. Ahora bien, dado que las declaraciones efectuadas bajo la gravedad de juramento del señor Luna Correa podrían eventualmente comprometer la responsabilidad de agentes de Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles, esto es, personas que no deben comparecer de manera forzosa ante la JEP, se le remitirá a la Fiscalía General de la Nación copia de las declaraciones rendidas por el solicitante en relación con los señores Carlos Eduardo Caicedo Omar, Jean Claude Bessudo, Álvaro Ordóñez Vives, Mario Germán Igúarán Arana, Alejandro Pérez Prada, Álvaro Araújo Noguera, Diana Patricia Arregocés Montero, Jaime Guzmán Ponzón, Roberto Cotes Capmartin, Frank Noble Oliveros, Roberto Campo Severini, Martín Castilla Navarro, William Rizcala Muvdi, Germán Villanueva Calderón, César Mora Barney, Libardo García Nassar, Juan Carlos Gnecco Arregocés, Uldis Pérez Maestre, Virgilio Antonio Torres Cuello, Eparquio Antonio Carey Rodríguez, Inés Margarita Vives Lacouture, Luz Stella Durán Manjarrez, Joaquín Guerra Bernal, Adolfo Segundo Larios Noriega y Ángelo Cianci, a fin de que el ente investigador adelante las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

215. Por otro lado, tal como se mencionó anteriormente, mediante oficio de 28 de marzo de 2022, la Fiscalía 225 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos informó que el señor Luna Correa fue versionado dentro del radicado 11001606606420030001840, adelantado por el homicidio del señor Fernando Pisciotti Van Strahlen, los días 29 y 30 de abril de 2014. Con ello adquirió la calidad de imputado, sin que a la fecha se haya determinado su vinculación a través de diligencia de indagatoria. En adición a lo anterior, la Fiscalía remitió copia de las decisiones de fondo proferidas dentro de dicho radicado, incluyendo las resoluciones de acusación proferidas en contra de los señores Wilson Poveda Carreño, Angelmilo Quiroga Ariza, Fernando Rafael Pérez Martínez, Juan Carlos Luna Correa, Matías Oliveros del Villar y Rubén Arturo Ruidíaz Ramos. Teniendo en cuenta que estas resoluciones fueron proferidas entre los años 2006 y 2013, se le solicitará a la mencionada Fiscalía informar si sobre los mismos se adelantó la etapa de juzgamiento en



cada caso y si ya se han proferido las sentencias correspondientes, y, en caso afirmativo, remitir copia de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Subsala A Especial de Conocimiento y Decisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz, por razones de competencia prevalente, del señor Trino Luna Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.635.659, en calidad de AENIFPU, exclusivamente por los hechos objeto de los procesos con radicados 11001020400020170062700 (12153) y 11001020400020190000900 (11088), de conocimiento de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, así como por las conductas por las cuales fue acusado como coautor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales bajo el radicado 110010248000202000007 (12418), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR POR INCOMPETENCIA** la solicitud de sometimiento voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz presentada por el señor Trino Luna Correa en relación con la conducta de enriquecimiento ilícito por la que fue acusado bajo el radicado 110010248000202000007 (12418), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** al señor Trino Luna Correa que comparezca por medios virtuales, acompañado de su defensor, con el fin de adelantar una diligencia de aporte temprano a la verdad, en la fecha y hora que se le comunicarán mediante resolución proferida por el despacho sustanciador de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas con la debida anticipación.

**CUARTO: INFORMAR** a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, los procesos adelantados contra el señor Trino Luna Correa bajo los radicados 11001020400020170062700 (12153) y 11001020400020190000900 (11088) se entenderán suspendidos en la jurisdicción ordinaria a partir de la fecha de



ejecutoria de la presente decisión. En consecuencia, se **SOLICITARÁ** a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia que remita a la Jurisdicción Especial para la Paz los expedientes mencionados.

**QUINTO: INFORMAR** a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el proceso adelantado contra el señor Trino Luna Correa bajo el radicado 110010248000202000007 (12418) se entenderá suspendido en la jurisdicción ordinaria a partir de la fecha de ejecutoria de la presente decisión, únicamente en lo que se refiere a las conductas por las cuales fue acusado como coautor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Por el contrario, este proceso deberá continuar con su curso en la jurisdicción ordinaria en lo relativo a las conductas por las cuales el señor Luna Correa fue acusado como autor del delito de enriquecimiento ilícito, por cuanto la Jurisdicción Especial para la Paz no tiene competencia para conocer de estos hechos. En consecuencia, **SOLICITAR** a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia que realice la correspondiente ruptura de la unidad procesal y remita a la Jurisdicción Especial para la Paz copia del expediente correspondiente al proceso mencionado.

**SEXTO: SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, presente un informe de investigación en el que suministre la información que le fue solicitada en la sección V de este documento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a la Fiscalía 225 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos que, en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe qué juzgado adelantó la etapa de juzgamiento en contra de los señores Wilson Poveda Carreño, Angelmiro Quiroga Ariza, Fernando Rafael Pérez Martínez, Juan Carlos Luna Correa, Matías Oliveros del Villar y Rubén Arturo Ruidíaz Ramos en relación con los hechos investigados bajo el radicado 11001606606420030001840, y si ya se han proferido las sentencias correspondientes. En caso afirmativo, se le solicitará remitir copia de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**OCTAVO: REMITIR** a la Fiscalía General de la Nación copia de las declaraciones rendidas por el señor Trino Luna Correa durante su diligencia de aporte temprano a la verdad celebrada los días 30 y 31 de agosto y 1º de septiembre de 2021, para que en el marco de sus competencias, investigue la eventual responsabilidad de las personas mencionadas por este, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: REMITIR** esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para tal fin según lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022, pero solo después de que se haga efectiva por Secretaría las compulsas de copias ordenadas en el numeral resolutivo Octavo de esta decisión.

**DÉCIMO: REMITIR**, por medio de la Secretaría Judicial, copia de esta resolución al solicitante y a las dependencias e instituciones antes indicadas a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por medio del correo [info@jep.gov.co](mailto:info@jep.gov.co), conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG039 del 17 de septiembre de 2020. Por el mismo medio, las personas y entidades mencionadas deberán remitir la información que les fue requerida.

**DECIMOPRIMERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y 144 de la Ley 1957 de 2019.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**

Los magistrados

**Mauricio García Cadena**

**Pedro Elías Díaz Romero**

**Sandra Jeannette Castro Ospina**

**Claudia Rocío Saldaña Montoya**

